



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE”

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES**

**ESTUDIO INTEGRAL DE LA MEDIACIÓN PENAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

JULIO CÉSAR VALDEZ SILVA

DIRECTOR DE TESIS

DR. LENIN MÉNDEZ PAZ

2016



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE”

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES**

**ESTUDIO INTEGRAL DE LA MEDIACIÓN PENAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

JULIO CÉSAR VALDEZ SILVA

DIRECTOR DE TESIS

DR. LENIN MÉNDEZ PAZ

CO DIRECTOR

DR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS

TUTOR

DR. ALFREDO ISLAS COLÍN

VILLAHERMOSA, TABASCO A 14 DE JUNIO DE 2016



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

COORDINACIÓN DE POSGRADO


Oficio No. 2625/16/CP
Villahermosa, Tabasco a 20 de Junio de 2016
Asunto: Autorización de Impresión de tesis

Lic. Julio César Valdez Silva
Egresado de la Maestría en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "*Estudio Integral de la Mediación Penal en el Estado de Tabasco*", para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por su Director **Dr. Lenin Méndez Paz** y el Codirector el **Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos** y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza la impresión de la misma, a efecto de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Nidia del Carmen Gallegos Pérez
Directora

D.A.C.S.Y.H.



DIRECCION

C.c.p. Archivo.
Dr'RTS/mmm

Miembro CUMEX desde 2008
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

COORDINACIÓN DE POSGRADO

Oficio No. 2626/16/CP
Villahermosa, Tabasco a 20 de Junio de 2016
Asunto: Modalidad de Tesis

Lic. Julio César Valdez Silva
Egresado de la Maestría en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos

Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente se aprueba que pueda titularse mediante la modalidad de tesis con el trabajo recepcional "*Estudio Integral de la Mediación Penal en el Estado de Tabasco*", para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Nidia del Carmen Gallegos Pérez
Directora

D.A.C.S.y.H



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo.
Dr/RTS/mmm

Miembro CUMEX desde 2008
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx

dacsyh_bicentenario@hotmail.com / [twitter@DACSyH1](https://twitter.com/DACSyH1) / www.youtube.com/ujat.mx

CARTA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "Estudio integral de la mediación penal en el Estado de Tabasco" de la cual soy autor y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación Institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

AUTORIZO



JULIO CÉSAR VALDEZ SILVA

TESISTA

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Gracias por permitirme llegar hasta este momento en mi vida y alcanzar mi meta trazada.

A mis Padres

Gracias por darme la vida, este logro también es de ustedes.

AI CONACYT

Gracias por el valioso apoyo otorgado para la materialización del presente trabajo de investigación, ya que sin su ayuda hubiera sido más difícil alcanzar mis metas.

A la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades
Gracias por contribuir en mi formación académica y personal. Así mismo por concederme la oportunidad de permitir seguir preparándome y continuar realizándome como profesionista.

Estudio en la duda, acción en la Fe.

A mi Director de tesis, Dr. Lenin Méndez Paz

Gracias por todo el apoyo, la tolerancia, motivación y confianza que me brindo para la consecución del presente trabajo de investigación y que sin duda hacen que me sienta satisfecho del mismo.

A mis queridos profesores

Dr. Alfredo Islas Colín, Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos y a la Doctoranda Eglá Cornelio Landero quienes con sus enseñanzas e invaluable consejos sentaron las bases para la realización mi investigación.

A mis compañeras de grado y en general a todas aquellas personas que han contribuido con su apoyo moral y desinteresado para realización y conclusión de la presente investigación.

A todos los anteriores un millón de gracias.

DEDICATORIAS

A Dios

A mi madre Charo

Que desde el cielo, en los momentos de
flaqueza y desesperación me diste impulso y
fortaleza para seguir adelante.

A Marcela Aquino

Por tu gran amor, invaluable apoyo y por
que nunca has dejado de creer en mí.

A mis hijos

Cesar e Hiram, por que todos los
esfuerzos que realizo los hago
pensando en ustedes. Algunos sueños
se hacen realidad.

A mi hermana y hermanos

Marlen, Jaime y Jesús por que se que la
distancia no es impedimento para
sentirme apoyado por ustedes.

INDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN.....	2
PARTE I.- ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA MEDIACIÓN PENAL. . .	5
CAPÍTULO PRIMERO.- ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACION PENAL.....	5
I. ANTECEDENTES.....	5
1. Ámbito Internacional.....	7
2. Estados Unidos Mexicanos.....	11
3. Estado de Tabasco.....	12
II. ACEPCIONES DOCTRINALES.....	14
1. Sobre el vocablo mediación.....	14
2. Sobre la mediación penal.....	19
III. PRINCIPIOS RECTORES.....	23
1. Voluntariedad.....	24
2. Confidencialidad.....	26
3. Imparcialidad.....	27
4. Equidad.....	29
5. Neutralidad.....	29
6. Honestidad.....	31
7. Flexibilidad.....	31
8. Consentimiento informado.....	33
9. Intervención mínima.....	34
10. Gratuidad.....	34
11. Oportunidad.....	35
12. Legalidad.....	37
CAPÍTULO SEGUNDO.- EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL.....	39
I. LOS INTERVINIENTES.....	39
1. Los mediados o partes.....	39
2. La víctima u ofendido.....	40
3. El imputado.....	45
4. El mediador o facilitador y sus características.....	46
A. El perfil del mediador o facilitador en la mediación penal.....	48
B. Cualidades y actitudes del mediador o facilitador en el procedimiento de mediación penal.....	51
II. LOS MODELOS TRADICIONALES DE MEDIACIÓN.....	54
1. Modelo Tradicional-Lineal (Harvard 1989).....	56
2. Modelo Transformativo (Bush y Folger 1994).....	61
3. Modelo Circular-Narrativo (Sarah Cobb 1994).....	64
III. LAS FASES Y/O ETAPAS.....	66

1. El procedimiento acorde a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal.	66
2. Etapa de sesiones preliminares.	68
3. Etapa de sesiones en mediación penal.	69
4. Desarrollo de la sesión.	71
5. El acuerdo.	72
6. Seguimiento del acuerdo.	74
PARTE II.- NORMATIVA, IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL.	76
CAPÍTULO TERCERO.- CONTEXTO LEGAL DE LA MEDIACIÓN PENAL.	76
I. NORMATIVA INTERNACIONAL.	76
1. Naciones Unidas.	76
2. Consejo de Europa.	79
3. Unión Europea (especial referencia a la Directiva 2012/29/E).	81
4. Latinoamérica.	84
II. NORMATIVA DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO FEDERAL.	86
1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	87
A. Artículo 17 Constitucional párrafo III.	90
B. Artículo 18 Constitucional párrafo V.	96
2. El Código Nacional del Procedimientos Penales.	97
A. Las salidas alternas.	97
B. El acuerdo reparatorio.	98
C. La suspensión condicional del proceso.	100
3. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.	101
A. Mediación.	103
4. Jurisprudencias.	103
III. NORMATIVA DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO LOCAL.	108
1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	108
A. Artículo 55 párrafo V.	109
2. Código Procesal Penal Acusatorio Para el Estado de Tabasco.	110
A. Mediación.	110
3. Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco.	112
A. Mediación.	113
IV. POSIBLES DELITOS PENALES SUSCEPTIBLES O NO DE	

MEDIACIÓN PENAL.	113
1. Delitos mediables.	114
A. De acción pública.	118
B. Por querrela.	118
2. Delitos no mediables.	121
A. Delitos graves.	123
CAPÍTULO CUARTO.- IMPLEMENTACION Y APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL EN MÉXICO Y TABASCO.	125
I. LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL EN MÉXICO.	125
1. Origen y situación actual de los Centros de Justicia Alternativa Penal en México.	125
2. Funcionamiento y aplicación en México.	131
II. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL EN EL ESTADO DE TABASCO.	133
1. Fines y objetivos del Centro de Justicia Alternativa Penal contempladas en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco.	141
A. Aplicación.	142
B. Inaplicación.	143
2. Aplicación en materia de justicia para adolescentes.	144
3. Criterios empleados en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco para el nombramiento de especialistas.	145
4. Centros regionales y/o municipales de justicia alternativa penal en el Estado de Tabasco.	147
5. Resultado de mediaciones 2010-2015.	150
III. LAS VENTAJAS Y/O BENEFICIOS DE UNA MEDIACIÓN PENAL EFECTIVA.	156
1. Para la víctima.	156
2. Para el sistema Judicial.	157
3. Para la comunidad.	157
4. Para los imputados.	158
CONCLUSIONES.	160
FUENTES DE INFORMACIÓN	163

ABREVIATURAS

ADR	<i>Alternatives Disputes Resolution</i>
CEJAP	Centro de Justicia Alternativa Penal del Estado de Tabasco
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
FGET	Fiscalía General del Estado de Tabasco
LAJAET	Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco
LNASCMP	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
NSJP	Nuevo Sistema de Justicia Penal.

INTRODUCCIÓN

Estudio integral de la mediación penal en el Estado de Tabasco integra en cuatro capítulos un panorama completo de uno de los temas que en la actualidad han llamado más la atención a estudiosos del Nuevo Sistema de Justicia Penal –en adelante NSJP– producto de la Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comenzó a tener vigencia en nuestro país el 18 de junio de 2016.

Por tanto, el capítulo primero del trabajo de investigación está dedicado a aquellos aspectos que de forma general abordan la mediación, en un primer momento se hace una breve reseña sobre los antecedentes de dicho mecanismo para posteriormente abordar acepciones doctrinales y jurídicos de lo que se entiende por *mediación* y por *mediación penal*, para inmediatamente después identificar y describir los principios que rigen a el mismo los cuales son reconocidos tanto en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco –de ahora en adelante LAJAET– como por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal –en ese mismo sentido de ahora en adelante LNMASCMP–.

Una vez analizados estos temas, el siguiente paso es tratar de proporcionar una teoría general sobre la mediación penal mismo que lo establecemos en nuestro capítulo segundo. En este apartado se han analizado todas aquellas cuestiones que sirven para conceptuar a los intervinientes en un conflicto llámese, mediados, víctima u ofendido e imputado. Asimismo, nuestra atención se centra en la figura del mediador por lo cual se analiza todo lo relativo a dicha figura, se estudia el concepto de mediador y se analiza su perfil, cualidades y actitudes en el procedimiento de mediación. Asimismo en el presente capítulo se examinan tres de los más reconocidos e importantes modelos tradicionales de mediación, los cuales se consideran pueden ser implementados al momento de desarrollarse dichos procedimientos, como lo son: el modelo Tradicional-Lineal (Harvard 1989) el Modelo Transformativo (Bush y Folger 1994) y el Modelo Circular-Narrativo (Sarah Cobb 1994) y, por último, se aborda el procedimiento de mediación desde

una visión ecléctica donde a partir de la LNMASCMP, se detectan las etapas o fases las cuales hemos denominado: El procedimiento acorde a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Etapa de sesiones preliminares, Etapa de la sesiones en mediación penal, Desarrollo de la sesión, El acuerdo y Seguimiento del acuerdo. Especial atención merece el estudio del acuerdo, uno de los aspectos más relevantes de la mediación y que más cuidado necesita su regulación para garantizar su éxito.

Así, en esta primera parte serán estudiados temas de carácter general como el concepto de mediación, cuáles son sus características, los principios rectores de la misma, las partes y el procedimiento.

En el capítulo tercero se analiza el contexto legal de la mediación penal en el ámbito internacional, nacional y local, es decir, se realizará un estudio del ámbito de aplicación de la mediación en el Derecho, siendo el primer aspecto de estudio en cómo se ha desarrollado dicho mecanismo en organismos como el de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la Unión Europea y Latinoamérica para posteriormente abordar de forma puntual la regulación jurídica de la mediación en el ámbito federal, seguidamente de la legislación local. Asimismo, se estudia en este apartado lo concerniente a la Jurisprudencia con respecto al mecanismo en estudio. Una vez abordados estos aspectos, la siguiente cuestión a tratar es la relativa a determinar en qué casos sería adecuado acudir a la mediación, así como el régimen jurídico de las partes, es decir sobre que delitos son o no mediables.

Analizadas estas cuestiones que sirven para completar un estudio integral de la mediación penal, es conveniente centrarse en cuál es la situación actual de dicho mecanismo en nuestro país, por lo tanto nuestro último capítulo cuarto se aborda puntualmente la implementación y aplicación de éste en los Centros de Justicia Alternativa Penal –de aquí en adelante CEJAP– en México y Tabasco que es sin duda, la que más relevancia cobra toda vez que nos referimos a la implementación y aplicación de la mediación, aunado a lo anterior en un epígrafe de este capítulo está dedicado a la regulación de la participación de los menores por cuanto hace al mecanismo en estudio, así como también se analiza la

mediación penal que se ha venido desarrollando en el seno de la actividad de los órganos encargados de administrar e impartir justicia y en específico dentro de la Fiscalía General del Estado de Tabasco –en el mismo orden de ideas FGET de aquí en adelante–.

Realizado todo lo anterior se procede a establecer cuáles son las ventajas y/o beneficios que ofrece la mediación penal desde los puntos de vista de la víctima, del imputado, de la sociedad y para el sistema judicial.

Finalmente, la última parte del trabajo está dedicada a llevar a cabo un compendio de todas las conclusiones que he alcanzado a lo largo del estudio de la mediación. De modo que de forma conjunta, se expongan todas las ideas y propuestas sobre la materia objeto de estudio.

En cuanto a la metodología utilizada para realizar el presente trabajo se ha recurrido a la búsqueda de las diferentes normativas existentes, tanto a nivel nacional como internacional, procediendo a un análisis de las mismas y establecer así sus virtudes y sus defectos, labor en la que se han tomado en cuenta los estudios que sobre el tema han sido abordados en la doctrina, así como por la jurisprudencia que sobre las mismas ha sido vertida por parte de los órganos jurisdiccionales, labor que ha resultado especialmente complicada porque todavía son muy escasas las referencias al respecto. Sobre esta base legal, doctrinal y jurisprudencial se sientan las bases para sostener el presente trabajo.

PARTE I.- ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA MEDIACIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN PENAL

I. ANTECEDENTES

En la sociedad actual hay una cultura enraizada de generar problemas muy a menudo. Lo cual crea, en la mayoría de los casos, un impacto jurídico. Es por ello que se estudia dicho escenario a la luz de la normatividad nacional e internacional y la doctrina.

Desde tiempos remotos en la historia del hombre, se han empleado diversas formas no judiciales o alternas al juicio, para resolver sus conflictos.

Los procesos de mediación surgieron en la antigüedad protagonizados por autoridades religiosas en el marco de una sociedad llena de tensiones y totalitarismos,¹ sin embargo, obtener información al respecto se ha vuelto una verdadera labor de investigación, ya que las fechas y tiempos difieren en muchos de los autores.

El término mediación como vía de solución de un conflicto es tan antiguo como la existencia de la vida humana. Se puede afirmar que la mediación no es una fórmula creada por los tiempos actuales, sino que esta deriva de una adaptación moderna de la gestión y resolución de los conflictos, ya presente en otras culturas² y en distintos periodos históricos.³

¹ Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, *Mediación. Proceso tácticas y técnicas*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, 2010, p. 25.

² Como ejemplo se puede mencionar que en las culturas asiáticas como China y Japón, la mediación es una tradición muy arraigada, la mediación en China se ha desarrollado y practicado de forma sistemática en lo que son los Tribunales Populares de Mediación los cuales se encuentran reconocidos en su sistema legal; así como también, en las culturas Africanas quienes aún convocan a asambleas para que sea un respetado miembro de esa comunidad, el cual actúa como mediador entre dos o más integrantes para la resolución de su problema de forma colaborativa y sin coacción de ningún tipo; aunado a lo anterior se detecta que, en la cultura anglosajona, los primeros puritanos –facción radical del Protestantismo en el periodo reformista inglés–, los cuáqueros –secta religiosa protestante– y los colonizadores holandeses ya utilizaban la mediación, el arbitraje y la conciliación para asegurar el cumplimiento de los principios morales y sus tradiciones de grupo donde el sistema legal era el último en emplearse; Suecia tiene la figura del Ombudsman mismo que desde el año de 1809 interviene a favor del ciudadano a efectos de controlar los abusos de distintos organismos estatales; en Italia desde 1923 ya contaba con la

Fiadjoe refiere que la mediación, como mecanismo de justicia fue adoptada e implementada por los hindúes en las sociedades africanas, en las que las personas más respetadas eran designadas para mediar en conflictos que se suscitaban entre vecinos.⁴

Para Martín Diz, en el siglo XIII se observan algunos referentes en Europa de la figura del *mediator*, como la persona que intermediaba entre las personas y sus conflictos.⁵

Durante siglos la iglesia o templo ha desempeñado un papel destacado en la resolución de conflictos entre sus miembros. Con frecuencia, el párroco, sacerdote, ministro o rabí local era invitado a intervenir como mediador,⁶ en cuestiones cuyo conflicto se centraba dentro del núcleo familiar ya sea para pacificar o bien para establecer formas de convivencia.

En ese orden de ideas, en la Biblia, en el Nuevo Testamento se reconocen formas manifiestas de resolver conflictos cuando por ejemplo se establece en la siguiente cita lo siguiente: *Ponte de acuerdo con tu adversario pronto, entre tanto estas con él en el camino, no sea que el adversario te entregue al juez, y el juez al alguacil, y seas echado en la cárcel (Mateo 5:25)*. De dicha cita se puede identificar que ya desde hace más de dos mil años existían los indicios de la amigable composición y de la conciliación para resolver los mismos.⁷ En correlación con lo anterior la mediación también se identifica en el Nuevo Testamento cuando por ejemplo Pablo se dirige a la congregación en Corinto, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad para conciliarlas (1 Corintio 6:1-4).

figura del conciliador y el pretor –Magistrado–, junto con los tribunales; en Francia en 1973 se creó la figura conocida aun en la actualidad como el mediador de la República; en Hispanoamérica existió, en el año 1321, etc.

³ El pensador y político chino Confucio ya mencionaba en el siglo VI antes de Cristo que “la mejor solución para un conflicto debía lograrse a través de la persuasión moral y en un acuerdo no basado en la coacción”.

⁴ Fiadjoe, A., *Alternative dispute resolution: a developing world perspective*, Londres, Routledge–Cavendish, 2004, p. 57.

⁵ Martín Diz, Fernando, *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*, Madrid, Publicación del Consejo General del Poder Judicial, 2009, p. 58.

⁶ Folberg, J. y Taylor, A., *Mediación resolución de conflictos sin litigio*, México, Limusa, 1996, p. 22.

⁷ Véase Cornelio Landero, Eglá, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo. Una visión de justicia*, 2a. ed., México, Porrúa-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2015, p. 48.

Existen en el mundo diversos países que han creado e implementado formas alternativas para la solución de conflictos en la materia penal, mismos que han centrado su influencia en los conflictos en los cuales se ven involucrados menores de edad, adolescentes y adultos. De hecho y como nos da cuenta Roxin, “en los últimos veinte años ha surgido una nueva corriente politicocriminal que en casi todos los países ha encontrado interés y un amplio acuerdo: la inclusión de la reparación en el sistema penal de sanciones. En la mayoría de los casos ello va vinculado al esfuerzo por alcanzar un acuerdo de compensación, es decir: una reconciliación entre el autor y la víctima”.⁸ De dicho argumento ya se pueden apreciar ciertos rasgos característicos de los fines del mecanismo mediación.

1. *Ámbito Internacional*

Ahora bien, dejando aparte los ejemplos que preceden con lo que se acredita una aproximación referencial sobre la antigüedad de la mediación como mecanismo de resolver los conflictos, es necesario invocar en el presente apartado como antecedente internacional el establecido en la Convención de 1907 Para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales,⁹ éste documento puede considerarse como el primer texto jurídico que reconoce y regula la mediación como una institución jurídica. En dicho convenio¹⁰ se puede leer en el Título II – arts. 2 al 8– lo relacionado a “Los Buenos Oficios y la Mediación”, dejando asentado en el artículo 4 que: “El papel del mediador consiste en reconciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto”.

⁸ Véase Roxin, Claus, “Pena y reparación”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, vol. LII, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial, 1999, p. 6. Puede consultarse el texto completo en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=P_1999_ANUARIO_DE_DER_ECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES

⁹ Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales, disponible en: http://www.pca-cpa.org/e.1907.rev1fbe.PDF?fil_id=1119.

¹⁰ En el convenio participaron países como Alemania, Argentina, Estados Unidos, España, México, Francia Rusia, entre otros.

En la materia penal, se complica determinar con exactitud la fecha en la cual la justicia vindicativa¹¹ dio paso a la que hoy se conoce como justicia restaurativa, aunque existe unanimidad al considerar que dicho mecanismo de mediación surge en el marco de determinados programas que se instrumentaron tanto en Canadá como en los Estados Unidos en la década de los años 70 del siglo pasado.¹²

La importancia del nacimiento de la mediación en conflictos del orden penal, se puede encontrar por ejemplo en el año de 1974 en la ciudad de Ontario Canadá,¹³ lugar donde se llevó a cabo la aplicación del primer programa de reconciliación entre víctima y delincuente llamado VOM (*Victim Ofender Mediation* por sus siglas en inglés).

En ese orden de ideas, pero ahora ubicándonos en la modernidad de los Estados occidentales necesariamente se tiene que hacer referencia a los Estados Unidos de Norteamérica, país que sin duda alguna marca el antecedente internacional del cual emanan muchas de las cuestiones que sobre mediación han adoptado algunos países tanto en Latinoamérica como en Europa. Es en este país donde se reconoce el germen teórico de las ADR (*Alternative Dispute Resolución* por sus siglas en inglés).¹⁴

¹¹ La justicia vindicativa es propia del juez y consiste en que a la hora que dicha autoridad impone una sanción o pena, la finalidad de la misma debe tener el bien común, el orden público y en cuanto sea posible la reformatión del probable responsable.

¹² Véase Ríos, Martín, "La mediación penal: acercamiento desde perspectivas críticas del sistema penal" en *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, Estudios de Derecho Judicial, No. 111, España, Consejo General del Poder Judicial, 2006.p. 154.

¹³ En esa fecha, en el pequeño pueblo de Kitchener la Corte dictó una resolución basada en los principios de la Justicia Restaurativa misma que consistía en imponer a dos jóvenes quienes habían incurrido en actos vandálicos al ocasionar daños a un total de veintidós vehículos –roturas de parabrisas, faros, espejos retrovisores, carrocería, etc.– a que repararan el daño a los propietarios de los mismos. El proceso en si consistió en que dichos jóvenes debían acudir a los domicilios de las víctimas –propietarios de los vehículos– a efectos de determinar el monto o cuantía de los daños ocasionados y hecho lo anterior se les concedió un plazo de tres meses para que hicieran el pago total por concepto de reparación de los daños. Mención aparte es de decirse que dicha sanción no fue otra cosa que la conmutación de la prisión por la de la reparar los daños, misma que fue cumplimentada a cabalidad por los jóvenes antes mencionados. Véase Highton, Elena, Álvarez, Gladis y Gregorio, Carlos, *Resolución alternativa de conflictos y sistema penal: la mediación penal y los programas víctima-victimario*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998, p. 154 y s. Asimismo Neuman, Elías, *Mediación penal*, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2005, pp. 67-70.

¹⁴ Véase Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, *op. cit.*, pp. 26-27.

En el año de 1906 se publicó un artículo denominado “*Las Causas de Insatisfacción Popular con la Administración de Justicia*”, por Nathan Roscoe cuya idea principal era la necesidad de buscar soluciones alternativas al proceso judicial, pensamiento que caló profundamente en los círculos académicos norteamericanos.¹⁵

Posteriormente en el año de 1976 se llevó a efecto la Conferencia Nacional Sobre las Causas de Insatisfacción Popular con la Administración de Justicia, misma que se celebró del 7 al 9 de abril, en el campus St. Paul en el Estado de Minnesota, EE. UU. Dicha conferencia es conocida coloquialmente como la Conferencia Pound,¹⁶ en referencia al artículo que setenta años antes¹⁷ y en el mismo lugar, advirtió a Jueces, Abogados, Fiscales y en general a todos los operadores jurídicos, la necesidad de reformar la administración e impartición de justicia con el fin de obtener mayor eficiencia en la misma, de tal modo que si se lograba ello se obtendría el respeto de los ciudadanos en las resoluciones que emitieran dichos operadores.

Sin embargo, dicha Recomendación no fue debidamente escuchada y no fue sino hasta que el Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica Warren Burger retoma la iniciativa y logra reunir aproximadamente a doscientos juristas con la finalidad de debatir dos grandes temas: el primero trataba sobre qué clase de controversias se podían resolver mejor si acudía a un sistema alternativo de resolución de conflictos en lugar de recurrir a un órgano jurisdiccional preestablecido y, en segundo lugar analizar la posibilidad de qué manera se podían lograr procesos más rápidos y menos gravosos para las partes en conflicto. Todo lo anterior con el fin de que la administración de Justicia no fuese rebasada y desbordada ante el gran cúmulo de asuntos litigiosos los cuales iban en incremento día a día.

¹⁵ Véase Fernández Ballesteros, M. A., “Avenencia”, en Revista del Club Español de Arbitraje, no 14, España, 2012, p. 14.

¹⁶ En honor al ya mencionado y destacado decano de la facultad de Derecho de Harvard Nathan Roscoe Pound (1870-1964). Véase Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, *ibidem*, pp. 27-28.

¹⁷ “*The causes of popular dissatisfaction with the administration of justice*”, El artículo fue presentado en la conferencia anual de la American Bar Association (ABA), algo así como el colegio de abogados norteamericano, disponible en: <http://www.law.unl.edu>.

En aquella conferencia Frank Sander tuvo un papel importante al señalar que “debían desarrollarse los criterios para que se pudiera asignar a cada clase de conflicto el proceso que resultara más adecuado para resolverlo”.¹⁸

Es entonces a raíz de la Conferencia Pound, que el sistema legal de Estados Unidos implantó diversos sistemas que potenciaron el desarrollo de las ADR (Alternative Dispute Resolutions por sus siglas en inglés).

Se puede afirmar que la mediación como procedimiento institucionalizado y reconocido en las leyes surge a partir del último cuarto del siglo XX como bien lo señala Suares al establecer que: “a mediados de la década de los 70 en Estados Unidos, nació la mediación como una nueva institución encaminada a la resolución alternativa de conflictos. Su crecimiento fue rapidísimo a causa de los buenos resultados”.¹⁹

Por lo que concierne a Europa, algunos de los instrumentos que son reconocidos como los antecedentes de la mediación penal, se encuentran las propias recomendaciones de la Unión Europea: la Recomendación nº R (99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa²⁰ relativa a la mediación en materia penal la cual establece unos principios que deben tener en cuenta los Estados miembros al desarrollar la mediación en materia penal y por la Decisión marco 2001/220/JAI de 15 de marzo de 2001 del Consejo de la Unión Europea,²¹ relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal el cual dispone, en su artículo 10, que los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida y velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales. El artículo 17 de esta misma Decisión dispone que los Estados miembros pondrán en vigor

¹⁸ Sander, F., *Varieties of dispute processing, the pound conference: perspectives on justice in the future*, A. Levin & R. Weeler, eds., St. Paul Minnesota, West Publishing Company, 1979, pp. 64-87.

¹⁹ Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 4a. ed., Argentina, Paidós, 2004, p. 47.

²⁰ Recomendación nº R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la mediación en materia penal, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2000:243:0004:0008:ES:PDF>.

²¹ Decisión marco 2001/220/JAI de 15 de marzo de 2001 del Consejo de la Unión Europea, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:es:PDF>.

las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en su artículo 10, antes del 22 de marzo de 2006.

A las anteriores disposiciones se unió la Directiva europea de 22.10.2004²² que resaltaba los principales aspectos de la mediación social la cual se hacía consistir en asegurar un mejor acceso a la justicia, establecer una relación dinámica entre la mediación y el proceso civil, promover el recurso a la mediación, asegurar la relación con la organización de los sistemas judiciales de los Estados miembros y, evaluar el impacto de los proyectos de mediación.

2. Estados Unidos Mexicanos

Por lo que se refiere a los antecedentes de la mediación en México, si bien es cierto que su proliferación y potencialización apenas comienza, también se debe subrayar que los medios de solución de conflictos no son una novedad como tampoco lo es su regulación a nivel Constitucional.²³

En México, desde 1997 se ha dado una nueva etapa en la justicia alternativa, en especial con lo que se refiere a la mediación y a la conciliación. El movimiento se inicia con la reforma a la Constitución local del Estado de Quintana Roo y la expedición de Ley de Justicia Alternativa en ese Estado el 14 de agosto del mismo año, siendo el Estado pionero en la materia.

En Quintana Roo se elaboró el diseño de un ambicioso proyecto denominado “Justicia Alternativa” que buscó materializar la igualdad jurídica prevista en su carta fundamental para llevar a todos los ciudadanos la garantía de la administración de justicia, estableciendo medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico. La intención de ese programa fue facilitar a los sectores marginados que por situaciones de orden económico, cultural, social o

²² Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, disponible en: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2004/ES/1-2004-718-ES-F1-1.Pdf>.

²³ En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Título V, del Poder Judicial de la Federación en su Sección Séptima, establece las: Reglas Generales a que se Sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia, se puede encontrar el antecedente de la justicia alternativa en el derecho constitucional mexicano. En particular en su Artículo 155, que estableció: “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

jurídico, sentían lesionado su derecho a recibir justicia, a tener la posibilidad de resolver sus controversias a través de los medios alternativos, como el arbitraje, la conciliación o la mediación.²⁴

Asimismo, la mediación desarrollada en México no fue concebida de manera uniforme;²⁵ la institucionalización prosiguió con Querétaro en 1999, con el Centro de Mediación de Querétaro, seguido de Baja California en el año 2001 con el Centro de Mediación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Posteriormente, varios Estados legislaron en materia de justicia alternativa y/o mediación así como crearon su propio centro de mediación, dependiente del poder judicial local respectivo, Estados como: Aguascalientes, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Sonora, Tabasco, Guanajuato, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Durango, Tamaulipas, Colima, Michoacán, Tamaulipas, Hidalgo, Veracruz y el Distrito Federal.

Si bien los Estados tenían como plazo el 18 de junio de 2016 para brindar servicios de Justicia Alternativa, los presupuestos, la infraestructura, el personal, e incluso la voluntad política en su implementación son muy diversos. Asimismo, la mediación en sede judicial²⁶ también ha comenzado a crear nuevos planes y estrategias de otras modalidades de la mediación, pero ahora en sedes no judiciales. Ejemplos de estos son los programas de mediación comunitaria y mediación escolar, que de hecho ya existen y se practican desde hace algunos años en otros países, como Argentina, Chile, Estados Unidos y España, entre otros.²⁷

3. Estado de Tabasco

²⁴ Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación y administración de justicia: hacia la consolidación de una justicia participativa*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 165.

²⁵ Márquez Algara María Guadalupe y De Villa Cortés, José Carlos, *La Evolución de la mediación judicial en México*, en Revista Investigación y Ciencia, vol. 21, núm. 58, Mayo-Agosto, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013, pp. 47-54.

²⁶ Cuando se hace referencia al término "sede judicial" se establece que son los órganos creados e insertos dentro del Poder Judicial que estructuran, implementan y aplican los MASC, llámese conciliación, mediación, procesos restaurativos, etc.

²⁷ Márquez Algara, María Guadalupe y De Villa Cortés, José Carlos, *op. cit.*, pp.11-13.

Con respecto a los antecedentes de la mediación penal en el Estado de Tabasco se encuentra el Decreto 7079 publicado en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, de fecha 10 de julio de 2010, mediante el cual se crea el Centro de Justicia Alternativa Penal –CEJAP de aquí en adelante– de la FGET, misma que depende en la actualidad de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la citada dependencia, donde son reconocidos y utilizados los mecanismos de conciliación, mediación y procesos restaurativos.

Aunado al anterior acuerdo se encuentra el emitido en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 2 de octubre de 2008 por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, el cual, en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco emitió el acuerdo por el cual crea el Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos mismo que fue publicado con fecha 10 de octubre de 2008. Actualmente su denominación es Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

No obstante la institucionalización de la mediación penal reconocido en dichos instrumentos, los cuales serán materia de profundo análisis en posteriores capítulos, existen antecedentes que refieren la aplicación de este mecanismo en fechas anteriores, pero su procedimiento no era tan rígido, sin que esto implique una afirmación categórica que el actual procedimiento si lo sea, ya que se hace referencia únicamente a lo que se desarrollaba en la práctica.

Con todo lo anteriormente expuesto, se puede resumir que el mecanismo denominado mediación y en específico en materia penal, de alguna u otra forma ha sido utilizada desde hace ya mucho tiempo, puesto que su práctica ha sido ejercida desde tiempos inmemorables y así como también algunos instrumentos internacionales le han dado vigencia desde hace más de tres décadas. En México pasa algo similar sin soslayar que en el Estado de Tabasco también ya se encuentra reconocida y regulada, la cuestión ahora es que la norma Constitucional vigente ha positivizado dicho mecanismo y por lo tanto los Estados han tenido que adecuar su regulación jurídica interna.

II. ACEPCIONES DOCTRINALES

Distintos autores han sustentado un conjunto de ideas y opiniones con respecto al significado que pudiera proveérsele al mecanismo mediación, otros más proveen conceptos previo ejercicio mental de la observación directa de éste, por ello se considera que, resulta de suma importancia abordar a continuación lo que en la doctrina se ha pretendido identificar como mediación y en específico la mediación en controversias penales, con el fin de establecer cuáles son los elementos comunes que convergen y que identifican al citado mecanismo.

1. Sobre el vocablo mediación

Sobre el vocablo mediación, gramaticalmente²⁸ es la "acción y efecto de mediar", lo cual, entre otras acepciones, significa: "interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad".

Asimismo, para Osvaldo Gozaini mediar es: "interceder o rogar por alguien; también significa interponer entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad."²⁹

La práctica de la mediación comprende un campo tan extenso que no permite una definición estricta,³⁰ en la doctrina como en el ámbito legal se han proporcionado conceptos al mecanismo denominado mediación, pero en lo esencial éstos coinciden en establecer que al mediador le está prohibido hacer propuestas de solución al intervenir en un proceso de mediación, es decir se focaliza a la obtención de acuerdos, al reconocimiento entre las partes, a la facilitación de la comunicación y al fortalecimiento de la relación.

La mediación es un mecanismo alternativo de solución de controversias. La mediación en la actualidad podría ser catalogada como el más importante de los mecanismos debido a lo eficaz que ha resultado su implementación al dar

²⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, XXII ed., España, Espasa Calpe, 2003, p. 613.

²⁹ Gozaini, Osvaldo A., *Formas alternativas para la resolución de conflictos*, Depalma, Buenos Aires, 1995, pp. 71.

³⁰ Folberg, J. y Taylor, A., *op. cit.*, p. 26.

respuesta a conflicto de cualquier índole, ya sean familiares, civiles, escolares, comunitarios, penales, etc., que van desde ámbitos internos de una sociedad hasta externos cuando derivan de problemas internacionales.

Precisamente la naturaleza misma del mecanismo –sus principios por ejemplo– como por el perfil de lo que se conoce como mediadores, es lo que ha hecho que evolucione de manera vertiginosa tanto en México como en el mundo.

La mediación es un procedimiento en el que, si bien existen dos partes con un determinado conflicto jurídico, estas no se someten a la decisión de un tercero ajeno al conflicto, como en el caso de un juicio. Las propias partes –llamadas *mediados*–, a través del simple diálogo, buscan llegar a una posible solución. Para lo anterior, son asistidas por un tercero –*mediador*–, el cual las ayuda a facilitar el diálogo, pero que no tiene ningún poder de decisión –ni siquiera puede proponer posibles soluciones al conflicto–.³¹ Como lo explica Azar:

El mediador permite que las partes encuentren un punto de comunicación, las asiste escuchándolas, rephraseando sus planteamientos, validando la expresión de sentimientos y ayudándolas a llegar a un acuerdo. Esta tendencia prohíbe rotundamente al mediador proponer soluciones que él considere aplicables ni dar puntos de vista personales de cómo pueden alcanzar el arreglo.³²

Algunos consideran dicho mecanismo como la herramienta más novedosa ya que la técnica en su implementación promete mayores éxitos en el campo de la resolución de conflictos, al dejar en manos de las partes opuestas en conflicto, quienes son asistidas por un tercero imparcial, la posibilidad de solucionar su propia situación.

³¹ De Villa Cortes, José Carlos, La mediación en Guanajuato, en Revista *Acta Universitaria*, vol. 22, núm. 2, febrero-marzo 2012, México, Universidad de Guanajuato, 2012, pp. 19-23.

³² Azar Mansur, Cecilia, *Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*, Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2003.

Según la interpretación más optimista, la mediación es una herramienta para la transformación de las relaciones sociales, de acuerdo a lo sostenido por Murguía.³³

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, define a la mediación como:

Medio alternativo de solución de controversias que como tal representa un medio autocompositivo, consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicatario, en virtud del cual las partes someten una cierta controversia susceptible de una solución convencional a un tercero independiente, imparcial y neutral, quien actúa como un facilitador que busca una avenencia entre las partes, para lograr que éstas, de común acuerdo, encuentren una solución a su desavenencia.³⁴

Eduard Vinyamata conceptualiza a la mediación siguiendo una línea basada en la comunicación y el restablecimiento de las relaciones como:

El proceso de comunicación entre partes en conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado, el conflicto, que actúe preventivamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás.³⁵

Por su parte Robert Fisher y William Ury definen a la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos, conducido por un mediador neutral e imparcial que dirige a las partes en la negociación de un acuerdo mutuamente aceptable.³⁶

Con el devenir de los años y de la información que surge de la propia literatura y doctrina, se advierte que la implementación del mecanismo mediación

³³ Véase Martínez de Murguía, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria*, México, Paidós. 1999, p. 49.

³⁴ *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

³⁵ Vinyamata Camp, Eduard, *Aprender mediación*, Barcelona, Paidós, 2003, p.17.

³⁶ Fisher, Robert y Ury, William L., *Getting to yes: negotiating agreement without giving*, Estados Unidos de Norteamérica, Penguin Group Incorporated, 2011, s/p.

data desde hace aproximadamente treinta años, considerando que la razón de ello es porque se han obtenido resultados positivos, es decir, es efectivo.

Una de las definiciones que es de referencia necesaria para identificar la mediación es la que nos proveen Folberg y Taylor al establecer que:

El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.³⁷

Por su parte, Robert A. Baruch Bush y Joseph P. Folger, explican qué se debe entender por *mediación transformativa*, refiriéndose a ello en los siguientes términos:

El proceso de mediación contiene un potencial específico de transformación de las personas –lo que promueve el crecimiento moral– al ayudarlas a lidiar con las circunstancias difíciles y a salvar las diferencias humanas en medio del mismo conflicto. Esta posibilidad de transformación se origina en la capacidad de la mediación para generar dos efectos importantes: la revalorización significa la devolución de los individuos de cierto sentido de su propio valor, de su fuerza y su propia capacidad para afrontar los problemas de la vida. El reconocimiento implica que se evocan los individuos, la aceptación y la empatía con respecto a la situación y los problemas de terceros. Cuando ambos procesos ocupan un lugar central en la práctica de la mediación, se ayuda a las partes a utilizar los conflictos como oportunidades de crecimiento y transformación moral, y se realiza el potencial transformador de la mediación.³⁸

Para el modelo circular narrativo, mismo que será abordado en posterior capítulo, de Sara Cobb, encontramos en su monografía titulada *“Una perspectiva narrativa sobre la mediación. Hacia la materialización de la metáfora de contar historias”*, otro concepto sobre mediación estableciendo que es un acto comunicacional que concibe al conflicto como multicausal y la historia de este sólo

³⁷ Folberg, J. y Taylor, A., *op. cit.*, p. 27.

³⁸ Baruch Bush, Robert A. y Folger, Joseph P., *La promesa de la mediación. Como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*, Buenos Aires, Granica, 1996, p. 21.

puede ser superada por los mediados si son capaces de co-construir una historia en común, y con la facilitación del mediador, co-construir, en consecuencia, la realidad, y así superar el conflicto.³⁹

Fonkert proporciona ciertas características sobre la mediación al establecer que es aquella: “cuando las partes no pueden solucionar directamente una controversia y se interrumpen las conversaciones, tienen la opción de recurrir a un tercero neutral para que promueva nuevas reuniones y el reinicio del diálogo a fin de que ellas mismas desplieguen sus mejores esfuerzos en encontrar una solución”.⁴⁰ Es entonces la mediación, en principio y sobre todo, un proceso que trasciende el contenido del conflicto que se pretende resolver.⁴¹

Por último, es importante agregar al catálogo de acepciones doctrinales, lo que por mediación define Moore:

La mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.⁴²

Del concepto antes mencionado se determina que la mediación es un proceso participativo, donde la negociación es facilitada por un tercero, capacitado e imparcial y que reviste las características de no ser obligatoria pero sí, informal, privada y voluntaria.

De todo lo anterior, se establece que independientemente de las distintas acepciones gramaticales, doctrinales o legales que pudieran proveérsele al mecanismo mediación, casi todos éstos coinciden en que al mediador le está vedado hacer propuestas de solución, dependiendo del modelo que aplique el experto –ya sea colaborativo, transformativo o circular narrativo–, varía su

³⁹ Cobb, Sara, *A narrative perspective on Mediation. Toward the materialization of the storytelling metaphor*, Estados Unidos de Norteamérica, Universidad de California, 1994, pp. 48-63.

⁴⁰ Fonkert, Renata, “Mediación padres-adolescentes: recurso alternativo a la terapia familiar en la resolución de conflictos en familias con adolescentes”, en Dora Fried Schnitman y Jorge Schnitman (comps.), *Resolución de conflictos: nuevos diseños, nuevos contextos*, Buenos Aires, Granica, 2000 pp. 97-120.

⁴¹ Folberg, J. y Taylor, A., *op. cit.*, p. 27.

⁴² Moore, Christopher., *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Trad. Aníbal Leal, Argentina, Granica, 1995, p. 44.

alcance; es decir, el interés se focaliza en la obtención de acuerdos, el crecimiento personal, la construcción de historias y el fortalecimiento de la relación.

En conclusión, este es un mecanismo que puede ser utilizado para resolver controversias casi de cualquier índole, siempre asistido por un tercero al cual se le conoce como mediador mismo que sin tener poder de decisión para proveer una solución al conflicto, interviene como facilitador para establecer las condiciones para que las partes puedan comunicarse entre sí y sean ellos mismos quienes mediante una lluvia de ideas planteen las posibles soluciones a su controversia.

2. Sobre la mediación penal

Tratándose de la mediación penal se considera que, este es un proceso en el cual, con base a los principios de la Justicia restaurativa,⁴³ emprende una gestión del conflicto sustentada en la cooperación y colaboración voluntaria de víctima y ofensor con el fin de llegar, a partir de la implicación de un tercero neutral, a una solución factible tanto en lo relativo al daño causado como en las alternativas para su reparación o restitución.

La mediación penal es el tipo de mediación en el que interaccionan la víctima y el victimario u ofensor, en donde el mediador procurará en la mayor de

⁴³ La justicia restaurativa engloba un nuevo paradigma más centrado en la reparación que en la punición, lo que representa una verdadera ruptura en relación a los principios de la justicia retributiva, basada en el pronunciamiento de sanciones que se extienden desde el pago de una multa hasta la privación de la libertad. El tránsito supone un cambio de mentalidad del legislador, un cambio cultural al interior del propio sistema judicial y de sus agencias penales encargadas de administrar e impartir la justicia. Con la justicia restaurativa la comunidad asume un rol fundamental participando en la construcción de la respuesta al delito y la pacificación de las relaciones sociales, de asumir responsabilidades por las conductas y de proteger la dignidad de las personas. Se establece de forma genérica pero clara y precisa que, la justicia restaurativa en materia penal se refiere a que no únicamente se centre la procuración de justicia al acto delictivo en sí y en el delincuente, sino que esta sea más amplia y gire su mirada también hacia la víctima y al daño que le fue ocasionado, reconociéndole en todo momento el sufrimiento causado y al derecho que tiene para que le sean reparados los daños derivados de la conducta del activo, restableciéndola entre otras cosas en su dignidad. Para mayor información sobre justicia restaurativa, véase Gordillo Santana, Luis, *Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal*, Revista *Redur*, No. 4, España, Universidad de La Rioja, Departamento de Derecho, 2006, p. 2; Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación penal en México, Una visión hacia la justicia restaurativa*, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013, p. 7 y ss. y en el mismo sentido González Navarro, Antonio Luis, *La justicia restaurativa y el incidente de reparación en el proceso penal acusatorio*, Colombia, Leyer, 2009, p. 12.

las posibilidades la conciliación y la reparación del daño. Siendo la finalidad última perseguida por la mediación el llegar a alcanzar una justicia restaurativa, que sustituya a la vindicativa a través de un acuerdo no retributivo entre ofensor y víctima.⁴⁴

La utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias – de ahora en adelante MASC–⁴⁵ en el ámbito penal, específicamente la mediación y la conciliación, permitirá a las partes en conflicto enfrentar una realidad inmediata y directa en su conflicto.⁴⁶

De otro lado, un concepto de mediación penal que puede ser considerado afín en éste trabajo, es el entregado por Varona quien sostiene que la mediación penal es:

Un proceso de comunicación en el que la víctima y el infractor llegan a un acuerdo, con ayuda de un tercero neutral, que supone una reparación de los daños causados, materiales e inmateriales, y que en su caso, afectará el proceso penal –entendiendo éste en sentido amplio–.⁴⁷

La mediación penal es para Gorjón Gómez y Steele Garza, una alternativa con la cual se prevé reducir la utilización del sistema de justicia penal, hasta alcanzar niveles que le permitan incrementar su eficiencia. La mediación consiste en un procedimiento institucional, tramitado previamente o después de la celebración de un proceso penal, en el cual un funcionario público –denominado mediador–, colabora para que los actores del conflicto derivado de un hecho

⁴⁴ Gonzalo Quiroga, Marta, et al., *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 152.

⁴⁵ Los principales MASC son: negociación, mediación, conciliación y el arbitraje y cada uno de ellos tiene sus propias características, así la negociación consiste en que las partes –sin la intervención de un tercero– dialogan con el propósito de encontrar una solución que satisfaga sus intereses; en la mediación también las partes pretenden solucionar el conflicto de manera pacífica y voluntaria, pero con la intervención de un tercero –mediador–; en la conciliación el tercero además de facilitar la comunicación y acercamiento entre las partes también hace algunas propuestas apoyándose en su experiencia profesional que pueden ser tomadas en cuenta o no por las partes, pero siempre con el objetivo de resolver el conflicto, y en el arbitraje las partes se someten a la decisión del tercero llamado árbitro.

⁴⁶ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2008, p. 154.

⁴⁷ Varona Martínez, Gema, *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Granada, Comares, 1998, p. 2.

delictivo –conocido por alguna agencia del sistema penal ya sea fiscalía o juzgado–, busquen solucionar sus diferencias a través de una negociación. El cumplimiento de un acuerdo lícito logrado entre las partes extingue la pretensión penal, es decir se dejará de continuar con el procedimiento ya que el convenio u acuerdo alcanzado extingue la acción y por ende no se aplica alguna sanción reconocida por la Ley.⁴⁸

Con base a lo establecido en el párrafo que antecede se determina que los intereses de las partes involucradas en un conflicto en materia penal generalmente son de gran intensidad, desde el punto de vista que los involucrados en el conflicto asumen una posición inflexible que choca con los intereses del contrario y, son de la máxima relevancia puesto que consideran el obtener una solución favorable a sus pretensiones trascendería el ámbito mismo del proceso de mediación. Esto es así, debido a que en los conflictos aludidos intervienen por lo regular dos partes, una quien es la que ha cometido un delito y la otra quien resiente las consecuencias de este. Lo anterior es lo que lo hace diferente en cuestiones de índole civil que en muchas de las veces son cuestiones meramente patrimoniales y por lo tanto las actitudes son distintas.

Los problemas derivados de acciones antijurídicas, como lo son en la materia penal, pueden ser susceptibles de ser resueltos con el mecanismo mediación, sin que las partes intervinientes tengan que acudir forzosamente ante el Fiscal del Ministerio Público o ante un Juez, e inclusive pueden ser resueltos una vez que se ha ocurrido ante éstos.

Ahora bien, la mediación penal en México se constituye como una alternativa para que la persona que resiente el daño por la comisión del delito, sea resarcida del mismo, ya que debido a la notoria crisis que atraviesa en la actualidad el sistema de justicia en México, este resulta ser demasiado retardado, es decir, se puede llegar a la conclusión sin mayores tramites que el de la aplicación de una mediación efectiva.

De lo anterior, Elías Neuman establece que la mediación penal puede ser concebida como una de las medidas alternativas a la pena de prisión que intenta

⁴⁸ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *op. cit.*, p., 162.

personalizar la pena y sustraer del encierro a un grupo considerable de infractores,⁴⁹ asimismo considera que la mediación penal es el ejemplo más contundente de lo que persigue la justicia restaurativa, pues se basa en la creencia de la posibilidad de armonía entre los hombres, así como la esperanza de un verdadero saneamiento de las heridas producidas por el delito en el entramado social.⁵⁰

Los distintos medios de la justicia alternativa y en específico la mediación ha cobrado un enorme auge en los últimos años, esto debido a las exigencias de la sociedad de contar con mecanismos distintos a los establecidos, se hace referencia en específico a los juicios donde un Juez es quien pone fin a la controversia, lo anterior acorde con lo que establece Márquez Algara quien muy atinadamente dice:

La ineficiencia de los sistemas de administración de justicia, así como el reclamo de los ciudadanos por una administración, de justicia confiable, eficiente y sobre todo, oportuna, se encuentra en la mayor parte de los países del mundo, lo que ha originado el surgimiento de medios de justicia participativos, o alternativos.⁵¹

Por otra parte el desarrollo de la mediación en el marco internacional también se proveen conceptos de la mediación penal, tal es el caso del Comité del Consejo de Europa, en la Recomendación nº 99 del 15 de Septiembre de 2004 la cual establece que: “la mediación penal es un proceso mediante el cual la víctima e infractor adultos, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial: el mediador”.⁵²

La citada Recomendación consagra tres grandes principios de la mediación penal: la voluntariedad de las partes, la confidencialidad de las sesiones y la accesibilidad que tienen las partes para ocurrir al mecanismo ya sea en la fase de

⁴⁹ Neuman, Elías., *Mediación y conciliación penal*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 51.

⁵⁰ Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005, p. 95.

⁵¹ Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.*, p. 74.

⁵² Véase Márquez Cárdenas, Álvaro E., *La mediación como mecanismo de justicia restaurativa*, en revista Prolegómenos. Derechos y Valores, Bogotá, Colombia, Universidad Militar Nueva Granada vol. XV, núm. 29, enero-junio, 2012, pp. 149-171.

investigación o de enjuiciamiento –artículo II de la propia Recomendación–; principios que serán materia de estudio entre otros en el apartado correspondiente.

Del concepto en cuestión, la mediación penal consiste básicamente en la gestión que realiza un mediador quien a su vez actúa como facilitador en la toma de decisiones de las partes en conflicto ostentando en todo momento un rol neutral e imparcial, es decir, tener un papel equidistante respecto a las partes.

Ahora bien, se considera que los elementos sustanciales que integran el concepto mediación penal son los mismos que integran el concepto de mediación en sentido amplio, pero existen rasgos propios que en lugar de diferenciarla, la complementa, ya que se parte del supuesto de que su aplicación es respecto a una de las ramas del derecho –la penal–, es decir la mediación conceptualizada de forma amplia podría considerarse como el género y la mediación penal como la especie por decirlo de algún modo.

III. *PRINCIPIOS RECTORES*

A partir de las premisas derivadas de las acepciones doctrinales vertidos sobre el mecanismo mediación y mediación penal, tanto en la doctrina como en las disposiciones legales, han ido identificándose un sinnúmero de principios.

Con relación a este punto se procedió a conjuntar los principios reconocidos tanto en la LNMASCMP como los establecidos en LAJAET mismos que son los que a continuación se enuncian: voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad, neutralidad, honestidad, flexibilidad, consentimiento informado, intervención mínima, gratuidad, oportunidad y legalidad. Hay que decir que los dos últimos de los principios enunciados corresponden al proceso penal y corresponde de igual forma identificarlos y describirlos para mayor comprensión en el presente apartado.

Ahora bien, ¿qué son los principios de la mediación?, al respecto se dice, acorde con Baqueiro que, son aquellos presupuestos que fundamentan al

mecanismo en sí y que norman todo su procedimiento,⁵³ o dicho en otras palabras son proposiciones fundamentales que soportan el sistema de la mediación y su práctica.

1. *Voluntariedad*

En este apartado se procedió a realizar un detenido examen con respecto a los principios antes mencionados y para tal efecto se inicia por realizar algunas consideraciones referentes al principio denominado *voluntariedad*.

El principio *voluntariedad* es el primer requisito que debe observarse religiosamente para que dé inicio la mediación. Suares establece que la mediación es un proceso voluntario. Ni los participantes, ni los abogados de parte, ni los mediadores pueden ser obligados a transitarlo. La esencia de la mediación pasa por la *voluntariedad*, es decir por la decisión libre de realizar una negociación asistida.⁵⁴ En lo referente a este principio, el mediador deberá explicarles en la primera entrevista que sostenga con la víctima u ofendido como con el imputado sobre las ventajas que se tienen al participar en un procedimiento de mediación.

Asimismo, se le hace saber a la víctima u ofendido que se encuentra ante la oportunidad de participar directamente, con la ayuda de éste es decir de un mediador, en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades, con especial interés a la reparación de los daños y, además, en la decisión dependiendo de la gravedad o no del delito, sobre las consecuencias que experimentara su ofensor.

Aunado a ello, el mediador le hará saber que el procedimiento de mediación es una oportunidad para obtener respuestas por el delito cometido y, en especial sobre su ofensor, pudiendo precisar el impacto que trajo consigo la conducta criminal cometida en su contra aunado a que puede participar en la reinserción social del activo del delito; en ese contexto puede ejercer su derecho de exigir y obtener la reparación de daños, a que se le pidan disculpas e incluso llegar al

⁵³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Oxford University Press, 2005, p. 317.

⁵⁴ Suares, Marinés, *Mediación. Mediando en sistemas familiares*, Buenos Aires, Paidós, 2002, p. 30.

restablecimiento de las relaciones que por lo regular dicho presupuesto se suscita cuando existen relaciones preestablecidas significativas como puede ser el lazo de familiaridad entre la víctima y el ofendido por ejemplo.

En el mismo orden de ideas se le hace saber que durante el proceso podrán ser convocados amigos, familiares, miembros de la comunidad, instituciones tanto públicas como privadas y sociales y en general con aquellos que se considere pertinente su asistencia con el fin que el ofensor, la víctima y los miembros de la comunidad alcancen la reinserción social como consecuencia de ser los afectados directos del delito. Cuando se llega al punto anteriormente descrito se le conoce como *proceso restaurativo*.⁵⁵

La comprensión y la decisión de participar en el proceso restaurativo dan vigencia a éste principio, sobre la base de que la permanencia estará siempre supeditada a la *voluntariedad*. Es entonces la justicia restaurativa un sistema a través del cual las partes que se han visto involucradas –o poseen un interés en particular– en un delito, deciden de forma colectiva cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro.⁵⁶ De lo anterior se afirma que solo estando debidamente informadas las partes se garantiza el principio de la *voluntariedad*.

Es así, que la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.⁵⁷ Dicho en otras palabras, los intervinientes participan libre y voluntariamente en la mediación ya que de no ser así la misma estará destinada al fracaso. Aunado a lo anterior con el principio voluntariedad, los intervinientes ostentan en todo momento la libertad de decidir terminar con la mediación sin que ello les depare mayor perjuicio por ello.

A manera de corolario la LAJAET al identificar el principio *voluntariedad*, establece que no es otra cosa que la autodeterminación de los intervinientes para acudir, permanecer o abstenerse de la aplicación de la mediación, sin presiones y

⁵⁵ Al respecto el artículo 3, fracción IV de la LAJAET establece: “el proceso restaurativo es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y la comunidad implicada trabajan en la solución de las consecuencias derivadas del delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales o colectivas de las partes”.

⁵⁶ Marshall, Tony, *Restorative Justice*, Nueva York, Overview, 1999, p. 17.

⁵⁷ Artículo 4, fracción I, de la LNMASCMP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

libremente decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo.⁵⁸

2. Confidencialidad

El Diccionario de la Real Academia define el término *confidencialidad* como la capacidad de mantener un secreto⁵⁹, de no hacer ninguna revelación efectuada durante el método alternativo o para utilizarse en algún otro proceso.⁶⁰

La *confidencialidad* es una de las características más importantes de la mediación;⁶¹ implica que todo lo que se diga en el proceso debe mantenerse en secreto para todos los terceros ajenos a la mediación por lo tanto se considera que es en igual forma el compromiso del mediador y de las partes de no revelar el contenido de las entrevistas y los acuerdos⁶² la reserva absoluta de que lo que se dice en la mediación es garantía que nunca será revelado, quedando constancia únicamente lo que quede asentado en el convenio que para tal efecto se levante en caso de llegar a un acuerdo entre las partes mediadas.

La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito⁶³ que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.⁶⁴

⁵⁸ Artículo 6, fracción I, de LAJAET, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 14 de noviembre de 2013.

⁵⁹ Diccionario de la lengua española, disponible en: <http://www.rae.es/>.

⁶⁰ Gorjón Gómez, Francisco Javier, Arbitraje comercial, paradigma del derecho, *Revista Jurídica Jalisciense*, Universidad de Guadalajara, Año 11, nº 14, p. 50.

⁶¹ Véase Suares, Marinés, *Mediación. Mediando en sistemas familiares*, Buenos Aires, Paidós, 2002, p. 36.

⁶² Boldú, Maite, et al., "Introducción a la mediación", en Poyatos García, Ana, (Coord.), *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Valencia, Nau Libres, 2003, p. 91.

⁶³ Los mediadores están eximidos de mantener la confidencialidad en el caso de que durante el proceso de mediación, ya sea en las reuniones conjuntas o en las individuales, una de las partes sacara a la luz la comisión de un delito grave. En este caso, los mediadores no solo están eximidos sino que, según los casos, están obligados a denunciarlos ante las autoridades pertinentes; al respecto véase Suares, Marinés, *Mediación. Mediando en sistemas familiares*, Buenos Aires, Paidós, 2002, p. 39.

⁶⁴ Artículo 4, fracción III de la LNMASCMP.

Es así, que la información tratada durante el procedimiento de aplicación de la mediación en materia penal no deberá ser divulgada, ni podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial.⁶⁵

Elemento importante a considerar sobre éste principio es el hecho que la *confidencialidad* debe quedar establecida en el documento por el cual las partes mediadas aceptan iniciar sesión o sesiones de mediación, quedando así establecido por parte de estos, implícitamente al mediador, en no utilizar datos que se hayan divulgado en las anteriores en caso que no llegue a finalizar con éxito la misma e inclusive cuando si lo sea.

A modo de conclusión la Recomendación nº R (99) 19 del Consejo de Europa, dice en su artículo II.2 que: "...el contenido de las sesiones de mediación es confidencial y no podrá ser usado ulteriormente, salvo con el consentimiento de las partes", lo que confirma una vez más que el principio analizado provee a las partes intervinientes la garantía de lo que se diga en la mediación, en la mediación se queda.

3. *Imparcialidad*

Este principio es aplicable con respecto a la función que el mediador realiza antes, durante y posterior a un procedimiento de mediación, mismo que debe conducirse en todo momento como garante del equilibrio de poderes que debe prevalecer entre las partes que voluntaria y libremente acceden a una mediación para resolver su conflicto.

El principio *imparcialidad* va dirigido al mediador dado que éste "...no debe tomar partido por uno u otro, debe mantener una distancia emocional con las partes para evitar alianzas y/o coaliciones. Significa también, observar las desigualdades que puedan aparecer en una relación asimétrica, para llegar a equilibrar a las dos partes..."⁶⁶

⁶⁵ Artículo 6, fracción II, de LAJAET.

⁶⁶ Boldú, Maite, et al., *op. cit.*, p. 91.

El principio *imparcialidad* debe entenderse también como aquel en el cual el mediador deberá abstenerse de participar en cualquier asunto en el que tenga algún tipo de interés, o bien se sienta identificado con alguna de las partes, ya sea por haber vivido una situación similar o bien porque lo unan lazos familiares o de amistad con las personas inmersas en un proceso de mediación. En este contexto, es importante recordar lo que ha dicho sobre el tema Fierro Ferráez: “Cuando esto suceda los participantes deben tener la prerrogativa de recusar a un mediador cuya imparcialidad esté en duda”.⁶⁷ Como consecuencia de lo anterior, el mediador que interviene en un proceso bajo las premisas señaladas con anterioridad deberá retirarse de éste e iniciarse con uno que cumpla cabalmente con este principio.

El mediador debe tener en consideración en todo tiempo que una de las partes ha resentido un mal y que la otra ha violentado la norma para causarle este, debiendo ajustar su proceder a un equilibrio entre las partes involucradas en la mediación, empoderando a los mismos para que libre y espontáneamente realicen una negociación sin coacción de ningún tipo y con ello puedan arribar conjuntamente a un acuerdo que ponga fin al conflicto.

El mediador deberá ajustar su actuación imparcialmente con las partes y, se esforzará en demostrarlo así como también se comprometerá a servir equitativamente a todas las partes durante el procedimiento de mediación y se asegurará que todos participen de forma efectiva en la implementación del mecanismo.

La mediación penal deberá ser conducida con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes.⁶⁸ En ese orden de ideas deberá estar libre de alguna inclinación hacia alguna de las partes así como tampoco que denote cierto favoritismo por alguno de ellos o bien que demuestre preferencia hacia éste.⁶⁹

⁶⁷ Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de conflicto y mediación*, México, Oxford, 2011, p. 29.

⁶⁸ Artículo 4, fracción V, de la LNMASCMP.

⁶⁹ Artículo 6, fracción III, de LAJAET.

4. *Equidad*

El principio *equidad* en la mediación penal, se hace consistir en que el mediador debe crear condiciones de igualdad, sin conceder ventajas a alguna de las partes y propiciará condiciones de equilibrio entre los Intervinientes,⁷⁰ que conduzca a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos.

En la aplicación del mecanismo de mediación se debe procurar en todo momento que el acuerdo al que lleguen las partes para solucionar su controversia sea en la mayor medida posible, justo para las mismas.⁷¹ Dicho en palabras de Baqueiro "...la capacidad del mediador para mantener el equilibrio de poder entre los mediados durante todo el procedimiento, procurando que el acuerdo a que lleguen los mediados sea equitativo es decir parejo para ambos y que lo perciban como propio, satisfactorio, justo y duradero..."⁷²

Este principio tiene como característica que se inclina directamente a la actuación de los involucrados en el proceso y compete al mediador velar que las partes generen acuerdos benéficos para ambos; esto debemos entenderlo como una obligación por parte del referido especialista en el sentido de que si se percata de un desequilibrio fuerte entre las partes, ya sea por su condición socioeconómica, cultural o bien por querer salir rápido del proceso, debe ponderarlo y hacer lo posible para compensar esa situación. Si definitivamente no es posible, su deber es hacérselo saber a las partes y que ellas decidan si quieren continuar o bien optar por algún proceso de justicia alternativa distinto al que se está desarrollando o por la vía jurisdiccional.

5. *Neutralidad*

Una de las principales implicaciones de éste principio se hace consistir en que el mediador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus

⁷⁰ Artículo 4, fracción VI, de la LNMASCMP.

⁷¹ Artículo 6, fracción IV, de LAJAET.

⁷² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 316.

preferencias; es decir, no puede influir ni hacer sugerencias a las partes; son éstas las que deben hacer las propuestas y sugerencias para la solución del problema.⁷³

La naturaleza de éste principio se refiere a que la mediación en materia penal, en su implementación y aplicación, debe estar exento de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a las partes que puedan influir en la toma de sus decisiones.⁷⁴ La mediación penal busca en todo momento exista el equilibrio entre las partes para llegar a la solución de su conflicto.

El principio en cuestión es atribuible también al mediador mismo que observará en todo momento no estar a favor de ninguna de las partes pero sí está a favor de que estos lleguen a un acuerdo que satisfaga a los mismos.

Ahora bien, dicho principio no debe confundirse con el de la imparcialidad, ya que este último es similar a la función propia que debe observar un Juez, Arbitro o Fiscal y por cuanto hace a la neutralidad en la mediación no se vincula a la función propia de éstos, distinguiéndolo del primero en que el mediador ejerce actos de colaboración, comunicación, cooperación, asistencia, pero en ningún caso toma decisiones o las impone.⁷⁵ Así la neutralidad que debe observar el mediador ha de constreñirse a neutralizar, entendiendo por esto último: “contrarrestar el efecto de una causa por la concurrencia de otra diferente u opuesta”.⁷⁶

Dicho en palabras de Hierro,⁷⁷ el mediador actúa desde “dentro del conflicto y por ello, no como un observador neutral sino como un agente peculiar, ya que no actúa con independencia de las partes en conflicto sino al servicio de las dos partes en conflicto”.

⁷³ Pacheco Pulido, Guillermo, *Mediación cultura de la paz: medio alternativo de administración de justicia*, México, Porrúa, 2004, p. 17.

⁷⁴ Artículo 6, fracción V, de LAJAET.

⁷⁵ Martín Diz, F., “La mediación: marco general para su implantación como sistema complementario de administración de justicia”, en Martín Diz, F., (coord.), *La mediación en materia de familia y derecho penal*, Santiago de Compostela, Andavira, 2011.p. 42.

⁷⁶ Diccionario de la lengua española, disponible en: <http://www.rae.es/>.

⁷⁷ Véase Hierro Sánchez, P., *Aspectos éticos de los medios alternativos de solución de controversias (ADR): ética y deontología en la mediación*, en anuario de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 11, 2007, p. 44.

6. Honestidad

Los intervinientes y el facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad,⁷⁸ comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia.⁷⁹ En la aplicación de la mediación se valorará la capacidad y limitaciones de los mediadores para conducirlos.

El mediador deberá excusarse de participar en una mediación, o dar por terminada la misma, si estima que incurre en él un impedimento legal; asimismo por falta de aptitudes suficientes en una materia sujeta a su conocimiento, en ambos casos el principio de honestidad opera para el especialista.

Con base en lo anterior se dice que el mediador, debe reconocer, tanto sus capacidades y limitaciones, así como no tener algún interés personal e institucional en la aplicación de dicho mecanismo.

Sobre el principio en estudio cabe destacar, lo que establecen Pesqueira Leal y Ortiz Aub que: "*Honestidad en cuanto a hacer lo que sí sé que puedo hacer y evitar hacer si sé que aún no sé...*".⁸⁰ Como se puede apreciar, la imparcialidad tiene similitud con el objetivo del principio de *honestidad*, ya que uno no podría existir sin el otro; en imparcialidad necesariamente tendrá que ir implícita la *honestidad*; se sostiene lo anterior, dado que el facilitador tiene la obligación de ser honesto con las partes y decirles si tiene alguna especie de afinidad con el caso en específico; todo ello con la finalidad de no actuar parcialmente; por ello, lo honesto es retirarse del proceso para que lo desarrolle otro facilitador.

7. Flexibilidad

El principio flexibilidad se encuentra encaminado a que durante la aplicación del mecanismo mediación en controversias penales, se carecerá de toda forma

⁷⁸ Artículo 4, fracción VII, de la LNMASCMP.

⁷⁹ Artículo 6, fracción VII, de LAJAET.

⁸⁰ Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub, Amalia, *Mediación asociativa y cambio social*, México, Universidad de Sonora, 2010, p. 251.

estricta y que por el contrario propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo.⁸¹

Es *flexible* por que adapta, en cada caso en concreto, las necesidades que se van presentando durante el mismo, es decir no habrá que sujetarse al cumplimiento de formas o solemnidades, como a las que se someten los litigantes en el desarrollo de un juicio.⁸²

A éste principio también se le conoce como el de informalidad⁸³ misma que consiste en que, frente a la rigidez de las reglas, pautas y plazos del proceso convencional la mediación se caracteriza por una cierta libertad de formas y por un estilo consensuado de llevar a cabo el procedimiento.⁸⁴ De modo que, el proceso de mediación es *flexible* en cuanto a los plazos en que habrán de desarrollarse las sesiones y su conclusión. Lo anterior no significa que pueda extenderse en el tiempo ya que dicho procedimiento se encuentra a expensas de las actuaciones que se desarrollen en una investigación o bien de un proceso para lo cual deberá establecerse un plazo razonable para su resolución.

La mediación en materia penal carece "...de toda forma estricta, a fin de responder a las necesidades de las partes interesadas en su aplicación, y que puedan acordar en su caso y conforme a la ley, las reglas de tales mecanismos".⁸⁵

El principio en cuestión, conlleva a su vez la duración y contenido de la sesión o sesiones de mediación, el lugar en que habrán de desarrollarse estas, así como al contenido de la reparación al cual hayan convenido las partes, misma que podrá ser material o de otra índole, tema que se desarrollara en capítulo posterior.

⁸¹ Artículo 4, fracción IV, de la LNMASCMP.

⁸² Dupuis, Juan Carlos, *Mediación y conciliación: mediación patrimonial y familiar*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 52.

⁸³ La informalidad de la mediación se contrapone a la formalidad rigurosa y vertical que se desarrollan en los procesos judiciales.

⁸⁴ Véase Eiras Nordenstahl, Christian Ulf, *Mediación penal. De la práctica a la teoría*, Argentina, Librería histórica, 2005, p. 71.

⁸⁵ Artículo 6, fracción VIII, de LAJAET.

8. Consentimiento informado

El principio denominado *consentimiento informado* se refiere a la comprensión que las partes tienen sobre los MASC con especial atención a la mediación, las características de cada uno de dichos procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos.⁸⁶

En ese mismo orden de ideas las partes antes de participar en un proceso de mediación deben recibir información exhaustiva e imparcial sobre el mismo, sus posibles resultados y los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo, para así poder acceder con un consentimiento libre e informado.⁸⁷

Cuando se habla del *consentimiento informado*, como principio rector de los procesos de justicia alternativa y en específico de la mediación penal, éste debe entenderse como la primera obligación que tiene el mediador para con las partes, en el supuesto que desde el momento en que éstas acudan a pedir la aplicación de cualquiera de los mecanismos y, por consecuencia, la participación de un tercero para que los guíe en la búsqueda de soluciones para su conflicto, éste debe explicarles los alcances de la aplicación de un proceso de mediación; debe responderles las siguientes preguntas: ¿Qué es un mecanismo alternativo de solución de controversias?, ¿Cuántos y cuáles son los mecanismos que existen?, ¿Qué es la mediación penal?, ¿Cuál es el procedimiento?, ¿Cuál es la actuación de los facilitadores?, ¿Cuál es el alcance del convenio?, etc.

Por otro lado, se puede relacionar directamente éste principio con la obligación de las autoridades –jueces, fiscales, policías, entre otras– de informar a los ciudadanos de la existencia de los MASC como una alternativa confiable para resolver sus conflictos; aunado a que el artículo 17 constitucional estableció los MASC un derecho al que todos los ciudadanos pueden acceder y son las autoridades las que deben velar por el cumplimiento de ese mandato, de ahí la importancia de éste principio.

⁸⁶ Artículo 6, fracción IX, de LAJAET.

⁸⁷ Artículo 12, incisos a) y b) de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 25 de octubre de 2012.

9. *Intervención mínima*

El principio denominado de *intervención mínima* consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.⁸⁸

Bajo lo dicho en éste principio, la participación del facilitador se encuentra muy restringida. El especialista debe mantenerse al margen de las conversaciones que entablen las partes inmersas en el conflicto, su función única y exclusiva es guiarlas para que no se desvíen del tema central, enfocándose primeramente en la problemática, luego en los intereses de cada una de ellas y, posteriormente, en las propuestas de solución que tengan al respecto.

De igual forma, el facilitador tendrá la obligación de hacer intervenciones cuando se percate de que las partes se están alterando o bien están perdiendo interés en el motivo que los llevó hasta ahí; con esto no se quiere decir que el especialista va a estar solamente escuchando y asintiendo con su cabeza; por el contrario, aunque su función está regida por el principio de *intervención mínima*, debe ser constante en el sentido de que su escucha debe estar activa, con el objetivo de captar todas las alertas que las partes que de manera directa o indirecta expresen. Sin embargo, para el facilitador siempre debe estar claro que los protagonistas son las partes en conflicto.

10. *Gratuidad*

El Estado en su división de poderes cuenta con el poder ejecutivo y judicial que son los encargados de administrar la justicia, mismos a los que dota de recursos humanos y económicos para el cumplimiento de esa función.⁸⁹ Todos los servicios brindados por los centros de justicia alternativa en materia penal deberán ser gratuitos.⁹⁰ Cualquier persona, sea cual fuere su condición económica, social, política cultural, etc., ostenta en todo momento el derecho de acceder a un

⁸⁸ Artículo 6, fracción X, de LAJAET.

⁸⁹ Eiras Nordenstahl, Christian Ulf, *op. cit.*, p. 72.

⁹⁰ Artículo 6, fracción XI, de LAJAET.

procedimiento de mediación, sin ningún costo para este, lo anterior como consecuencia ineludible del carácter público del Derecho penal y partiendo del principio que el acceso a la justicia es gratuita.

El acceso a la Justicia penal es gratuito. El Estado no puede dejar en manos de particulares la persecución punitiva que ejerce este. La función del Estado ostenta entre sus objetivos principales el de garantizar la paz social y la seguridad de los ciudadanos, por lo anterior es que los procedimientos de mediación penal han de gozar de la *gratuidad* como acontece con los servicios judiciales penales, con ello se logra reafirmar el carácter público del Derecho penal.

11. *Oportunidad*

El principio de *oportunidad* surge una vez que el ciudadano en ejercicio de su derecho de acción inicia una causa ante la autoridad investigadora o bien judicial por lo tanto se dice que éste incide con el proceso penal.

En relación con lo anterior el citado principio de *oportunidad*, su fundamento Constitucional se encuentra establecido en el artículo 21 párrafo Séptimo de al establecer: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

El principio *oportunidad* se refiere a que la mediación penal podrá ser aplicado desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.⁹¹

En ese orden de ideas y acorde a lo que establece Gimeno Sendra, el principio de *oportunidad* es: “la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de

⁹¹ Artículo 6, de la LNMASCMP.

que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.⁹²

Asimismo, debe entenderse que el principio de *oportunidad* es aquel que permite al Fiscal del Ministerio Público elegir entre accionar o archivar cuando la investigación ha puesto de manifiesto que el acusado ha delinquirido con una probabilidad rayana en la certeza, según la concepción de Roxín. Este autor conceptúa el principio de *oportunidad* relacionándolo con el principio de legalidad. “Tal relación es de excepción y, de esta manera, el principio de oportunidad es la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante la que se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo –archivando el proceso– cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad ha cometido un delito”.⁹³

El Fiscal del Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los MASC y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Fiscal del Ministerio Público podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las fiscalías⁹⁴ cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del mecanismo alternativo previsto en esta Ley, los intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el ordenamiento legal en la materia. El Fiscal del Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del mecanismo alternativo previsto en la Ley y se

⁹² Gimeno Sendra, José Vicente, *et. al.*, *Derecho Procesal. Proceso Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 1993, p. 56.

⁹³ Roxin, Claus, *La reparación en el sistema de los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992, p 154.

⁹⁴ Antes la totalidad de los Estados las denominaban Procuradurías Generales de Justicia sin embargo con la instrumentación y aplicación del NSJP, que ha entrado en vigor, el día 18 de junio de 2016, algunas entidades han adoptado el nombre de Fiscalías de Justicia.

cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.⁹⁵ A dicho acto se le denomina “derivación”.

La *oportunidad* para resolver las controversias a través de los MASC puede tener lugar en cualquier momento, por lo que el Fiscal del Ministerio Público o en su caso el Juez, deberá exponerle a las partes la posibilidad de acudir a los Centros para tal efecto, aun cuando exista un proceso judicial pendiente, caso en el cual, las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal, para que este tome nota en los autos, y si lo solicitan conjuntamente las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo, por un periodo que no excederá de treinta días naturales, siempre que no se afecten los derechos de terceros.⁹⁶

Encontramos entonces que el objetivo fundamental del principio en estudio es el descongestionamiento en las cargas de trabajo del sistema de justicia penal; es decir, se trata de evitar la saturación del trabajo, tanto en las fiscalías como en los tribunales, con delitos poco trascendentes llamados también de “bagatela” que “no afectan el interés público”, para poder concentrarse en la investigación y persecución de los delitos más graves que lesionan bienes jurídicos de mayor repercusión.

12. *Legalidad*

El principio rector denominado *legalidad*, en igual forma que el de oportunidad, surge una vez que el ciudadano en ejercicio de su derecho de acción inicia una causa ante la autoridad investigadora o bien judicial por lo tanto se dice que éste incide con el proceso penal.

El principio *legalidad* se hace consistir en que los acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad.⁹⁷ En igual forma consiste en que sólo pueden ser objeto de un procedimiento de mediación en controversias

⁹⁵ Cfr. Artículo 10, de la LNMASCMP.

⁹⁶ Cfr. Artículo 35, de LAJAET.

⁹⁷ Artículo 51, fracción XI, de la LNMASCMP.

en materia penal, las derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho.⁹⁸

Tratándose del Centro o los equivalentes que dependan de las fiscalías, los especialistas serán los responsables de verificar la legitimación de las partes y la *legalidad* de los compromisos asumidos por éstas.⁹⁹ Entendiéndose en el sentido más amplio por *legalidad* en que los MASC tienen como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

La *legalidad* como principio rector de la mediación penal, es de suma relevancia, toda vez que son las leyes especializadas en la materia las que nos van a indicar qué tipo de delitos serán susceptibles de ser resueltos a través de dicho mecanismo; la mayoría de las leyes vigentes en las entidades federativas, donde se aplican los procedimientos de mediación penal, señalan que sólo pueden ser objeto de mediación penal los conflictos derivados de hechos o derechos que se encuentren en plena disposición de las partes, y que los acuerdos a los que lleguen o los convenios firmados deben cumplir con los requisitos legales previstos; sin embargo, es más importante su contenido, es decir, el arreglo propuesto y aceptado debe estar apegado a la ley.

Por lo anterior la *legalidad* como principio rector de la mediación penal, en cierta forma obliga a que no puedan pactarse soluciones que no sean factibles, que sean ficticias o bien que atenten contra los derechos humanos de las personas.

Es así, que los principios rectores que rigen a la mediación en controversias penales son de suma relevancia, pues con los mismos se establecen las directrices en las cuales el procedimiento de mediación habrá de desarrollarse, además que el mediador no puede dejar de observar los lineamientos descritos en cada uno de estos con lo cual se garantiza el logro de un acuerdo o convenio.

⁹⁸ Artículo 6, fracción VI, de LAJAET.

⁹⁹ Artículo 20, párrafo segundo, de LAJAET.

CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL

I. LOS INTERVINIENTES

El término “Intervinientes” utilizado para identificar el apartado que se aborda, se realizó con apego y concordancia a lo que establece la LNMASCMP mismo que dice, los intervinientes son: “Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de solicitante o de requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal”¹⁰⁰ definición que se considera es la que más encuadra para los efectos del estudio que se está realizando; ahora bien, en igual forma se pudo haber abordado el término “PARTES”, término que es utilizado por la LAJAET para identificar a las: “Personas físicas o jurídicas colectivas que acudan a los Centros, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto”;¹⁰¹ término que no se considera oportuno acuñar por los razonamientos antes expuestos.

1. Los mediados o partes

Las partes involucradas se responsabilizarán de sus palabras y actos, pero también de la solución de los conflictos en los cuales podrían estar inmersos. Dejan el papel de espectadores pasivos para convertirse en protagonistas que trabajan auxiliados por el mediador para planear soluciones creativas, oportunas y más satisfactorias.¹⁰² En tal sentido las figuras de víctima e imputado, deben ser abordados únicamente temporalmente durante el proceso de mediación, ya que estos dejaran de subsistir cuando se llegue a un acuerdo entre los mismos.

¹⁰⁰ Artículo 3, fracción VI de la LNMASCMP.

¹⁰¹ Artículo 3, fracción X de la LAJAET.

¹⁰² Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación y administración de justicia: hacia la consolidación de una justicia participativa*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 153.

Las personas que intervienen en la mediación penal son la víctima u ofendido y el imputado. Por lo tanto los mediados son "...las personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza, entran en confrontación por algo que se percibió antagónicamente en sus relaciones o se sintió como un agravio a su patrimonio; además, en el caso de las primeras, como un agravio a su integridad física, psicológica o moral..."¹⁰³

Es así, que al hablar de los mediados, se establece que son aquellas personas tanto físicas como morales que han decidido someter a un procedimiento de mediación, un conflicto de naturaleza jurídica y trascendente que sostienen entre sí, lo anterior como consecuencia directa e inmediata de una escasa o nula comunicación entre estos derivado por circunstancias diferentes, mismos que deciden resolver de manera pacífica. Con base a lo anterior los mediados deben de tener la capacidad jurídica, así como la potestad de disponer de los bienes materia de conflicto, pues de lo contrario, no podrán acudir a la mediación para solucionar éste.

2. La víctima u ofendido

La víctima es la persona que padece el daño por culpa ajena o por causa fortuita;¹⁰⁴ en lo que toca a nuestra materia, se considera víctima a la persona que es objeto de violencia con un sufrimiento individual, familiar y social. En sentido más estricto es la persona que sufre directamente las consecuencias de una violación de una normatividad penal.¹⁰⁵

En nuestro entorno y en cualquier momento de nuestras vidas podemos ser objeto de la comisión de un delito, en perjuicio de nuestra integridad física, hacia nuestros familiares y bienes patrimoniales, por lo que resulta relevante establecer en el presente apartado diversos conceptos y clasificaciones de la víctima.

¹⁰³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 314.

¹⁰⁴ Diccionario de la lengua española, disponible en: <http://www.rae.es/>.

¹⁰⁵ Gorjón Gómez, Francisco Javier. y Steele Garza, José Guadalupe, *op. cit.*, p.157. Véase también Eiras Nordenstahl Christian Ulf, *op. cit.*, p. 47.

En la doctrina y acorde con Eiras Nordenstahl enumeraremos diversas clasificaciones de la víctima, según su naturaleza:

1. Víctima provocadora. La que con su conducta incita la producción del crimen.
2. Víctima por imprudencia. La que por su acción o falta de cuidado permite la producción del crimen:
3. Víctima voluntaria. Adhiere o sugiere la acción (por ejemplo el suicidio por adhesión o la eutanasia).
4. Víctima por ignorancia. Da un impulso al crimen involuntariamente, exponiéndose al riesgo.
5. Víctima agresora o infractora. La que comete una infracción y termina siendo víctima (es el caso de la legítima defensa).
6. Víctima simuladora. Imputa falsamente la comisión de un delito a otro.
7. Víctima imaginaria. Posee alguna psicopatía de carácter y conducta, por lo que imagina haber sido víctima de un delito.
8. Pareja penal. Víctima y victimario comparten responsabilidades. Funcionan de manera contrapuesta y la criminalidad de uno puede ser superior a la criminalidad de otro. Se deberá precisar en un estudio las interrelaciones personales, la intención de cada uno y la actividad que despliegan en la concreción del hecho. En la pareja existe una doble personalidad: se es víctima o victimario.¹⁰⁶

La víctima siempre ha sido objeto de olvido y segregación, sin embargo con los años dicha figura ha ido transformándose y evolucionando y más en el derecho penal. Actualmente las legislaciones vigentes reconocen a la víctima y le conceden prerrogativas y derechos dentro del NSJP entre los que podemos mencionar la aplicación del principio de oportunidad por parte del Fiscal del Ministerio Público, ser oído en los tribunales en los procesos en que se aplica la suspensión condicional del proceso, una mayor participación directa en los acuerdos reparatorios, entre otros.

¹⁰⁶ Eiras Nordenstahl, Christian Ulf, *op. cit.*, p. 48.

Aunado a lo anterior, la víctima se alza como un actor esencial y principal en los procesos de mediación penal, mecanismo en el que participa activamente enfrentando a su victimario, conociéndolo y demostrándole sus sentimientos y necesidades reconstituyendo al delito como algo real que puede ser reparable y en el cual se pueden pactar distintas formas que así suceda, lo anterior con el fin de poner fin al conflicto.

En concordancia con lo anterior y al ser la mediación penal un proceso en el que interactivamente actúan cara a cara víctima y ofensor, la primera de las mencionadas puede permitirse perdonar al segundo, logrando así una importante reparación en lo emocional.

La participación de la víctima es fundamental en un proceso de mediación y por lo tanto su apertura a la misma debe ser clara. Hay cuatro necesidades que se consideran especialmente importantes para no sentirse relegadas en el proceso: a) la víctima necesita información; b) conocer la verdad; c) empoderamiento y; d) restitución o vindicación.¹⁰⁷ Con lo anterior se le garantiza a la víctima un pleno acceso a la justicia y una efectiva solución a su conflicto.

Al respecto, organismos internacionales como las Naciones Unidas se ha ocupado en gran medida por dignificar, por decirlo de algún modo; el papel de la víctima y ha establecido lo que debe entenderse por dicha figura:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima

¹⁰⁷ Zehr, Howard, *The little book of restorative justice*, Pennsylvania, Good Books, 2002, pp. 13-14.

directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.¹⁰⁸

En el mismo orden de ideas, la Directiva 2012/29/UE del parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, provee un concepto más de víctima:

i. La persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal;

ii. Los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.¹⁰⁹

De los dos conceptos anteriores, se establece que son similares, sin embargo la primera es más específica cuando menciona "...o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente...", pudiendo inferir que dicha acepción considera víctima también a aquella persona que ha sido lesionada en sus derechos humanos, como en igual forma ambas disposiciones, reconocen como víctimas a los familiares de la persona quienes han sufrido de manera directa e inmediata un daño que encuadra en una conducta antijurídica penal.

El ofendido es, en el fondo, solamente una figura marginal. En contraste con el procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel decisivo como "demandante", en el procedimiento penal él ha sido en gran parte desplazado por el ministerio público. Por ello, actúa, por regla general, sólo como testigo del hecho o sus consecuencias.¹¹⁰ Por años el Derecho penal se orientó exclusivamente hacia una de las partes involucradas en el conflicto, es decir al autor de éste, dejando de lado a lo que conocemos como la víctima, siendo considerada dicha

¹⁰⁸ Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, adoptada por las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 noviembre de 1985.

¹⁰⁹ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

¹¹⁰ Véase Albin, Eser, "Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. Tendencias nacionales e internacionales", Trad. de Fabricio O. Guariglia y Fernando J. Córdoba, en Maier, Christie N., (comp.), *De los delitos y de la víctimas*, Argentina, Ad-Hoc, 1992, p. 16.

figura solo como un elemento más al cúmulo probatorio dentro del juicio, pero nunca jamás como un actor relevante dentro de éste, lo cual se le atribuye al monopolio que ejerció el Estado en la persecución de los delitos, lo que trajo como consecuencia la exclusión de esta, o más precisamente su reemplazo en la actividad por sancionar al delincuente, quizá en gran medida a la probable reacción que pudiera tener la víctima lo que generaba desconfianza de parte del Estado.

Ahora bien, el Código Nacional del Procedimientos Penales –de ahora en adelante CNPP– conjuga ambas figuras, la de víctima y ofendido, sin embargo no hace ninguna distinción al establecer que: "la *víctima* del delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito."¹¹¹

Y continúa diciendo, los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos que ese Código le otorga, se considerarán como ofendidos, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, en ese orden cronológico.

Al respecto, se considera que debe existir una distinción entre lo que son la víctima y ofendido, tomando en consideración que el primero resulta ser aquella persona que sufre de manera directa un daño como consecuencia de la comisión de una conducta delictiva externa, y el ofendido puede ser considerado como aquella persona que por razones de familiaridad con la víctima resiente esa conducta como por ejemplo la comisión de los delitos de homicidio, secuestro, etc.

¹¹¹ Artículo 108 del CNPP, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Por último, dicho ordenamiento establece que la víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en estas se le reconocen.

3. *El imputado*

Se utiliza el término “imputado” en el sentido más amplio. Entiéndase también por imputado el acusado, el victimario, el ofensor, el inculpado, denunciado, autor del delito, probable responsable, sujeto activo del delito, entre otros.

El término imputado deviene de imputación y en la práctica se habla continuamente de ella; y no podría ser de otro modo. En la doctrina, en cambio, no se piensa casi nunca.¹¹² El delincuente ha sido siempre el elemento central en torno al cual se han estructurado la respuesta jurídica y el discurso teórico de la criminología, es entonces el acusado la persona que cometió una conducta ilícita considerada delito por las leyes penales.

Por lo que se refiere al sujeto activo o imputado en el campo teórico penal, algunos autores coinciden en establecer a que el sujeto activo es quien lleva a cabo o realiza la acción descrita en el tipo legal,¹¹³ concepto que en igual forma ha sido utilizado para el autor del delito, es decir son la misma cosa.

Abordando de nueva cuenta el CNPP, establece que el imputado¹¹⁴ es aquel quien ha sido señalado por el Ministerio Público como posible responsable directo o indirecto de un hecho que la ley ha tipificado como delito. Asimismo, establece que por acusado debe entenderse a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Ahora bien, el ofensor que acepta voluntariamente intervenir en un proceso de mediación tiene la posibilidad de aceptar su responsabilidad al enfrentar las consecuencias de su comportamiento, y al estar consciente de su falla y del daño

¹¹² Francesco, Carnelutti, *Cuestiones sobre el proceso penal*, Trad. de Santiago Sentis Melendo Argentina, Librería El foro, 1994, p. 135.

¹¹³ Bustos, R., *Manual de derecho penal*, 3a. ed., Barcelona, Ariel, 1989, p. 156.

¹¹⁴ Artículo 112 del CNPP, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

que causó, buscar la manera de repararlo; de ahí que el objetivo final es que el ofensor restaure el daño y se reincorpore a la comunidad sin ser estigmatizado.¹¹⁵

Sin embargo, existe un catálogo de conductas ilícitas consideradas como graves –como se profundizara más adelante– que no pueden ser mediados con la víctima, pues además de existir prohibiciones por ley, es inconveniente cuando el criminal no muestra ningún arrepentimiento aunque la víctima desee el encuentro.

4. *El mediador o facilitador y sus características*

El mediador resulta un elemento de gran importancia de apoyo para los mediados, su tarea principal es la de orientarlos para encontrar una solución favorable y aceptada por ambos,¹¹⁶ toda vez que éste funge como un instrumento eficaz para lograr la comunicación entre los intervinientes inmersos en una controversia; dirige el procedimiento y colabora en la elaboración del acuerdo o convenio que ponga fin al mismo.

En un proceso de mediación existe la posibilidad real que participen co-mediadores, por lo general la intervención de estos se actualiza en aquellos casos en los que se requiera de cierta especialización del mediador en un área del conocimiento para facilitar la comunicación y el entendimiento.¹¹⁷

Se considera que la característica más importante del mediador es que carece de autoridad para imponer sus decisiones respecto del conflicto, y esto es así debido a que el conflicto pertenece a las partes independientemente de encontrarse inserto algún bien bajo la tutela jurídica del derecho penal. Las intervenciones de este permiten equilibrar el poder entre las partes para así dialogar de igual a igual o de la manera más equitativa posible.

Por lo tanto el mediador es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de la mediación,¹¹⁸ sin embargo para Carlos Nicolás Gattari el mediador “...es el abogado, con habilitación suficiente, que interviene para facilitar

¹¹⁵ Véase Mojica Araque, Carlos Alberto, Molina López, Carlos Andrés, *Justicia restaurativa. Hacia una nueva visión de la justicia penal*, Medellín, Universidad de Medellín, 2005, p.120.

¹¹⁶ Véase Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 21.

¹¹⁷ Véase Martínez de Murguía, Beatriz, *op. cit.*, p. 62.

¹¹⁸ Pacheco Pulido, Guillermo, *op. cit.*, p. 18.

la comunicación directa entre las partes, armonizando sus pretensiones, a fin de alcanzar la justicia...”¹¹⁹

Respecto al anterior concepto, Gattari menciona que “el mediador... facilitará la comunicación directa entre las partes...a fin de alcanzar la justicia...”, afirmación que se considera inexacta toda vez que la justicia únicamente se logra cuando el ciudadano ejerce su derecho de acción y plantea su demanda ante los Tribunales previamente establecidos del Poder Judicial, los cuales son los únicos facultados para impartir justicia, lo anterior mediante la aplicación de las leyes al momento de resolver un conflicto jurídico; por ello, el mediador sólo puede propiciar las condiciones para que los intervinientes lleguen a un acuerdo en el que se satisfagan sus pretensiones, pero no mediante la impartición de justicia.

Pues bien, tomando en consideración la naturaleza de esta investigación, resulta oportuno traer a éste párrafo lo que la LAJAET¹²⁰ denomina mediador, estableciendo que es: “El especialista capacitado que funge como facilitador de la comunicación entre las partes en los MASC”. En el mismo orden de ideas la LNMASCMP identifica al mediador como: “El facilitador, profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los MASC.”¹²¹

El mediador no es abogado de ninguna de los intervinientes en un conflicto, ya que dentro de sus objetivos no se encuentra el defender los intereses de alguna de ellas; asimismo se dice que tampoco es un juez porque no tiene la última palabra en la resolver la controversia que se le plantea, así como también no decide la resolución de la disputa, ni tampoco tiene la autoridad para imponer la solución. Tampoco es un terapeuta ni un trabajador social, ni un consejero, no interpreta ni intenta cambiar o curar a nadie.¹²² El tercero neutral no tiene poder sobre las partes, ayuda a ellas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto, induce a las partes a identificar los puntos de controversia,

¹¹⁹ Gattari, Carlos Nicolás, *Abogado, escribano, juez, mediador, registrador*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 35.

¹²⁰ Artículo 3, fracción VIII, de la LAJAET.

¹²¹ Artículo 3, fracción V, de la LNMASCMP.

¹²² Véase Del Val, Teresa M., *Mediación en materia penal. ¿La mediación previene el delito?*, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2009, p. 73.

a acomodar sus intereses a los de la contraria, a exponer fórmulas de arreglo que trasciendan al nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para los intervinientes.¹²³

Si nos apegamos a lo que muchos autores dicen, que la mediación es una negociación asistida, entonces el mediador deberá ser un negociador profesional que conduzca el encuentro entre las partes en controversia.¹²⁴

A. El perfil del mediador o facilitador en la mediación penal

Antes de abordar el perfil del mediador, habría que hacernos la siguiente pregunta ¿Quién puede ser un mediador? Un mediador puede ser cualquier persona especialista en el motivo del conflicto, con algunos requisitos que algunas leyes requieren, lo anterior depende de del tipo de problema que habrá de someterse a la mediación para con ello poder definir con exactitud quien es la persona conveniente e idónea para intervenir como mediador, en resumen el conflicto determina es quien define al mediador.¹²⁵

Es común encontrar en la práctica que un mediador ostente una profesión distinta a la de abogado, por ejemplo un psicólogo, o un trabajador social los cuales intervienen en la mayoría de los casos en controversias de índole familiar, lo anterior no es una regla, entendiendo que el mediador, sin ser un especialista en la materia, baste con que tenga la sensibilidad suficiente para identificar el conflicto y ayude a resolverlo, éste asumirá la figura aludida.

En relación al párrafo que precede, se puede establecer que el mediador es la persona que cuenta con conocimientos vinculados al tema materia de la controversia, la experiencia, y conoce los precedentes, y por lo tanto le será más fácil identificar el conflicto.

¹²³ Highton, Elena y Álvarez, Gladis, *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004, p. 195.

¹²⁴ Urquidí, Enrique, *Mediación obligatoria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, p. 16.

¹²⁵ Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, CECOSA, 2011, p. 99.

Álvarez, propone algunos elementos que configuran el rol del mediador: facilitar el paso de la discusión dialéctica al pensamiento creativo-alternativo, aliviar la carga emocional, estimular la salida de posiciones rígidas, mostrar lo manifiesto del conflicto y ver más allá e invitar al cambio de roles.¹²⁶ Por lo tanto es importante que el mediador desempeñe en todo momento un papel activo para que exista un acercamiento entre las partes, utilizando técnicas que procuren un intercambio de posiciones y faciliten el dialogo tendiente a solucionar la controversia. La visión entonces que se tiene que tener de un mediador es la de un moderador que estimula la comunicación, facilita el descargo emocional, mejora la percepción de los intervinientes y conduce a las partes a la conclusión de un acuerdo, sin inferir o asumir posiciones que alteren la libre composición.¹²⁷

Ahora bien, la doctrina es extensa por cuanto a la definición de perfiles que debe ostentar un mediador, facilitadores o especialistas, al ser este muy específico por la necesidad de determinar al profesional ideal, ante dicha diversidad y la gran cantidad de modelos que pudieran emplearse en los procedimientos de mediación, se puede concluir que la mejor manera de identificar que sujeto reúne el mejor perfil para ser mediador es aquella en la cual se toma de base la metodología de definición de competencias y habilidades con la cual se construyen los perfiles de egreso de programas de formación,¹²⁸ siendo este modelo el que proporciona mejores resultados para definir el perfil idóneo, por lo tanto éste deberá considerar las siguientes competencias:

- I. Conocen e identifican las materias que son susceptibles de conciliar y mediar.
- II. Conocen los diferentes modelos de negociación y sus técnicas.
- III. Distinguen entre los diferentes modelos de mediación y/o conciliación
- IV. Conocen las técnicas de la mediación y de la conciliación.
- V. Son capaces de reestructurar la comunicación de las partes a través de técnicas de comunicación.

¹²⁶ Álvarez, Gladis S., Highton, Elena I., y Jassan, Elías, *Mediación y justicia*, Argentina, Depalma, 1996, P. 134.

¹²⁷ Sánchez García, Arnulfo, *Mediación y arbitraje*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 61.

¹²⁸ Arguin, Yolanda, *Educación basada en competencias. Nociones y antecedentes*, México, Trillas, 2010, P. 13.

- VI. Desarrollan el sentido de la escucha activa.¹²⁹
- VII. Desarrollan la técnica del parafraseo.¹³⁰
- VIII. Conocen y aplican la técnica del Caucus¹³¹ como elemento sine a quanon de la mediación conciliación.
- IX. Conocen y aplican la técnica de control de la ira durante el procedimiento de mediación-conciliación.
- X. Conocen y aplican la técnica del rapport.
- XI. Estructuran el plan de mediación y conciliación.
- XII. Conocen las distintas etapas procedimentales desde el planteamiento del conflicto hasta el acuerdo.
- XIII. Son capaces de comprender la historia del conflicto para detectar si es susceptible de iniciar la mediación o la conciliación.
- XIV. Detectan las posiciones de las partes en conflicto.
- XV. Detectan los intereses¹³² de las partes.
- XVI. Definen y distinguen las técnicas, teorías y conceptos asociados de control de crisis en un conflicto.
- XVII. Son capaces de motivar opciones para la solución del conflicto por parte de los involucrados.
- XVIII. Concretan las opciones que favorezcan a las partes, que sean susceptibles de convenir y que no alteren el orden público.
- XIX. Son capaces de sustraer los intereses y necesidades mutuas de los protagonistas del conflicto.
- XX. Elaboran el acuerdo o convenio en el que las partes se cercioran de que sus pretensiones han sido satisfechas.¹³³

¹²⁹ La capacidad de la escucha activa es, de acuerdo con Golann y Folberg, una de las habilidades más importantes del mediador, su dificultad no escapa al perfil de facilitador quien tiene el temperamento y el entrenamiento para identificar situaciones, descartar cuestiones irrelevantes y tomar decisiones con rapidez; véase Golann Dwight y Folberg, Jay, *Mediation: The roles of advocate and neutral*, United States, Aspen Publishers, 2006, pp. 173-174.

¹³⁰ Cuando las partes terminan de hacer una exposición, el mediador suele utilizar una técnica denominada parafraseo. Esta implica realizar una exposición resumida de lo expresado por las partes, resaltando las cuestiones de mayor relevancia como las emociones, los hechos o las pretensiones de las partes, pero además, el mediador debe simplificar las expresiones de los participantes para que lo dicho cobre mayor nitidez a través de la utilización de un lenguaje neutral; véase Calcaterra, Rubén A., *Mediación estratégica*, Barcelona, Gedisa, 2012, p. 185.

¹³¹ Por caucus debe entenderse acorde con Rozemblum aquellas sesiones privadas que suelen tener con las partes los mediadores en los procesos de mediación. La regla general es que si se tiene una sesión privada con algunas de las partes en igual forma se debe tener con la otra, debiendo contar antes con la autorización de la parte entrevistada para ventilar las cuestiones compartidas durante las sesiones compartidas; véase Rozemblum de Horowitz, Sara, *Mediación en la escuela: resolución de conflictos en el ámbito educativo adolescente*, Buenos Aires, Aique Grupo Editor, 2012, p. 284.

¹³² La identificación de intereses consiste en lo que coloquialmente se conoce como separar el polvo y la paja, es decir identificar de los relatos de las partes las situaciones verdaderamente controvertidas para poder generar un esquema de trabajo que permita resolverlas de manera ordenada. Para mayor información véase Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sánchez García, Arnulfo, *Las 101 preguntas de la mediación*, México, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 104-105.

¹³³ Para ampliar el análisis del desarrollo de competencias y de estas competencias véase Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*. 2a. ed. México, Oxford, 2012, p. 25.

Por otra parte la LNMASCMP establece que para ser facilitador se debe poseer el grado de licenciatura afín con las labores que habrán de desarrollarse, con cedula profesional y registro; asimismo estar certificado; acreditar las evaluaciones de control de confianza; no haber sido sentenciado por delito doloso y; las demás que establezcan las normas de derecho.¹³⁴

B. Cualidades y actitudes del mediador o facilitador en el procedimiento de mediación penal

A continuación se mencionan las que se consideran pueden ser las cualidades más importantes del mediador, tomando en cuenta para tal efecto lo que la doctrina y algunos autores han dicho.

Para Pacheco Pulido, el mediador debe ser:¹³⁵

- a) Flexible: tener disposición al cambio;
- b) Tolerante ante el cambio y la adversidad;
- c) Responsable y comprometido con su función;
- d) Empático:¹³⁶ debe de saber identificar con claridad los intereses de las partes;
- e) Creativo: debe favorecer la visión de futuro;
- f) Asertivo:¹³⁷ para moderar la forma de expresarse;
- g) Neutral e imparcial.

Para García García las características fundamentales del mediador son:

- a) Profesionalidad;
- b) Neutralidad;

¹³⁴ Artículo 48 de la LNMASCMP.

¹³⁵ Pacheco Pulido, Guillermo, *op. cit.*, pp. 18-19.

¹³⁶ La empatía en el mediador es de suma importancia para dar inicio cualquier negociación. Consiste en ponerse en lugar de otro pero sin la necesidad de llegar a estar de acuerdo con el interlocutor, permitiendo entender la situación tal y como la ha vivido la otra persona, al respecto véase Martínez Pecino, Roberto, "La comunicación en el proceso de mediación", en López de San Luis, Rocío (edit.), *Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención y solución de los conflictos*, Comares, Granada, 2011, P. 17; con la misma opinión Ferre Salva la empatía "es una muestra de comprensión hacia el dolor o hacia la experiencia o punto de vista ajenos, sin necesariamente mostrar acuerdo o aprobación"; véase Ferre Salva, Sergi, *Gestión de conflictos, taller de mediación: un enfoque socioafectivo*, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 71-72.

¹³⁷ Pacheco Pulido, Guillermo define a la asertividad como la habilidad para transmitir un lenguaje claro y positivo, con la capacidad de percibir el contenido de cualquier expresión oral, corporal, o escrita que refleje los sentimientos, creencias y opiniones.

- c) Calificación;
- d) Imparcialidad;
- e) Ausencia de poder de decisión;
- f) Aceptación por las dos partes en el conflicto;
- g) Capacidad y ubicación necesarias para garantizar la confidencialidad;
- h) Creatividad;
- i) Facilidad para la comunicación y para poder estimularla entre las partes;
- j) Flexibilidad;
- k) Empatía;
- l) Capacidad para generar confianza;
- m) Saber escuchar.

Por su parte Bennet Picker, afirma que las cualidades de un mediador eficaz son:

- a) Absoluta imparcialidad;
- b) Confidencialidad y habilidad para motivar a las personas a revelar información confidencial;
- c) Experiencia en mediación;
- d) Capacidad de escuchar;
- e) Capacidad de entender las leyes y los hechos;
- f) Buen trato con la gente;
- g) Cualidades de liderazgo;
- h) Competencia para resolver problemas;
- i) Flexibilidad;
- j) Habilidad para negociar;
- k) Paciencia;
- l) Capacidad de manejo;
- m) Sentido del humor.¹³⁸

Según Enrique Urquidí, las habilidades de mayor relevancia con las que debe contar el mediador son las siguientes:¹³⁹

- a) Habilidad para escuchar activamente;
- b) Habilidad para conducir el proceso de mediación;
- c) Habilidad para analizar, identificar y aislar conflictos;
- d) Habilidad para comunicarse efectivamente;
- e) Habilidad para usar el lenguaje claramente;
- f) Habilidad para preguntar¹⁴⁰; crear confianza y afinidad;

¹³⁸ Picker, Bennet, *Guía práctica de la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*. Buenos Aires, Paidós, 2001, p. 46.

¹³⁹ Urquidí, Enrique, *op. cit.*, p. 45.

¹⁴⁰ Para la solución de una controversia o bien para coadyuvar en el mismo, es necesario que el mediador se encuentre familiarizado con toda la gama de situaciones alrededor de él. Lo anterior tomando en consideración que el mediador es ajeno a la situación por las cuales los intervinientes

- g) Habilidad para evaluar intereses, valores y necesidades;
- h) Habilidad para negociar y establecer metas;
- i) Habilidad para permanecer neutral;
- j) Habilidad para desactivar estados emocionales extremos;
- k) Habilidad para apreciar y entender la diferencia en el equilibrio de poderes;
- l) Habilidad para interrumpir un estancamiento en las negociaciones;
- m) Habilidad para respetar los parámetros de ética profesional;
- n) Habilidad para identificar los asuntos que no son mediables;
- o) Habilidad para controlar a grupos en conflicto;
- p) Habilidad para ayudar a las partes en la creación de opciones;
- q) Habilidad para evaluar alternativas reales de solución;
- r) Habilidad para establecer una agenda de asuntos y organizar datos;
- s) Habilidad para aceptar el fracaso;
- t) Habilidad para recomendar otros métodos de resolución de conflictos;
- u) Habilidad para redactar acuerdos.

Según García García, las funciones que desempeña el mediador son las siguientes:

- a) Servir como catalizador, educador y comunicador que auxilie a las partes a identificar y clarificar los puntos objeto de la controversia, apoyándolas a que canalicen sus sentimientos en forma positiva y generen opciones que resuelvan el conflicto;
- b) Atemperar la situación de enfrentamiento y favorecer la interrelación entre las personas;
- c) Constituirse como un agente de la realidad para ayudar a las partes a diferenciar lo que es posible y practicable de sus propuestas distinguiendo el deseo de la realidad;
- d) Motivar a las partes para que negocien de buena fe y establecer las normas que han de regir el desarrollo del procedimiento;
- e) Interpretar y aclarar el significado o la intención de los mensajes;
- f) Trabajar para reconciliar los intereses de competidores de las partes;
- g) Crear una atmósfera de empatía entre los mediados,
- h) Actuar como moderador propiciando actitudes colaborativas, utilizando la dinámica del proceso, estableciendo las normas básicas

ocurren al proceso de mediación, por lo tanto es de suma importancia obtener la mayor información posible para poder prestar ayuda efectiva a los intervinientes. Al obtener dicha información. Los intervinientes también obtienen la misma, lo cual se considera es sumamente benéfico, toda vez que estos rompen con la barrera de su propio juicio y aparecen ante él, no solo datos nuevos, sino matices en cuanto a la naturaleza de estos. Para mayor información Véase Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sánchez García, Arnulfo, *op. cit.*, pp. 91-92.

para confrontar ideas, para ir al fondo de las cuestiones que van aflorando a través del proceso, etc.¹⁴¹

Por último Vinyamata enumera las siguientes actitudes y conocimientos que debería tener todo mediador:

- a) Capacidad de escucha, paciencia;
- b) capacidad de síntesis y de potenciación de las soluciones que aporten las partes en conflicto;
- c) imparcialidad, a pesar de las ofensas que unos y otros se hayan podido dirigir;
- d) optimismo, capacidad de desarrollo del sentido del humor;
- e) habilidad para transmitir serenidad a las partes;
- f) sencillez en la expresión al exponer lo que es y lo que pretende la mediación;
- g) Sensibilidad ante las emociones de las personas y, al mismo tiempo, capacidad para no dejarse influir;
- h) confidencialidad;
- i) ética, entendida como capacidad de proponer actitudes éticas desde una visión pragmática;
- j) conocimientos de conflictología.¹⁴²

Asimismo, establece que el mediador debe transmitir los siguientes valores a través del ejercicio de su labor: confianza, lealtad, honestidad, serenidad, cooperación, respeto y no violencia.¹⁴³

Como se explica de todo lo anterior se concluye que el establecimiento de una buena comunicación entre las partes aunado al manejo inteligente de las habilidades del mediador y las técnicas que emplee, resultan ser elementos esenciales que deben coincidir durante el desarrollo del procedimiento para obtener un resultado favorable a la conclusión, hacemos referencia por supuesto al acuerdo o convenio.

II. LOS MODELOS TRADICIONALES DE MEDIACIÓN

A manera de introducción en el presente apartado hay que decir que a partir de la

¹⁴¹ García García, Lucía, *Mediación familiar. Prevención y alternativas al litigio en los conflictos familiares*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 47.

¹⁴² Vinyamata Camp, Eduard, *op. cit.*, p. 26.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 51.

formalización de la mediación como vía alternativa al procedimiento judicial en materia penal para la resolución de los conflictos, surgieron investigaciones que facilitaron el aprendizaje y la práctica de la mediación.

Producto de esas investigaciones se han creado distintos modelos de mediación que han ayudado a estructurar el procedimiento facilitando la conducción y solución de los conflictos. La estructuración de la mediación permite la organización del procedimiento sistematizando la información y otorgándole tanto al mediador como a los mediados o partes, mayores posibilidades para la solución de su conflicto.¹⁴⁴

Los modelos son formas de estructurar el proceso de mediación, regidos por un determinado patrón, y cuya misión es establecer reglas de conducción del proceso y uso de técnicas de intervención, tanto para las partes, como para los mediadores. Los enfoques suponen la perspectiva en la que la mediación es percibida y se observa en relación al objetivo que esta pretende conseguir. Dado que la perspectiva desde donde se observa el proceso influye en la valoración que podamos hacer de él, es necesario reseñar las distintas formas de enfocarlo.

Dentro de la mediación formal existen varios patrones de actuación, perfilados desde finales del siglo pasado en el mundo anglosajón. Díez y Tapia,¹⁴⁵ establecen la existencia de tres modelos de mediación: el Modelo de Harvard, Modelo Transformativo y Modelo Narrativo, inclinándose los autores por el modelo de Harvard con consideración especial de la herramienta de “hablar”, buscando y favoreciendo que las personas puedan hacerlo a través del proceso contribuyendo con ello a la paz social. Cuando observamos la utilización que en muchos casos se hace del término “mediación”,¹⁴⁶ se piensa que es lo mismo que hablar de

¹⁴⁴ Véase Cornelio Landero, Egla, *op. cit.*, p. 117 ss.

¹⁴⁵ Díez, Francisco y Tapia, Gachi, *Herramientas para trabajar en mediación*, vol. 9 de mediación, Buenos Aires, Barcelona, México, Paidós, 1999, pp. 27-28.

¹⁴⁶ La identificación entre la mediación y la negociación parte, en gran medida, de la corriente de mediación denominada el modelo de Harvard, iniciado por Heynes, cuya definición de mediación la sitúa en una clara orientación hacia el acuerdo entre las partes. En realidad su meta es exclusivamente el poder negociar, por lo que esta corriente centra la mediación en la negociación. El desarrollo de esta línea tiene en la actualidad a sus máximos exponentes en los profesores Fisher, Ury y Patton dedicados específicamente a exponer su teoría sobre la negociación en los Seminarios y Talleres de Negociación de la Escuela de Derecho de Harvard tal y como desarrollan la negociación en su obra *Obtenga el Sí. El arte de negociar sin ceder*. Barcelona, Ed. Gestión 2000, 2000.

negociación, conciliación o arbitraje y, es evidente que existen muchas similitudes entre dichos mecanismos pero tampoco se puede dejar de lado que las diferencias también son muchas.

Los modelos de mediación constituyen propuestas de técnicas y orientaciones al mediador para asumir y tratar el conflicto y su resolución, en los términos que veremos seguidamente.

Como ya se dijo los modelos más utilizados en la práctica de la mediación son el modelo Tradicional-Lineal o modelo de Harvard, el modelo Transformativo de Bush y Folger, y el modelo Circular Narrativo de Sara Cobb, motivo por el cual son la fuente de la materia de estudio en el presente apartado.

1. *Modelo Tradicional-Lineal (Harvard 1989)*

El modelo tradicional, del que puede considerarse que han sido elaborados el resto de los modelos, es el denominado Tradicional-Lineal o modelo de Harvard, éste modelo es el más empleado por los profesionales de la mediación, probablemente porque el mismo ha sido utilizado para la formación de los principales negociadores y mediadores en todo el continente americano, por su funcionalidad o por el prestigio del nombre de la institución que lo avala.

El modelo Tradicional-Lineal o modelo Harvard toma su nombre del *Harvard Negotiation Project*, desarrollado por la Facultad de Derecho de esa famosa Universidad. Fue creado originalmente para la negociación bilateral, especialmente en política internacional, extendiéndose después a la Economía y al Derecho.

Este modelo parte de una concepción estructuralista: no pretende modificar las relaciones, sino resolver un problema concreto. Su rasgo fundamental es su simplicidad: es una técnica de negociación que propugna la “*gestión cooperativa*” del problema asistida por un mediador experimentado,¹⁴⁷ tendente a la solución del conflicto, el cual es concebido como un obstáculo para la satisfacción de los

¹⁴⁷ Ortuño Muñoz, José-Pascual, Hernández García, Javier, *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR), la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Madrid, Fundación alternativas, 2007, p. 40.

intereses y necesidades de las partes.

El consabido modelo no es en sí un modelo de mediación, es decir, surgió de las investigaciones desarrolladas en la multicitada Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard que se desarrollaron con respecto a la negociación y resolución de conflictos y cuyos principales creadores fueron Roger Fisher y William Ury¹⁴⁸ los cuales notaron que su Programa de Negociación era muy eficaz para la solución de las situaciones conflictivas cotidianas de sus estudiantes, por lo que comenzó a utilizarse para la mediación.

Fisher, Ury y Patton le proponen, a partir de sus trabajos en el Proyecto Harvard de Negociación, un enfoque duro en los méritos y blando con la gente. El modelo en cuestión se basa en la promoción de la comunicación entre las partes, entendida en sentido lineal, es decir, los mediados deberían comunicarse entre sí continuamente (*communication back and forth*), transmitiendo información de forma clara para que sean entendidos por la otra parte y prestando atención a lo que el otro transmite

La negociación podría definirse como una comunicación de ida y vuelta, diseñada para alcanzar un acuerdo entre dos partes que, si bien comparten algunos intereses, tienen otros opuestos entre sí.

Los procesos de negociación suelen ser costosos y complicados. En ellos suelen aparecer dos tipos de figuras negociadoras: el negociador blando es aquel que quiere evitar el conflicto a toda costa y para ello hace concesiones. Generalmente sólo consigue sentirse decepcionado al ver que la otra parte obtiene provecho de estas concesiones sin dar nada a cambio. El negociador duro considera que adoptar las situaciones más extremas y llevarlas hasta el final le dará la victoria, esta actitud suele conducir a que la otra parte adopte la misma postura y la relación acabe deteriorada.

La adopción de estas actitudes rara vez cristaliza en el logro de acuerdos satisfactorios para ambas partes. Por tanto, ¿por qué no buscar una posición

¹⁴⁸ Fisher, R., Kopelman, E., Kupfer Schneider, A., *Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos*, Buenos Aires, Granica, 2006, p. 12.

intermedia capaz de adoptar un enfoque duro con los principios o méritos y que por el contrario sea blando con las personas?

Fisher y Ury identifican tres problemas fundamentales y habituales en la comunicación: el primero, se hace consistir en que las partes podrán no hablar entre sí de modo que se entiendan, el segundo, aunque hablando directamente y de forma clara entre sí, podrán no oírse mutuamente o no prestar atención a lo que el otro está diciendo y, en el tercer problema, las partes podrán ser mal entendidas o entender de forma equivocada lo que el otro dice, incluso porque las palabras podrán tener diferentes significados o entendimientos para cada uno.

Para solucionar estos problemas, Fisher y Ury proponen como reglas o pautas la “*escucha activa*” para que las partes puedan entender lo que cada uno está diciendo; hablar de forma clara para que cada parte pueda ser entendida; cada interviniente deberá hablar de sí mismo sin criticar o condenar al otro; y cada parte deberá intervenir con un propósito e intención. Dichas reglas deberán ser evocadas y aplicadas por el mediador en cuanto facilitador de la comunicación, que deberá promover el diálogo entre las partes con el objetivo de minimizar sus diferencias y lograr el acuerdo.¹⁴⁹

Por tal motivo, es que este modelo considera a la mediación como una negociación colaborativa, asistida por un tercero cuyo enfoque básico es esencialmente la resolución del conflicto. Desde el enfoque de este modelo, el conflicto es un impedimento para las partes en la consecución de acuerdos, por tal motivo es necesario resolverlo.

Según este modelo la comunicación es lineal, pues su origen está en la negociación bilateral y se estructura en los siguientes pasos:

- Abrir el conflicto, con todos sus componentes;
- Frenar el pasado;
- Enfatizar en el futuro.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Diego Vallejo, Raúl de, Guillen Gestoso, Carlos., *Mediación: proceso, tácticas y técnicas*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, 2010, p. 58.

¹⁵⁰ Soria, Miguel Ángel, Villagrasa, Carlos, Armadans, Inma, *Mediación familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*, Barcelona, Bosh, 2008, p. 127.

El objetivo del modelo Tradicional-Lineal es enfatizar y reforzar los puntos de acuerdo, desactivando las emociones negativas para poder progresar,¹⁵¹ aquí el papel del mediador deberá centrarse en las personas, los intereses, las opciones y los criterios.

El primer paso se hace consistir en realizar una separación de las personas con el problema: por lo regular, la persona enfrentada involucra a su contraparte en su conflicto y es allí la labor del mediador quien deberá deshacer esa percepción y conminar a estos para que colaborativamente logren un acuerdo.

La metodología de este modelo establece como segundo paso en centrarse en los intereses y no en las posiciones: las partes involucradas en un conflicto llegan muy posicionadas a un proceso de mediación, es decir ya ha estudiado cual es el papel que van adoptar y tienen claramente visualizado cuáles son sus pretensiones. El rol adoptado es defensivo y muy cerrado, consiste en establecer sus condiciones y lograr sus objetivos a costa de su contraparte al cual lo ve como un enemigo, considerando este último concepto toda vez que esta es la percepción que se tiene arraigada por la cultura del litigio, donde la solución de los conflictos deben ser a través del ganar-perder.

El mediador sabe que tras las posiciones adoptadas por las partes, se esconden sus necesidades e intereses reales, y hará uso de distintas herramientas para que queden sobre la mesa de negociación las verdaderas necesidades e intereses y cuyo acuerdo que recaiga al conflicto será basado en las multicitadas necesidades e intereses más no en las posiciones.

Los intereses que identifica este modelo son:

1. Fundamentales: Estos son aquellos en los cuales los sujetos tienen un interés tangible como ejemplo el dinero, el tiempo, etc.
2. De procedimientos: Estos se refieren a las preferencias que tienen las partes en cuanto a la forma en que se lleva la mediación, como pueden ser las agendas, los plazos temporales, el espacio físico, etc.
3. Psicológicos: Al respecto se refieren a las necesidades emocionales y de relación que las partes sienten u experimentan

¹⁵¹ *Idem.*

en el desarrollo del proceso y como resultado de ellas.¹⁵²

El tercer paso consiste en generar opciones que satisfagan a ambas partes: una vez identificados los intereses y necesidades reales de las partes, es tiempo de incentivar a las partes, a la generación de opciones que puedan poner fin a su conflicto. Entre más opciones tengan las partes, más posibilidades tendrán para solucionar su disputa.

Por último, el mediador deberá procurar que las opciones propuestas por las partes sean objetivas, prácticas y aplicables, mientras más criterios de equidad, eficiencia o respaldo científico se puedan utilizar, más probabilidades de éxito tendrán las partes en conflicto.¹⁵³

Este modelo de mediación, se fundamenta en considerar la comunicación como prioridad para la solución del problema y la función principal del mediador consiste en ser el facilitador de esa comunicación. Asimismo, observa la casualidad lineal de los conflictos, es decir, los conflictos tienen una sola causa y ese es el desacuerdo, no tiene en cuenta que pueden ser otras las causas que originan los conflictos, por ejemplo el contexto en el cual se producen. Por lo tanto este modelo pretende eliminar las percepciones de errores del pasado que impidan la comprensión del presente y un acuerdo sobre el futuro.¹⁵⁴

Según el modelo en estudio, para lograr que las partes puedan arribar a un acuerdo mutuamente satisfactorio, el mediador deberá seguir un método que consta de siete elementos: 1) Los intereses, 2) Los criterios, 3) Las alternativas, 4) Las opciones de acuerdo, 5) El compromiso, 6) La relación y 7) La comunicación.

El modelo citado es muy exitoso en la práctica de la mediación en general en donde se busca únicamente solucionar el conflicto, de hecho en este modelo se piensa que la mediación fue exitosa cuando se realiza el convenio. Pero en las situaciones donde además de solucionar el problema, lo importante es transformar

¹⁵² Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Nuevo León-Patria, 2009, p. 112.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 113.

¹⁵⁴ Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Buenos Aires, Paidós, 2005, pp. 58-59.

la relación de las partes, es necesario utilizar otro modelo de mediación que busque reestructurar las relaciones por ejemplo en la mediación penal.

En resumidas cuentas, este modelo propone como objeto principal de la mediación la solución del conflicto a través del acuerdo como un medio de satisfacción, que permite a las partes alcanzar la armonía perdida por un período de tensión –enfrentamiento de posiciones– frente a otro individuo. Se aclara que este modelo, aunque deja de lado la base del conflicto y los sus efectos colaterales, busca conseguir el acuerdo a toda costa, siempre y cuando se estime que la mediación es viable al caso concreto.

2. Modelo Transformativo (Bush y Folger 1994)

A continuación se analizara el modelo Transformativo de Robert A. Baruch Bush y Joseph P. Folger, mismo que se diferencia del Tradicional-Lineal en que al conflicto lo concibe como una oportunidad que ostentan la partes al cambio y las mejoras de estos y no como el simple obstáculo en la consecución de las necesidades e intereses. Según lo anterior el conflicto supone una dificultad en la interacción de las partes que les impide la libre deliberación, del compromiso y de decisión constructiva, llevando a las partes a estados de debilidad y ensimismamiento, impidiendo comprenderse entre sí.¹⁵⁵

El modelo Transformativo procura cambiar no solo las situaciones conflictivas sino también a las personas, y por lo tanto a la sociedad en conjunto.¹⁵⁶ Apunta a crear un “mundo mejor” en el que las personas no solo estén mejor, sino que ellas mismas sean mejores: más humanas, más compasivas y tolerantes.¹⁵⁷

Baruch Bush y Folger propusieron en este modelo de mediación centrar el mismo en mejorar la relación entre las partes y no tanto en la construcción de un

¹⁵⁵ Folger, Joseph P., “Mediación transformativa: preservación del potencial propio de la mediación en escenarios de disputas”, Trad. de Pedro Barría, *Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado*, núm. 18, Santiago de Chile, diciembre de 2007, pp. 35-57.

¹⁵⁶ Baruch Bush, Robert A. y Folger, Joseph P., *La promesa de la mediación. Como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*, Buenos Aires, Granica, 1996, p. 60.

¹⁵⁷ *Idem.*

convenio, lo cual no quiere decir que las partes que acudan a un centro de mediación a resolver sus controversias y utilicen el modelo Transformativo no vallan a lograr el mismo, al contrario la experiencia ha señalado que existe un alto porcentaje de efectividad en que se llegue a éste.

Este modelo lo que pretende desarrollar es el potencial de cambio individual entre las personas sujetas a mediación, procurando que sean éstas mismas descubran sus habilidades en el proceso.¹⁵⁸

La fundamentación del modelo Transformativo se sustenta en la comunicación y en la causalidad circular. La comunicación parte de los nuevos modelos comunicacionales, prestando mucha atención al aspecto relacional, y la causalidad se refiere a los nuevos paradigmas en cuanto a causalidad están totalmente incorporados en éste modelo.¹⁵⁹

Baruch Bush y Folger establecen que son tres las pautas para llevar a cabo esta transformación:¹⁶⁰

1. Microenfocar los movimientos de las partes, esta pauta se refiere a que el mediador deberá estar atento a cualquier oportunidad que le permita reforzar la formulación que haga un disputante de sus propios intereses, valores, posiciones, supuestos y experiencias.¹⁶¹ Cuando las partes involucradas obtienen y asimilan a la perfección lo anterior, se tiene como resultado la recuperación del empoderamiento.
2. Promover la habilitación al estimular la deliberación de las partes y la adopción de decisiones. Aquí el mediador procura que las partes reflexionen, definan sus problemas y propongan sus propias soluciones.¹⁶²
3. La promoción del reconocimiento y respeto de las partes, alentando el aprovechamiento de las perspectivas siempre que surja una oportunidad en ese sentido. Corresponde y es responsabilidad del mediador lograr la empatía entre las partes.

¹⁵⁸ Soria, Miguel Ángel, Villagrasa, Carlos, Armadans, Inma, *op. cit.*, p. 128.

¹⁵⁹ Suares, Marínés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Buenos Aires, Paidós, 2005, p. 60.

¹⁶⁰ Giménez Romero, Carlos, "El modelo Transformativo y su aplicación en la perspectiva intercultural", en revista *Migraciones*, No. 10, Universidad Pontificia de Comillas, España, diciembre 2001, p. 19.

¹⁶¹ Fried Schnitman, Dora, et al., *Nuevos paradigmas en la resolución de conflictos. Perspectivas y Prácticas*, Buenos Aires, Granica, 2000, p. 172.

¹⁶² Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *op. cit.*, p. 113.

Este modelo a diferencia del modelo Tradicional-Lineal no contiene las etapas, en razón que las fases preestablecidas del proceso no estimulan o ayudan al mediador a permanecer concentrado en el momento a momento en que se desarrolla la interacción de las partes durante el proceso.

El modelo de referencia, lo que busca no es tanto el acuerdo en sí, como la transformación y educación de las personas en conflicto.¹⁶³ Aclaran expresamente la confusión del término “transformación” que han sufrido algunos autores, utilizándolo para referirse a la reestructuración de las instituciones social con el criterio de que redistribuya el poder y elimine el privilegio de clase. Para los autores de éste enfoque significa un cambio o refinamiento de la conciencia y el carácter de los seres humanos individuales, connotando por tanto, el desarrollo moral de las personas.

El modelo Transformativo de Folger y Bush incide en mejorar el aspecto relacional.¹⁶⁴ Busca transformar a las partes, hacerlas mejores para afrontar mejor futuros conflictos. En éste modelo los acuerdos también quedan en un segundo plano, pues lo que se pretende fundamentalmente es la adquisición por las partes de capacidades nuevas. Se considera fundamental la superación de la visión unilateral del conflicto, para lo cual se incide en el reconocimiento de los valores de la otra parte, a través de una relación mutua que propugna la comprensión y la modificación de los propios sentimientos.

Si el sistema de Harvard incide en la simplicidad, la escuela transformativa constituye el modelo de mediación más complejo por su carácter relacional y el “crecimiento moral” que persigue.¹⁶⁵

Se puede concluir entonces y por cuanto al mediador se refiere que éste deberá ser hábil para detectar los momentos y realizar los movimientos que considere oportunos para conseguir llegar a los objetivos en una mediación, en la que no necesariamente se centre en el futuro, sino en hacer conciencia en la necesidad de ser mejores personas, aceptando realizar cambios en nuestro actuar y tener nuevos modos de interacción, que es en esencia el valor de éste modelo.

¹⁶³ Baruch Bush, Robert A. y Folger, Joseph P., *op. cit.*, pp. 46-52.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 23.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 21.

3. El modelo Circular-Narrativo (Sarah Cobb 1994)

Ahora bien, hasta el momento se han identificado dos modelos de mediación cuyos principales objetivos son la solución en base a las necesidades y la restauración de la relación entre los intervinientes en la mediación, a continuación se analiza otro de los principales modelos tradicionales de mediación el cual integra a los dos anteriores,¹⁶⁶ es decir, está orientado tanto al acuerdo en sí como a la modificación de las relaciones entre los mediados.¹⁶⁷ Fue iniciado por Sarah Cobb,¹⁶⁸ y se le conoce como el modelo Circular-Narrativo el cual busca el restablecimiento de la comunicación entre las partes, más que el acuerdo entre estas, por lo que los aspectos psicológicos se destacan haciendo el proceso más terapéutico.

El modelo Circular-Narrativo en cuestión fue presentado por la profesora Sara Cobb en 1994-1995 a través de diversos artículos,¹⁶⁹ focaliza la tarea del mediador en la comunicación e interacción con las partes. No preocupa especialmente la solución del conflicto, esta no es la prioridad inicial; el conflicto remitirá por su propio peso cuando vaya mejorando la comunicación entre las partes. Solucionar el conflicto es crear una coherencia entre las distintas narraciones que se formulan sobre el mismo. De esta manera, el trabajo del mediador se centra en ayudar a las partes a construir nuevas narraciones, más acordes con la realidad objetiva del conflicto.

Adoptar éste modelo en un caso de mediación convierte el proceso ya no en una negociación en sentido estricto, sino en una experiencia narrativa.¹⁷⁰ Este modelo contempla las sesiones privadas con ambas partes, por considerar que es

¹⁶⁶ La interacción y la comunicación ocupan una posición determinante pues son los medios para poder transformar la dinámica de confrontación. Véase García García, Lucía, *op. cit.*, p. 63.

¹⁶⁷ Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sáenz López, Karla. Annett Cynthia, *op. cit.*, p. 129.

¹⁶⁸ Cobb, S., "Una perspectiva narrativa de la mediación. Hacia la materialización de la metáfora de narración de historias" en Folger, J., Jones, T., (comps.), *Nuevas direcciones en mediación, investigación y perspectivas comunicacionales*, Barcelona, Paidós, 1997, pp. 83-102.

¹⁶⁹ La profesora Cobb, madre de seis hijos, actualmente en la Universidad George Mason –Virginia, EEUU–, es la abanderada de esta escuela. Puede encontrarse en español, Cobb, S., "Una perspectiva narrativa en mediación", en Folger, J., Jones, T., (comps.), *Nuevas direcciones en mediación... ibidem*, pp. 89-100.

¹⁷⁰ Munuera Gómez, Pilar, *El modelo circular narrativo de Sarah Cobb y sus técnicas*, Revista de trabajo social Portularia, España, Universidad de la Huelva, núm. 1-2, Vol. VII, 2007, pp. 85-106.

la mejor manera de comprender a cada uno y de buscar los intereses comunes.¹⁷¹

El modelo tiene su fundamento en considerar la circularidad del conflicto, es decir, que no existe causa única que produzca un determinado resultado, sino que el mismo constantemente se retroalimenta, y en la comunicación circular.¹⁷² Este modelo trabaja directamente con las narrativas de los mediados modificando las mismas por una historia alternativa que procure el cambio.

El modelo Circular-Narrativo entiende que las partes involucradas en el conflicto ocurren a la mediación en un estado de orden y no de caos, característica que la diferencia del modelo Tradicional-Lineal de Harvard. En dicho modelo prevalece el principio de que las partes involucradas en conflicto han construido a nivel personal una historia en la que han adoptado una posición rígida y percibiendo su historia como la verdadera. Con base a lo anterior el mediador tiene entre sus tareas modificar esas historias incrementando sus diferencias entre una y otra, flexibilizando la interacción entre las partes posibilitando la aparición de “estructuras disipativas”¹⁷³ que permitan la aparición de soluciones que potencialicen llegar al acuerdo.

Para éste modelo, las narraciones hechas por los mediados tienen un contexto adversarial, construido a través del lenguaje, modificando éste, se puede volver al punto de partida, incidiendo en la relación causa-efecto del conflicto y construyendo desde ahí un nuevo discurso de carácter conciliador.¹⁷⁴

El objetivo del modelo Circular-Narrativo, es fomentar la reflexión, cambiar el significado y transformar las historias que traen a mediación para lograr un acuerdo.¹⁷⁵

Una vez que se han identificado y descrito los que se consideran, son los tres modelos tradicionales mayormente conocidos y más importantes, se puede establecer que el modelo Transformativo de Bush y Folger es el que puede ser mayormente utilizado para las controversias en materia penal pero que debido a que somos relativamente nuevos en el uso de este procedimiento será la práctica

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 90.

¹⁷² Suares, Marinés, *op. cit.*, p. 62.

¹⁷³ *Idem*.

¹⁷⁴ Soria, Miguel Ángel, Villagrasa, Carlos, Armadans, Inma, *op. cit.*, p.129.

¹⁷⁵ Suares, Marinés, *ibidem*, p. 63.

la que nos muestre como debemos afrontar los casos en materia penal para lograr la mejor solución.

Por nuestra parte se reafirma que dicho modelo de mediación es el que puede ser mayormente utilizado en los procedimientos de mediación en controversias penales toda vez que trabaja sobre las historias de los participantes que acuden a ella y no deja de lado la meta de conseguir el acuerdo, es decir se centra tanto en las relaciones como en logro de soluciones.

III. LAS FASES Y/O ETAPAS

A continuación se procurará establecer en el presente capítulo las fases y/o etapas en que se desarrollan los procedimientos de mediación, tarea que no fue fácil en virtud que es difícil identificar las mismas.¹⁷⁶

Analizando con profunda atención los modelos anteriormente descritos, así como también lo establecido en la LNMASCMP, se puede concluir que la mediación penal responde en general a distintas etapas y formas de desarrollo al momento de implementarse el mismo, sin embargo en el presente apartado se da a la tarea de identificar y describir las etapas que se desarrollan en el procedimiento de mediación penal acorde con lo establecido en el ordenamiento anteriormente invocado, con la finalidad de poder proveer una mejor visión lo que debe observarse al momento de instrumentarse éste.

1. *El procedimiento acorde a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*

Se Identifica en un primer momento una etapa previa la cual ha sido denominada por la teoría y la práctica como la etapa de pre-mediación¹⁷⁷ la cual se hace

¹⁷⁶ Véase, Moore, Christopher, *op. cit.*, p. 66.

¹⁷⁷ El artículo 2, fracción XIII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México identifica la pre-mediación como “la sesión informativa previa en la que las personas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante éste procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes”.

consistir en la información y orientación que se le provee a los intervinientes con respecto al servicio de mediación.

Dicha fase de pre-mediación consta de diversas fases:

I. Primero, se recibe las solicitudes de orientación e información que presentan los interesados, ya sea en forma oral o escrita.¹⁷⁸ Los servicios de mediación se proporcionarían personalmente para las personas físicas, y para las personas morales a través de su representante o apoderado legal, dicha solicitud deberá estar firmada por el solicitante y en ella se establecerá la libre voluntad de participar en la mediación así como el compromiso de ajustarse a las reglas que la regulan.¹⁷⁹ En ese orden de ideas, el solicitante deberá desde este momento proporcionar los nombres y direcciones para la localización de las personas que han de ser invitadas para el desarrollo de las sesiones de mediación,¹⁸⁰

II. Ahora bien sobre este punto es importante resaltar que en el Estado de Tabasco, antes de dar inicio a un procedimiento de mediación, a éste le precede la denuncia o querrela que se formule ante el Fiscal del Ministerio Público investigador por parte de la víctima u ofendido, a quien deberá proveerle información sobre los MASC, en qué consisten, sus alcances y los beneficios procesales,¹⁸¹ donde por supuesto se encuentra la mediación que es nuestro objeto de estudio. Realizado lo anterior el Fiscal del Ministerio del Público Investigador podrá derivar el asunto al CEJAP¹⁸² dependiente de la misma institución a la cual pertenece es decir a la FGET. Hay que decir que, la derivación a la cual se ha hecho referencia por parte del Fiscal del Ministerio Público solo podrá realizarse cuando la víctima u ofendido estén de acuerdo, asimismo que los intervinientes estén identificados, se cuenten con sus domicilios y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece la ley.¹⁸³

¹⁷⁸ Artículo 9, párrafo primero, de la LNMASCMP, además de ello éste artículo versa que dicha solicitud deberá realizarse a la autoridad competente, refiriéndose entonces a la FGET o bien Poder Judicial.

¹⁷⁹ Artículo 9, párrafo segundo, de la LNMASCMP.

¹⁸⁰ Artículo 9, párrafo tercero, de la LNMASCMP.

¹⁸¹ Artículo 10, párrafo primero, de la LNMASCMP.

¹⁸² El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso de la mediación, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que esta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.

¹⁸³ Artículo 10, párrafo segundo, de la LNMASCMP.

En igual forma acontece si el imputado ha sido vinculado a proceso, ya que para este rubro, el Juez de Control será quien haga la derivación ante el Órgano respectivo,¹⁸⁴ ya sea al Órgano de la FGET o bien el Órgano dependiente del Poder Judicial, siempre y cuando exista el acuerdo entre víctima e imputado para que así se realice, y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.¹⁸⁵

III. Una vez que los intervinientes han aceptado voluntariamente acceder al procedimiento de la mediación, estos adquieren derechos¹⁸⁶ como el de ser informados oportunamente sobre dicho mecanismo; pueden optar por la sustitución del facilitador cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del mecanismo; no ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a la mediación; expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de la mediación sin más límite que el derecho de terceros, asimismo tienen derecho a dar por concluida su participación en la mediación en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el acuerdo de mediación; intervenir personalmente en todas las sesiones y a solicitar la intervención de auxiliares y expertos.

IV. En correlación con el punto que antecede, los intervinientes también contraen obligaciones¹⁸⁷ en el procedimiento de mediación como el de acatar los principios y reglas que disciplinan la mediación; conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones; asistir a las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal y el de dar cumplimiento al acuerdo que se haya alcanzado mediante el procedimiento de mediación.

2. Etapa de sesiones preliminares

Ahora bien, el facilitador podrá tener con los intervinientes por separado, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter

¹⁸⁴ Artículo 10, párrafo tercero, de la LNMASCMP.

¹⁸⁵ Artículo 11, de la LNMASCMP.

¹⁸⁶ Artículo 7, fracciones de la I a la IX, de la LNMASCMP.

¹⁸⁷ Artículo 8, fracciones de la I a la V, de la LNMASCMP.

preparatorio, previas a la sesión conjunta de la mediación, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.¹⁸⁸ En dichas sesiones el facilitador podrá realizar algunas preguntas a los intervinientes con la intención de conocer cuál es la interpretación que tienen ellos sobre el conflicto, con el fin de preparar las preguntas y herramientas que considera podrá utilizar al momento de desarrollarse las sesiones conjuntas.

Es importante entonces destacar que la mediación penal necesariamente iniciará con sesiones individuales; en la práctica primeramente se recibe y atiende al ofendido y después al imputado, a fin de preparar adecuadamente el encuentro entre ambos. Dichas reuniones son importantes ya que le sirven al facilitador para percibir por sí el grado de conflictividad de la controversia, así como también conocería de forma directa cuáles son las expectativas de los intervinientes y la repercusión que les traería un diálogo directo entre ellos.

Así, que el solicitante que es el equivalente a víctima u ofendido acepta recibir el servicio de mediación se recaban los datos generales y de localización de la persona a quien desea invitar al procedimiento de mediación, que en la práctica sería el imputado. El facilitador le pide al solicitante que llene un formato donde exprese su manifestación de la libre voluntad de participar en el procedimiento de mediación.¹⁸⁹ Posteriormente, con los datos que se le proporcionan al facilitador se procede a realizar la invitación para la persona con quien desea dialogar el solicitante.¹⁹⁰

3. Etapa de sesiones en mediación penal

Las sesiones de la mediación se deben realizar con la presencia de los intervinientes y, en su caso de auxiliares y expertos, a petición de los primeros mencionados. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto,

¹⁸⁸ Artículo 16, de la LNASCMP.

¹⁸⁹ Artículo 12, párrafo cuarto, de la LNASCMP.

¹⁹⁰ Artículo 14, de la LNASCMP.

cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.¹⁹¹

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.¹⁹²

El facilitador asignado conduce el procedimiento, y en la primera sesión provee a los intervinientes una vez más características de la mediación, las reglas que habrán observar estos durante el desarrollo de la sesión, así como sus derechos y obligaciones,¹⁹³ las cuales ya se ha dado cuenta de ello en párrafos que preceden. Importante resulta también que el multicitado facilitador debe informar con claridad a los intervinientes que dicho procedimiento es confidencial, como principio rector de dicho mecanismo, aunado a que también les indica las causas de terminación del procedimiento de mediación,¹⁹⁴ y por último, se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.¹⁹⁵

La cláusula de confidencialidad es muy importante, porque con esta, las partes se sentirán en confianza, y así se podrán desenvolver con naturalidad, además, se les menciona que el mediador no podrá actuar como testigo en el futuro en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación, y al deber del secreto profesional que le asiste.

De esta forma se dará la pre-mediación, etapa la cual se encuentra inserta en el apartado de las disposiciones comunes de la LNMA SCMP,¹⁹⁶ misma que resulta ser una sesión de carácter informativa previa, en la cual las personas interesadas, involucradas en un conflicto en materia penal, son orientadas sobre las ventajas, principios y características del mecanismo mediación y asimismo

¹⁹¹ Artículo 19, párrafo primero, de la LNMA SCMP.

¹⁹² Artículo 19, párrafo segundo, de la LNMA SCMP.

¹⁹³ Artículo 19, párrafo cuarto, de la LNMA SCMP.

¹⁹⁴ Artículo 19, párrafo sexto, de la LNMA SCMP.

¹⁹⁵ Artículo 19, párrafo quinto, de la LNMA SCMP.

¹⁹⁶ Título Segundo, De los mecanismos alternativos, Capítulo I, de la LNMA SCMP.

sirve como una especie de filtro para valorar si la controversia planteada puede ser susceptible de aplicación de dicho procedimiento, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes a los intervinientes.

4. Desarrollo de la sesión

Una vez que los intervinientes acuerden libre y voluntariamente acceder al procedimiento de la mediación, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.¹⁹⁷ Asimismo, deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso;¹⁹⁸ aunado a lo anterior e importante resulta dejar asentado que si el facilitador considera es oportuno cambiar del mecanismo de mediación a algún otro, en virtud que éste último es el idóneo para llevar a cabo de acuerdo a las características del conflicto y la posición que ostentan los intervinientes, éste con anuencia de las partes lo podrá realizar.¹⁹⁹

Si logren alcanzar un acuerdo idóneo para resolver el conflicto los intervinientes, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en LNMASCMP.²⁰⁰ Por otra parte sino se logrará alcanzar el acuerdo por parte de los intervinientes, a estos se dejaran a salvo sus derechos de poderlos resolver mediante las acciones legales que procedan, caso en igual forma procedería si el acuerdo se haya alcanzado de forma parcial.²⁰¹

¹⁹⁷ Artículo 22, párrafo primero, de la LNMASCMP.

¹⁹⁸ Artículo 22, párrafo segundo, de la LNMASCMP.

¹⁹⁹ Artículos 22, párrafo tercero y artículo 30, de la LNMASCMP.

²⁰⁰ Artículo 22, párrafo cuarto, de la LNMASCMP.

²⁰¹ Artículo 31, de la LNMASCMP.

La mediación se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.²⁰²

Durante el procedimiento de mediación, el término de la prescripción se interrumpirá durante la substanciación de la mediación, misma que comenzara a contar desde el inicio de la primera sesión.²⁰³

5. El acuerdo

En caso de que la mediación penal concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o

²⁰² Artículo 32, de la LNMASCMP.

²⁰³ Artículo 18, de la LNMASCMP.

apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.²⁰⁴

Es importante destacar que el convenio deberá ser validado por un Licenciado en Derecho del Órgano que conozca de la controversia, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada uno de los intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda. Asimismo, que dicho acuerdo será válido y exigible en sus términos.²⁰⁵

El hecho de que sean las propias partes las que elaboran el convenio que ponga fin a su conflicto, hace que perciban la solución como algo propio y no como una decisión impuesta por un tercero. Por tal motivo, el acuerdo alcanzado es más aceptable y duradero que aquél impuesto por un tribunal.²⁰⁶

Varios autores como Lucía García García, Jay Folger y Alison Taylor, María Carme Boqué Torremorell, Salvador Puntos, entre otros, coinciden en establecer que el grado de cumplimiento voluntario de los acuerdos alcanzados en el procedimiento de mediación son mayores que las decisiones impuestas por los órganos jurisdiccionales, debido al sentimiento de compromiso y de responsabilidad que asumen las partes por cumplir lo propuesto por las mismas.

²⁰⁴ Artículo 33, de la LNMASCMP.

²⁰⁵ Artículo 34, de la LNMASCMP.

²⁰⁶ Fried Schnitman, Dora, et al., *op. cit.*, p. 52.

El procedimiento de mediación penal reviste la característica que es oral y lo único que quedará por escrito es el acuerdo alcanzado,²⁰⁷ y la pluralidad de las sesiones varía de acuerdo a las necesidades de los intervinientes y a la voluntad que tengan cada uno de ellos en continuar con dicho mecanismo, misma que tendrá como única limitante que la ampliación de dichas sesiones sea razonable y sin que ello conlleve a propiciar el agravamiento del conflicto.²⁰⁸

6. Seguimiento del acuerdo

Si finalmente se alcanza el acuerdo, debe realizarse un seguimiento del grado de cumplimiento por los servicios de mediación, debiendo dar cuenta de ello a la autoridad competente. El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el mecanismo alternativo que para el caso que nos ocupa será el de la mediación. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.²⁰⁹

²⁰⁷ Artículo 23, de la LNMASCMP.

²⁰⁸ Artículo 24, de la LNMASCMP

²⁰⁹ Artículo 36, de la LNMASCMP.

De lo anterior, se establece que el mediador debe estar siempre disponible y emplear todos los recursos a su alcance para que el acuerdo al que han llegado las partes se cumpla en los términos que han expresado los mismos, ya que en la etapa del cumplimiento puede darse el caso que por causas ajenas a los intervinientes o bien por decisión propia se incumpla con parte o en la totalidad de lo acordado, lo que traería como consecuencia que la parte afectada, es decir aquella a quien no se le cumplió lo pactado pueda ocurrir ante la autoridad jurisdiccional competente para hacer valer su derecho de acción y con ello iniciar alguna demanda para alcanzar el cumplimiento de dicho convenio.

En el NSJP, corresponde al Fiscal del Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.²¹⁰

Así mismo, el incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.²¹¹

Con todo lo anterior se puede concluir que si bien es cierto la LNMASCMP establece en su articulado disposiciones que pueden ser interpretadas como las que regulan un procedimiento de mediación, también es cierto que el mismo se caracteriza, de acuerdo a sus principios rectores por la flexibilidad con el cual puede llevarse a cabo el mismo, es decir no hay un procedimiento riguroso que deba observarse al momento de aplicarse éste.

²¹⁰ Artículo 35, párrafo primero, de la LNMASCMP.

²¹¹ Artículo 35, párrafo segundo, de la LNMASCMP.

PARTE II.- NORMATIVA, IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL

CAPÍTULO TERCERO CONTEXTO LEGAL DE LA MEDIACIÓN PENAL

I. NORMATIVA INTERNACIONAL

La idea de unir la mediación en cualquier etapa del proceso penal parte de los países anglosajones, porque su sistema impartidor de justicia se encuentra comprometido en menor medida con el principio de legalidad, al cual ya se ha hecho referencia, pero también, porque la cultura en general de ellos se presta más para que así sea. Sin embargo, el ideario de la justicia restaurativa fue rápidamente acogida en el seno de las organizaciones internacionales, y lo cierto es que la mediación penal hoy cuenta con el aval de Naciones Unidas, Consejo de Europa, Unión Europea y en Latinoamérica.

1. Naciones Unidas

Distintos organismos internacionales y supranacionales, como las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), el Consejo de Europa, la Unión Europea y en Latinoamérica, han realizado recomendaciones, desde finales de los ochenta, la incorporación de instrumentos de mediación penal entre víctima u ofendido con el imputado en los sistemas legales nacionales.

En el ámbito de las Naciones Unidas, se dio el impulso a través de la Resolución nº 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985²¹², por la que se aprobó la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” y la cual, en el artículo 7, se propugnaba la conveniencia de utilizar “mecanismos informales de solución de

²¹² Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprobó la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”.

controversias, incluida la mediación, el arbitraje las prácticas consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”, es decir se legitiman no solo las prácticas restaurativas de justicia consuetudinaria o autóctonas, sino además la mediación penal orientada a la conciliación de los participantes.

Dicha Asamblea en el año de 1990 aprobó la Resolución nº 45/110, de 14 de diciembre de 1990, misma que contenía las “Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad”, conocidas como Reglas de Tokio, en las que se hacía hincapié en la necesidad de fomentar en los imputados su sentido de la responsabilidad para con las víctimas u ofendidos y hacia el conjunto de la sociedad sin recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales,²¹³ asimismo establece conjunto de reglas que tienen por objeto el fomento de una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente sobre el tratamiento en la figura del delincuente y asimismo fomentar entre el o los delincuentes el sentido de su responsabilidad en la comisión del delito y las repercusiones en la sociedad.

Posteriormente, en el Décimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena entre el 10 y el 17 de abril de 2000, la Asamblea General aprobó la Resolución nº 55/59, de 4 de diciembre de 2000, la cual contenía la “Declaración de Viena sobre Delincuencia y Justicia: frente a los retos del siglo XXI”, la que en punto 27, establecía la necesidad de instrumentar mecanismos de mediación y justicia restaurativa, y fijaba el año 2002 como plazo para que los Estados “revisen sus prácticas pertinentes, amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización”. Aunado a lo anterior, en su punto 28, dicha Declaración expresaba su apoyo al “desarrollo de políticas de justicia restaurativa, así como de procedimientos y programas respetuosos con los derechos,

²¹³ Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad”, conocidas como Reglas de Tokio, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>.

necesidades e intereses de las víctimas, los ofensores, la comunidad y demás partes”.²¹⁴

Dentro de Naciones Unidas ha destacado la especial la labor que ha venido desarrollando el Consejo Económico y Social (ECOSOC),²¹⁵ en cuyo amparo y protección viene trabajando desde hace tiempo la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la cual ha formulado diversas propuestas en este ámbito, centradas en la necesidad de que los Estados miembros intercambien información y experiencia sobre mediación y justicia reparadora en el ámbito penal, así como también para que todos ellos formulen estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a promover su cultura entre autoridades policiales, judiciales y sociales.

En ese sentido se pueden encontrar un sinnúmero de Resoluciones del Consejo Económico y Social entre la que se destacan la Resolución nº 1999/26, de 28 de julio de 1999, denominada “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal”,²¹⁶ la cual establece que la justicia restaurativa constituye un mecanismo de suma importancia para resolver las controversias y los delitos leves y que puede ser la adopción de medidas de mediación y justicia restitutiva, especialmente las que permitan el encuentro entre la persona ofensora y la víctima, así como la indemnización por los daños sufridos o la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando lo anterior se realice bajo la supervisión de la autoridad judicial u otra competente.

Asimismo, dicho organismo dicta la resolución nº 2000/14, de 27 de julio de 2000, denominada “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal”, la cual fue retomada con la posterior resolución

²¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Resolución 55/59, Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9726.pdf?view=1>.

²¹⁵ Para mayor información Véase Barallat López, Juan, “La mediación en el ámbito penal”, *Arbitraje y mediación. Revista Jurídica de Castilla y León*, España, No. 29, enero de 2013, pp. 1-17, disponible en: [file:///Users/apple/Downloads/17.-+La+mediaci%C3%B3n+en+el+%C3%A1mbito+penal++digital%20\(3\).pdf](file:///Users/apple/Downloads/17.-+La+mediaci%C3%B3n+en+el+%C3%A1mbito+penal++digital%20(3).pdf).

²¹⁶ Recomienda que se establezcan los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, anejos a la presente resolución, para orientar la elaboración y el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa de los Estados Miembros, disponible en: https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf.

2002/12,²¹⁷ de 24 de julio de 2002, con el mismo título es decir “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal” en la que se dispuso sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la necesidad de elaborar un instrumento con ese fin. Aunado a ello se estableció que dicha resolución sería complementaria a las prácticas establecidas de justicia penal, en particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias.

2. Consejo de Europa

Por lo que respecta al Comité de Ministros del Consejo de Europa, en éste organismo se han ido aprobando distintas recomendaciones en la materia: La Recomendación nº R (83) 7, de 23 de junio de 1983, relativa a la participación del público en la elaboración y aplicación de políticas criminales que tiendan a prevenir la criminalidad y facilitar la indemnización y reparación a la víctima como una forma de sustitución de la pena de privación de libertad, en la cual se recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros fomentar e impulsar que se facilite la indemnización por el delincuente a la víctima, previendo tal medida como sustitutiva de la pena privativa de libertad.

Aunada a la anterior, se encuentra la Recomendación nº R (85) 11, de 28 de junio de 1985, sobre la Posición de la Víctima en el marco del Derecho Penal y del Procedimiento Penal, la cual en igual forma recomienda a los gobiernos de los Estados miembros revisar la legislación y su práctica, teniendo presente que las decisiones de la Justicia se deben tomar considerando la reparación del daño sufrido por la víctima y todo el esfuerzo serio hecho por el autor en esa dirección, aconsejando estudiar las ventajas que pueden tener los sistemas de mediación y conciliación.

²¹⁷ Véase el Apartado III, sobre el Funcionamiento de los programas de justicia restitutiva, el cual se relaciona con el punto número 20 de los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal.

En el mismo orden de ideas la Recomendación nº R (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, sobre la “Simplificación de la Justicia Penal”, recoge la relevancia del principio de oportunidad y recomienda a los gobiernos potenciar la aplicación de los principios de descriminalización y de intervención mínima, así como tomar medidas que faciliten la simplificación de los asuntos menores, recomendando, en estos asuntos, los acuerdos de compensación entre autor y víctima y evitar la acción penal si el infractor cumple las medidas acordadas.

En la Recomendación nº R (92) 16, de 19 de octubre, sobre las Reglas Europeas en materia de Sanciones y Medidas Comunitarias, se proponen cinco criterios de evaluación para este tipo de sanciones alternativas: humanidad; atención a las necesidades de los infractores reveladas por la infracción; valoración de la relación coste/eficacia; reducción de la población carcelaria; y aceptación pública.

De gran trascendencia es la Recomendación nº R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, sobre Mediación en Materia Penal (Mediation in Penal Matters)²¹⁸, la cual, además de proporcionar, como antes vimos, la primera definición de mediación penal de un texto legal, pone el acento en las siguientes cuestiones:

- Recomienda a los Estados miembros que vayan progresivamente recurriendo a la mediación penal como una opción plausible, basada en la resolución del problema y en la implicación de las partes, como complemento o como alternativa al proceso judicial.
- Reconoce la necesidad de conceder a la víctima una mayor y más activa participación en el procedimiento penal, así como del delincuente, de todos aquellos implicados como parte y de la comunidad en su conjunto.

²¹⁸ Anteriormente las Recomendaciones (85) 11, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho y del proceso penal, y (87) 21, sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización, venían también propugnando el estudio y la experimentación de mecanismos de mediación en materia penal. Asimismo el Consejo de Europa (a través de una de sus subcomisiones y grupos de trabajo, la denominada Comisión Europea para la Eficiencia en la Justicia –CEPEJ–) elaboró en diciembre de 2007 la Guía para una mejor implementación de las recomendaciones concernientes a la mediación en materia penal, establece interesantes sugerencias a partir de la experiencia recogida de los sistemas de mediación penal actualmente existentes en Europa, ambas resoluciones disponibles en: http://www.victimias.org/html/legislacion/85_11.pdf y; http://www.victimias.org/html/legislacion/87_21.pdf, respectivamente.

- Declara el interés legítimo de las víctimas a poder expresar las consecuencias de su victimización, comunicarse con el delincuente, y obtener de este una disculpa y una reparación. Asimismo, manifiesta la importancia de reforzar en los delincuentes el sentido de la responsabilidad y darles la oportunidad de reivindicarse.
- Reserva a la autoridad judicial la decisión y la valoración de si conviene o no el proceso de mediación. Es decir, no contempla un modelo radical y alternativo de mediación, sino vinculado al proceso penal oficial.

Aunado a lo anterior se destaca la Resolución nº 2 de la XXVI Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, reunidos en Helsinki del 7 al 8 de abril de 2005, sobre “La misión social del sistema de justicia penal-justicia restaurativa”, donde se resalta la gran importancia para la paz social de promover una política penal centrada también en la prevención, el desarrollo de las sanciones comunitarias, las necesidades de las víctimas y la reintegración del infractor. En dicha Resolución los Estados acordaron la importancia de promover el enfoque de justicia restaurativa en sus sistemas de justicia penal e invitan al Comité de Ministros a apoyar y desarrollar programas de cooperación para promover una mayor aplicación de la justicia restaurativa, sobre la base de la Recomendación nº R. (99) 19.

Por último, la Recomendación nº R (2006) 8, de 14 de septiembre de 2006, acerca de la Asistencia a las Víctimas de las Infracciones, la cual vuelve a hacer hincapié en las ventajas que pueden derivarse de la mediación entre víctima e infractor, y define la victimización secundaria en los términos ya estudiados en el epígrafe del capítulo I dedicado a la victimología.

3. Unión Europea (especial referencia a la Directiva 2012/29/E)

Dentro del ámbito comunitario europeo, durante los días 15 y 16 de octubre de 1999 tuvo lugar el Consejo Europeo de Tampere, en el que los líderes de la Unión Europea acordaron un plan de acción en el periodo comprendido 1999-2000 para el establecimiento de un área de libertad, seguridad y justicia, señalando en la conclusión nº 30 la pertinencia de crear procedimientos extrajudiciales alternativos.

Pero el pleno reconocimiento de la mediación penal por la Unión Europea se reconoce a través de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal. Esta norma, recientemente sustituida, establecía en su artículo 10 lo siguiente:

Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida y que velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

La Decisión Marco fijó, en su artículo 17, estableció un término temporal máximo de cumplimiento de lo establecido en dicho precepto, el 22 de marzo de 2006.

Pero la gran novedad ha llegado de la mano de la nueva Directiva 2012/29/UE, del Parlamento y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen “Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo” y de la cual ya se hizo referencia.

Al respecto el Art. 12 establece lo siguiente en su primer apartado:

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;
- b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;

- c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;
- d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;
- e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.²¹⁹

De la lectura del precepto establecido con anterioridad, parece generar confusión o desconfianza al hablar este de justicia restaurativa y no de mediación penal. Se considera entonces que el legislador europeo da por superada la Decisión Marco de 2001, favorable a la mediación penal, y ahora entiende que toca a los distintos países perfilar los aspectos procesales o procedimentales. Además, al ver que la justicia restaurativa empieza a ser tomada en serio, probablemente ha querido tomar una serie de precauciones para evitar una mala utilización de la misma. Descender al mínimo detalle en una materia tan genérica como esta no parece lo más adecuado, siendo más conveniente dejar amplio margen de discreción a los Estados o regiones para que diseñen sus propios modelos.²²⁰

Por último, el apartado 2 del artículo estudiado dispone que:

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

Se vuelve a traer a colación el texto de la propuesta de directiva, que hacía referencia, en éste mismo apartado, a “los servicios de mediación u otros servicios de justicia reparadora”. Una vez más se ha eliminado la mención expresa de la mediación, y una vez más se vuelve a incidir, al argumento de la mayor libertad

²¹⁹ Directiva 2012/29/UE, del Parlamento y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, disponible en: www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf.

²²⁰ Soleto Muñoz, Helena, “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional”, en Garcíandia, Pedro, *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Pamplona, Aranzadi, 2012, p. 51.

que de esta manera se concede a los Estados miembros. De esta manera, haciendo una interpretación digamos, optimista, de esta cláusula, se puede razonar que, la misma obligación de implantar la mediación que existía respecto de la Decisión marco 2001/220/JAI, existe ahora respecto de la Directiva 2012/29/UE, si bien ampliada a todo el espectro de la justicia restaurativa.

En conclusión la Directiva a la que se ha hecho referencia presenta algunas mejoras con respecto a la anterior, provee una amalgama de instrumentos restaurativos para la solución de conflictos, la obligación de los Estados de facilitar la derivación de casos a los servicios de justicia restaurativa y la obligación de recoger y realizar estadísticas, imponiéndose de nueva cuenta como fecha límite para poner en vigor sus disposiciones el 16 de noviembre de 2015.

4. *Latinoamérica*

Por lo que respecta a Latinoamérica se identifica la “Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina”, que reconoce a su vez la declaración de Aracatuba, Sao Paulo, Brasil, promulgada en el seminario, denominado: “Construyendo la justicia restaurativa en América Latina”, misma que se llevó a efecto en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, del 21 al 24 de septiembre del año 2005. Dicho instrumento recomienda en general utilizar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos.²²¹

Dicha declaración conceptualiza en su artículo 1 lo que es un programa de justicia restaurativa estableciendo que es aquel que utiliza procedimientos y resultados restaurativos. Asimismo, expuso en el propio artículo 1 párrafo primero, una definición a lo que debe entenderse por procedimiento restaurativo, diciendo que es “aquel en el cual la víctima y el ofensor, así como cualquier otro individuo miembro de la comunidad, participen cuando sea adecuado, de forma conjunta y con la ayuda de un colaborador, en la búsqueda de la paz social”. Nos proporciona a su vez en su párrafo segundo del propio artículo algunos

²²¹ Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/crdeclaration/>.

ejemplos de resultados restaurativos como los son: las respuestas de arrepentimiento, el perdón, la restitución, la responsabilización, la rehabilitación y la reinserción social.

Aunado a lo anterior establece que deben considerarse postulados restaurativos los basados en principios y valores, entre los cuales se encuentran:

1. Garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y respetan a la dignidad de todos los involucrados;
2. Se aplican a todos los sistemas comunitarios, judiciales y penitenciarios;
3. Propician plena y previa información sobre las prácticas restaurativas a todos que participan en los procedimientos;
4. Ofrecen plena autonomía a los individuos para tomar parte en las prácticas restaurativas en todas sus fases;
5. Favorecen mutuo respeto entre los participantes de los procedimientos;
6. Estimulan co-responsabilidad activa de todos los participantes;
7. Consideran las necesidades de la persona que sufrió el daño y las posibilidades de la persona que lo causó;
8. Estimulan la participación de la comunidad pautada por los principios de la Justicia Restaurativa;
9. Consideran las diferencias socioeconómicas y culturales entre los participantes;
10. Consideran las peculiaridades socioculturales, locales y el pluralismo cultural;
11. Promoven (sic) relaciones ecuanímes y no jerárquicas;
12. Expresan participación bajo el Estado Democrático de Derecho;
13. Facilitan procesos por medio de personas debidamente capacitadas en procedimientos restaurativos;
14. Usan el principio de la legalidad en cuanto al derecho material;
15. Respetan al derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo;
16. Buscan integración con la red de asistencia social de cada país;
17. Buscan integración con el sistema de justicia.²²²

Por último, en el artículo 3, se establecen las estrategias para implementar las prácticas restaurativas, como algunas que a continuación se detallan: la concientización y educación sobre Justicia Restaurativa en todos los niveles y ámbitos educativos; promover un cambio de cultura por medio de los diferentes medios de comunicación que den a conocer los beneficios de la implementación

²²² Artículo 2 de la Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina.

de la Justicia Restaurativa; aplicar la Justicia Restaurativa en el sistema penal; derivar de casos judiciales programas que visualicen el uso de la prisión como último recurso, buscándole soluciones alternativas; y la aplicación de la Justicia Restaurativa en el sistema penitenciario.

El instrumento descrito con anterioridad pudiera ser considerado como el único en el cual los países de Latinoamérica han coincidido para manifestarse con respecto a la mediación penal y la justicia restaurativa, existiendo otros cuyos objetivos ven más enfocados a la víctima.

De todo lo antes expuesto se puede afirmar que los Organismos Internacionales se han preocupado por emitir resoluciones en las cuales los Estados miembros adopten medidas para la utilización del mecanismo mediación en controversias penales, se ha reposicionado la figura de la víctima y ha velado por su reconocimiento en el proceso penal. Aunado a lo anterior, Europa ha emigrado al concepto de Justicia Restaurativa que es más amplio al de mediación penal, pero se considera que su esencia no cambia únicamente se amplía.

II. NORMATIVA DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO FEDERAL

Antes de que concluyera el siglo pasado y ante la innegable crisis por la cual atravesaba y atraviesa el sistema jurídico de nuestro país, sea por el monopolio que ejerce el Estado con respecto a la administración y procuración de la justicia debido al gran cúmulo de juicios ventilados en los órganos jurisdiccionales, aunado a la lentitud en la tramitación de los mismos, sin dejar de observar el retardo en la emisión de las sentencias; se pensó entonces en la necesidad jurídica de realizar reformas que contribuyeran para evitar a costa de lo que fuera se continuara con esa espiral viciada.

Ante ello se desplegaron distintas políticas tendientes a que, tratándose de justicia, se cumpliera con el mandato judicial que esta fuera pronta y expedita, considerando entre las más importantes el fortalecimiento hacia el interior del Poder Judicial, lo que implicaba no solo el de mejorar los salarios de sus funcionarios, sino también el de capacitarlos proporcionándoles una mejor

infraestructura que va desde las instalaciones donde desempeñan sus funciones como la de proveerles de tecnología de avanzada para su desempeño.

Aunado a esas políticas se consideró, mediante reformas de fondo, la de despresurizar todo el sistema de administración de justicia, es decir implementar vías alternas para que determinados asuntos de características específicas pudieran ser resueltos por mecanismos que coadyuvaran para ese objetivo, esto es mediante los llamados mecanismos alternativos de solución de controversias y en específico la mediación en materia penal, nuestro objeto de estudio.

Es así, que en el presente apartado se revisan textos Constitucionales, Leyes Nacionales, secundarias y locales con el fin de identificar con precisión el marco normativo en la cual se encuentra sustentada la mediación en materia penal.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La necesidad de realizar una magna reforma en materia de seguridad y justicia en México, se desprendió de la iniciativa del año 2003 del entonces Presidente Vicente Fox Quezada, enviada a la Cámara de Senadores, y ya, desde entonces, se contemplaba la propuesta de regulación el procedimiento penal acusatorio y oral, los MASC y el sustento legal para reforzar la lucha contra la delincuencia organizada.

Sin embargo, la iniciativa en mención fue ampliamente cuestionada, entre otros factores, en lo que se refiere a los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que contemplaba la responsabilidad penal para estos y, en lo que toca a las formas alternativas de justicia, se concentraba en la negociación de casos y en fórmulas reparatorias.

El 9 de marzo del año 2007 se presentó una iniciativa de reforma en materia de seguridad y justicia,²²³ la cual se considera establece las bases para el

²²³ El día 9 de marzo de 2007, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas/IEF18608.pdf>.

nacimiento de la justicia restaurativa, habiéndose incorporado diversas iniciativas de grupos parlamentarios de partidos políticos que en su momento integraron el Poder Legislativo Federal.

Las citadas iniciativas de reforma, después de amplios y acalorados debates en el seno de las Cámaras de Senadores y de Diputados, de las propuestas del Poder Judicial de la Federación, de la Comisión Nacional de Gobernadores y de instituciones especializadas, así como de la crítica de expertos en la materia, fueron aprobadas por el constituyente permanente y enviadas a las legislaturas locales para quedar definitivamente elevadas al rango constitucional.

La reforma ostenta como antecedentes las siguientes: fueron presentadas un total de once iniciativas, diez de las cuales fueron presentadas ante la Cámara de Diputados una ante la Cámara de Senadores; dichas iniciativas encaminadas a reformar el sistema de Justicia Penal.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto reformador, disponen que la reforma penal prevista en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19; 20 y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor en el territorio nacional cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente sin exceder el plazo de 8 años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Gracias a la reforma del artículo 17 de nuestra Constitución Política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, hoy en día se admite la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos legales sin necesidad de acudir necesariamente ante una autoridad jurisdiccional; así pues, de acuerdo a lo que señala la exposición de motivos presentada en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 11 de diciembre de 2007 de la cual se desprende:

“...en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y

expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán... para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño...”²²⁴

De la anterior transcripción se aprecia la intencionalidad que tuvo el constituyente en deshacer el paradigma de la justicia tradicional y conformar desde la propia carta magna, un nuevo modelo que de manera eficaz resolviera los conflictos y que además colocara en el centro del debate a quienes habían sido agraviados sus bienes jurídicos fundamentales.

La reforma constitucional implementó un NSJP el cual adicionó los MASC, entre los que se encuentra nuestro objeto de estudio: la mediación penal, como garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, para:

1. Cambiar al paradigma de la justicia restaurativa.
2. Propiciar una participación más activa de la población para encontrar otras
3. formas de relacionarse entre sí.
4. Privilegiar la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la
5. negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.
6. Que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño.
7. Despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.²²⁵

Con base a las anteriores discusiones como por el posterior dictamen expuesto en líneas que anteceden, se originó que se aumentaran en número las

²²⁴ Véase Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>.

²²⁵ *Idem*.

entidades federativas que regulan algún MASC entre las que se encuentran la mediación en el ámbito penal.

Acorde con Junco Vargas, los objetivos que se buscan alcanzar con la inserción de los MASC y en específico la mediación penal a nivel constitucional son:

- I. Separar la función punitiva del Estado.
- II. Son mecanismos de la justicia restaurativa y método de descongestión en el sistema acusatorio.
- III. Principio de reconocimiento de la víctima como centro de la solución.²²⁶

Es así, que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual ya se encuentra en vigor, constituye una de las enmiendas más amplias del sistema de justicia penal mexicano realizada en los últimos tiempos, tanto por el número de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformados, 10 preceptos,²²⁷ como por los nuevos conceptos, instituciones y procedimientos que incorpora: auto de vinculación a proceso, mecanismos alternativos de solución de conflictos, criterio de oportunidad, jueces de control, de juicio oral, entre otras figuras.

A. Artículo 17 Constitucional párrafo III

Para comprender claramente los valores que subyacen al párrafo tercero del artículo 17 constitucional, se analiza a continuación las exposiciones de motivos de las iniciativas presentadas a partir del 19 de diciembre del año 2006.

Precisamente el 19 de diciembre del año 2006, diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la

²²⁶ Junco Vargas, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*, 5a ed., Colombia, Temis y Jurídica Radar, 2007, pp. 469-473.

²²⁷ La reforma a la Constitución del año 2008 se vió reflejada en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; así como también las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y en la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México, presentaron iniciativas de decreto de reforma de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma iniciativa que oportunamente fue enviada a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia.²²⁸

En la exposición de motivos de la iniciativa mencionada, se plantea la necesidad de incorporar al NSJP, medios alternos de justicia penal que permitan, primeramente, resolver el conflicto generado por la comisión de delitos; seguidamente, asegurar la reparación del daño por parte de la víctima siempre bajo supervisión judicial

Asimismo, una iniciativa del Ejecutivo Federal, en la cual se contempló la necesidad de regular MASC, esgrimiendo, en esencia, los siguientes tres argumentos:

I. También se propone promover MASC, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

II. La existencia de esos MASC, permite que el Estado mexicano, centre sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que dañan la estructura social, el orden y la paz públicos. A su vez, es una forma de despresurizar el sistema de justicia y lograr justicia pronta, completa e imparcial en tiempos breves, lo que generara satisfacción a la sociedad y a las víctimas.

III. Se adiciona un último párrafo para que los MASC sean eje total del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva, a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta en la sociedad mexicana.²²⁹

El 25 de abril del año 2007, los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, plantearon, mediante

²²⁸ Iniciativa de reforma de fecha 19 de diciembre de 2006, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2006/dic/20061219-I.html#Ini20061219-12>.

²²⁹ Véase, *supra nota* 224.

iniciativa, la necesidad de establecer resoluciones alternativas de conflictos, ya que, de esa manera, el Ministerio Público, estaría en condiciones de evitar un gran número de persecuciones penales innecesarias por el escaso interés de éstas para la seguridad pública.²³⁰

De nueva cuenta el 4 de octubre del año 2007, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), amplió su iniciativa de decreto de reforma al artículo 17 Constitucional,²³¹ exponiendo que los medios alternativos de resolución de conflictos se deberían de regular con una doble intención:

a. Agilizar el desempeño de los tribunales.

b. Establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra, beneficiándose, con esto, la comunidad por la mayor rapidez de la solución en los conflictos sociales, ya que se experimentarían las siguientes ventajas: disminución de costos tanto para el sistema de justicia como para los involucrados; descongestionamiento de los tribunales; descongestionamiento del sistema penitenciario; instauración en cualquier etapa del procedimiento; satisfacción o garantía del interés de la víctima o del ofendido; supervisión judicial; y explicación de los alcances de todos los acuerdos para evitar que se conviertan en fuentes y abuso de los más desprotegidos.

Por último, en la exposición de motivos del constituyente permanente para dar sustento a la regulación de los MASC, al referirse al sistema de justicia en general, señaló que el establecimiento de los MASC constituye una garantía de acceso a una justicia pronta y expedita.

²³⁰ Iniciativa de reforma de fecha 25 de abril de 2007, la cual en sus puntos medulares establecía la reforma a los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³¹ Cabe hacer la aclaración que fueron un total cinco las iniciativas presentadas por los diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todas presentadas con fecha 4 de octubre de 2007 bajo las siguientes denominaciones: I. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que toca a la materia penal, además de incorporar la exposición de motivos esgrimida por la iniciativa enviada por el Presidente de la República, expuso lo siguiente: a través de la regulación de los MASC en materia penal, se permite el cambio al paradigma de una justicia restaurativa; el objetivo fundamental es lograr que la víctima del delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de su acción reparando en lo posible el daño causado; que exista una participación más activa de la población para encontrar otra forma de relacionarse entre sí privilegiándose:

- a. La responsabilidad penal.
- b. El respeto del otro.
- c. La utilización de la negociación.
- d. La comunicación para el desarrollo colectivo.

De acuerdo con Zaragoza Huerta, la reforma penal en México, hace gala de otra de sus innovaciones, la justicia alternativa. ¿Qué implica la misma? La justicia alternativa responde a criterios de utilitarismo y eficacia jurídica. Finalmente, a la víctima u ofendido de “determinados delitos” le interesa más ser resarcido en su menoscabo personal y evitar “tortuosos” procedimientos que propician la intervención de algunos de los actores del proceso penal que lo alargan y entorpecen.²³²

Los MASC y en específico la mediación penal, son procedimientos útiles que coadyuvan para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y, para que las víctimas sostengan de forma más rápida la reparación del daño que es una asignatura pendiente en nuestro sistema de derecho.

En un inicio no existía una obligación por parte de los gobiernos locales de ofrecer servicios de ese tipo a la ciudadanía, por lo que el desarrollo de la mediación entre unas y otras entidades federativas del país fue completamente desigual. Sin embargo con la reforma de 18 de junio de 2008 a la Constitución en

²³² Zaragoza Huerta, José, “Los mecanismos de solución de conflictos penales: un recuento de su implementación en Panamá y México”, en Prado Maillard, José Luis y Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.), *Modernización de la justicia desde la perspectiva panameña y mexicana*, Panamá, Cortal, 2013, pp.105-106.

su artículo 17, –la cual ya entro en vigor– se convirtió en una obligación constitucional para los Estados.²³³

Punto determinante para la implementación de la mediación en México es sin duda la citada reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 18 de junio de 2008, que establece que las entidades federativas deberán contar con leyes que prevean MASC, al establecer que:

Artículo 17. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.²³⁴

De la transcripción hecha del artículo anterior, se advierte que las legislaciones estatales deben reglamentar y regular la implementación y aplicación de mediación en controversias de índole penal, mismo que debe entenderse como un medio para fomentar la cultura del diálogo, la prevención del delito, la paz, el respeto y la restauración de las relaciones tanto humanas como sociales.

En igual forma del precepto invocado se desprende que los MASC deberán regularse en todas las materias, y el énfasis que se hace en la materia penal, tiene como sustrato la integración a nuestra doctrina penal de la justicia penal restaurativa, cuyos orígenes, como ya ha sido acotado en capítulos precedentes, se remontan a culturas ancestrales de nuestro planeta.

Por otra parte, el artículo 2 transitorio señaló en su primer párrafo que "el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos, tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria

²³³ De Villa Cortés, José Carlos; Márquez Algara, María Guadalupe La mediación en Aguascalientes, a una década de su existencia, Investigación y Ciencia, vol. 19, núm. 52, mayo-agosto, 2011, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, pp. 46-52.

²³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de éste Decreto".²³⁵

Para el presente año 2016, México deberá contar con la totalidad de entidades federativas que regulen los MASC, debido a la reforma del artículo 17 constitucional anteriormente referida, que contempla un máximo de 8 años desde su promulgación –18 de junio de 2008–, para que los MASC entre los que destaca la mediación en la rama penal se implementen en todo el territorio nacional.²³⁶

La Constitución Federal, como norma máxima rige al Estado Mexicano y asienta los derechos, deberes y libertades que garantiza a sus habitantes, con la reforma y adición de sus artículos 17, párrafo tercero, y 18, párrafo quinto, ha incorporado los MASC al orden jurídico nacional, plasmado en su texto legal el derecho a una justicia alternativa, que concede a los gobernados la opción de resolver por sí mismos sus conflictos poniendo límites al poder sancionador del Estado, ampliando así el acceso a la justicia con instancias que conllevan la solución dialogada y negociada de las controversias, especialmente en el ámbito del delito entre ofensores y víctimas.

A partir de tales disposiciones está teniendo lugar la construcción y operación de un sistema de justicia alternativo para adultos y otro para adolescentes con fundamento en los principios de última razón e intervención mínima del Estado, en el marco de una política criminal de desjudicialización con tendencia a la prevención del delito y la reinserción social.

Hacer mención de la situación que actualmente guarda la aplicación y desarrollo de la mediación penal en México, conlleva empezar por hacer un recuento general retrospectivo, ya que muchas de las experiencias en el país con el uso de dicho mecanismo y el enfoque restaurativo tuvieron lugar antes de la reforma.

El artículo 17 constitucional reformado, la justicia alternativa y en específico la mediación penal alcanza su máxima cuota, ya que esta prevista como

²³⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

²³⁶ Gorjón Gómez, Francisco Javier, et al. *Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, México, Porrúa, 2009, p. 48.

obligatoria en dicho estatuto para todas las áreas del derecho y concretamente para la penal, el legislador deberá trasladarla en todos los ámbitos del sistema a la legislación ordinaria.

Como se ha podido observar, en México, la mediación ha ido permeando en todos los niveles, principalmente en el rubro de la procuración de justicia y asimismo se le ha llegado a considerar como el procedimiento idóneo para abatir el rezago judicial.²³⁷

B. Artículo 18 Constitucional párrafo V

En cuanto, al artículo 18, este dispone en su párrafo quinto, refiriéndose a la justicia para adolescentes que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...”,²³⁸ con lo que el legislador se propuso evitar que los adolescentes tengan que vivir la dura experiencia de un juicio procesal como con sus consecuencias, al haber obligado a construir un nuevo sistema integral de justicia para este sector, con la incorporación de formas alternativas de solución de conflictos para enfrentar las consecuencias de su conducta antijurídica, inclinándose por la desjudicialización y por reducir al máximo las posibilidades de ingreso al proceso penal o por conseguir la salida anticipada del mismo, toda vez que pondera la reeducación y la reinserción social del adolescente por encima del juicio y el castigo.

En conclusión y acorde con lo expresado por el Doctor Islas Colín, la reforma Constitucional que implementa el NSJP constituye avances y retrocesos y solo cabe esperar que en su aplicación se logren alcanzar los objetivos del Estado de derecho de protección de derechos humanos; y que los recursos humanos, económicos y las disposiciones que reglamenten dicha reforma, permita alcanzar una verdadera justicia pronta y expedita.²³⁹

²³⁷ Véase Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2008, p. 26.

²³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

²³⁹ Islas Colín, Alfredo, “Los juicios orales en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del sistema de justicia penal, DOF 18 de junio del 2008”, *Revista*

2. El Código Nacional de Procedimientos Penales

Con fecha 05 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el CNPP instrumento jurídico que ya presenta algunas reformas mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de enero de 2016.

En este apartado es importante destacar que la mediación encuentra sustento en la autodeterminación y libertad de las partes. Puede iniciarse antes o durante el inicio de un procedimiento judicial, específicamente en la rama penal, desde la primera intervención de un Fiscal del Ministerio Público o del Juez de control y antes de dictarse el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones.²⁴⁰

En igual forma establece que entre los derechos de la víctima se encuentra en el de participar en los MASC²⁴¹ y para el caso que nos ocupa en la mediación penal; en igual forma establece que entre las obligaciones del defensor para con el imputado se encuentra la de promover a su favor dichos mecanismos;²⁴² como en igual forma acontece para el fiscal.²⁴³

El ordenamiento en cita reconoce los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso como salidas alternas para concluir el proceso.²⁴⁴

Se concluye que la expedición del CNPP significa un acierto ya que demuestra un avance en la homologación de criterios jurídicos para un correcto funcionamiento del NSJP, además que, con un solo corpus iuris se evita la dispersión legislativa que resulta negativa en la impartición de justicia y se simplifica la materia procesal.

A. Las salidas alternas

Amicus Curiae, México, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho-UNAM, año I, núm. 6, pp. 1-8, disponible en: <http://www.Alfredoislas.com>

²⁴⁰ Artículo 188, del CNPP en correlación con el artículo 6 de la LNMASCMP.

²⁴¹ Artículo 109, fracción X del CNPP.

²⁴² Artículo 117, fracción X del CNPP.

²⁴³ Artículo 131, fracción XVIII del CNPP.

²⁴⁴ Artículo 184 del CNPP.

El CNPP al que se venido haciendo referencia, establece en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, las disposiciones comunes relativas a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, considerando al acuerdo reparatorio²⁴⁵ y a la suspensión condicional ²⁴⁶ del proceso como soluciones alternas y al procedimiento abreviado²⁴⁷ como una forma de terminación anticipada.

En materia penal, las salidas alternas de justicia están relacionadas con MASC entre las que se encuentra incluida la mediación por supuesto, en donde se presupone que dotarán de rapidez, eficacia y un equilibrado interactuar. Este tipo de estrategias puede generar un conjunto de falsas expectativas ante los MASC, en cuanto a las mejoras que podrían devenir en México ante la violencia estructural y su abatimiento, por lo que se hace necesario, su conocimiento, difusión, proyección, regulación y cambios jurídicos sustanciales apegados a criterios como valoraciones de derechos humanos, para su mejor comprensión en cuanto a la generación de formas de solución que no incide necesariamente en la reducción de la violencia.

Por lo que se aduce, que con la implementación de salidas alternas en la solución de controversias jurídicas, se puede favorecer a la materialización de un desarrollo equilibrado y ponderado para la protección de derechos humanos con la dimensión que marca nuestra Constitución Federal y, que se precisa en las democracias modernas, con lo que se fomente una justicia y paz social, como a una mayor eficacia de las políticas dirigidas a la prevención del delito y sus posibles soluciones.

La salidas alternas al juicio procuran cumplir los fines que se persiguen en el proceso sin necesidad de llegar a la etapa del juicio oral, como ya se dijo, entre dichas salidas alternas se encuentra el acuerdo reparatorio –mecanismo no adversarial–, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad –mecanismos heterocompositivos–.

B. *El acuerdo reparatorio*

²⁴⁵ Artículo 184, fracción I del CNPP.

²⁴⁶ Artículo 184, fracción II del CNPP.

²⁴⁷ Artículo 185, del CNPP.

Con el CNPP se instrumentan y dan cabida los llamados acuerdos reparatorios,²⁴⁸ como ya se ha empezado a hacer en diversos códigos procesales penales de las entidades federativas con la implementación del NSJP, lo que puede llevar hasta la suspensión de un procedimiento o proceso, y con lo que se puede contribuir a un resultado restaurador.

Se considera que los acuerdos reparatorios se refieren al acuerdo sostenido entre el imputado con la víctima u ofendido, y se hace consistir en que el primero de los mencionados repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho delictivo y que, una vez aprobados por el Fiscal o el juez de Control y cumplido en sus términos, el efecto inmediato es la conclusión del caso.²⁴⁹

Sobre la procedencia de los acuerdos reparatorios, el CNPP establece que: “procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.”²⁵⁰

Es de suma importancia resaltar que la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva se limita a constatar la legalidad del acuerdo y los principios rectores de la mediación penal mismos que ya han sido abordados en capítulos que preceden.

A manera de conclusión se puede establecer que el acuerdo reparatorio, resulta ser el pacto que sostiene la víctima con el imputado, que lleva a la resolución de la controversia, canalizado a través de cualquier mecanismo idóneo reconocido por la ley y cuyo efecto es el de concluir el proceso penal, evitando así

²⁴⁸ En el CNPP se definen los acuerdos reparatorios, dentro del Artículo 186, como: “aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso penal”.

²⁴⁹ Véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle Julian, *Derecho procesal penal*, t. II, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2004, p. 568.

²⁵⁰ Artículo 188, del CNPP.

el juicio de responsabilidad que concluye con la sentencia condenatoria. Por lo que el Fiscal del Ministerio Público o Juez de Control invitarán a las partes para que dialoguen y lleguen a un acuerdo.

C. La suspensión condicional del proceso²⁵¹

En igual forma la suspensión condicional del proceso deberá entenderse de acuerdo al CNPP como: “el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere éste Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal”.²⁵²

En ese orden de ideas, el citado ordenamiento establece el momento oportuno para que pueda decretarse una suspensión condicional del proceso diciendo: “Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivo”.²⁵³

Ahora bien, para que dicho mecanismo resulte procedente se mencionan a continuación las condiciones más importantes que debe reunir el imputado para que opere el mismo y, acorde con el CNPP: a) Residir en un lugar determinado; b) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; c) Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o

²⁵¹ El fundamento Constitucional de la suspensión condicional del proceso se puede claramente advertir en lo dispuesto en el artículo 20, Apartado A, Fracción VII el cual a la letra establece: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

²⁵² Artículo 191, del CNPP.

²⁵³ Artículo 193, del CNPP.

profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; d) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Cumplir con los deberes de deudor alimentario; o f) Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.²⁵⁴

El mismo ordenamiento establece que si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.²⁵⁵

Con los anteriores elementos se concluye que la suspensión condicional del proceso en muy poco se ve la aplicación de la mediación penal, en virtud que es el imputado o el Ministerio Público quien propone al Juez de control un plan detallado sobre la forma en que realizara el pago de reparación de daños y el plazo del mismo y, solo no procederá cuando la víctima fundadamente se oponga a dicha suspensión.

3. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

La LNMASCMP²⁵⁶ puede hacer posible que se siga progresando con el cumplimiento de algunos de los objetivos por las que fue reformada la Constitución, entre las que se mencionan: la finalidad de seguir contribuyendo a soluciones alternativas de controversias en materia penal, el abatimiento del

²⁵⁴ Dichas disposiciones son algunas que se encuentran establecidas en el artículo 195 del CNPP, sin embargo aparte de las no enunciadas el Juez de Control puede considerar otras ya que no se tiene limitaciones en su pronunciamiento.

²⁵⁵ Artículo 198, del CNPP.

²⁵⁶ El 29 de diciembre de 2014, se publicó en México en el Diario Oficial de la Federación la LNMASCMP que entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales –18/06/2016–, ordenamiento disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014.

retraso de expedientes y el incumplimiento de términos procesales, entre otras demandas de la sociedad, que pueden afectar no solo formalmente a las partes y, con lo que se denota la preocupación ante la violencia y formas de solución, así como, con la inclusión de varias teorías y métodos en la complejidad de un conflicto, donde no solo se precisa la voluntad e intervención del Estado.

Algunos aspectos relevantes de la LNMA SCMP se encuentran en su propio articulado, por ejemplo el artículo 1 se establece cual es el objeto de dicha norma al establecer que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable;²⁵⁷ asimismo establece que la finalidad de la citada ley es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.²⁵⁸

Asimismo, dicho ordenamiento dispone en su artículo 2 que la LNMA SCMP será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;²⁵⁹ la competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental

²⁵⁷ Artículo 1, párrafo primero, de la LNMA SCMP.

²⁵⁸ Artículo 1, párrafo segundo, de la LNMA SCMP.

²⁵⁹ Artículo 2, párrafo primero, de la LNMA SCMP.

penal y demás disposiciones jurídicas aplicables,²⁶⁰ y que los procedimientos que regula son La mediación, la conciliación y la junta restaurativa.²⁶¹

Establece que los principios rectores que rigen a dichos procedimientos son: a) Voluntariedad; b) Información; c) Confidencialidad; d) Flexibilidad y simplicidad; e) Imparcialidad; f) Equidad; y g) Honestidad.²⁶² Los anteriores principios han sido abordados para su estudio en capítulos precedentes.

A. Mediación

Por lo que se refiere a este punto, la LNMA SCMP, proporciona en sus artículos del 21 al 24 una descripción de lo que habrá de desarrollarse en las sesiones de mediación y que fue abordado en el presente trabajo como “el procedimiento de mediación penal” acorde con dichos lineamientos en capítulo precedente.

La LNMA SCMP define a la mediación como: “...el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes”.²⁶³

4. Jurisprudencias

El Poder Judicial de la Federación en México y en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia que los MASC y la oportunidad a su acceso que se debe garantizar para la solución alternativa de controversias jurídicas deben ser considerados un derecho humano, lo anterior, derivado de la diversa interpretación del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8º de la

²⁶⁰ Artículo 2, párrafo segundo, de la LNMA SCMP.

²⁶¹ Artículo 3, de la LNMA SCMP.

²⁶² Artículo 4, de la LNMA SCMP.

²⁶³ Artículo 21, de la LNMA SCMP.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer lo siguiente:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre

los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.²⁶⁴

Aunada a la tesis invocada, los MASC ostentan como premisa una solución pronta, completa, imparcial y expedita a los conflictos en materia penal y por ello el Juez que conoce de una causa en esa materia debe proveer lo conducente para que el ciudadano acuda ante las instituciones encargadas de implementar los procedimientos alternativos de solución de controversias, y que para efectos de estudio que se está abordando, son conocidos como los Centros de Justicia Alternativa en sedes judiciales o de procuración de justicia, como específicamente queda asentado en la siguiente tesis:

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos

²⁶⁴ Tesis: III.2o.C.6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1723.

procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.²⁶⁵

En el mismo orden de ideas, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con respecto a la mediación en materia penal y en general con los demás MASC en relación con el NSJP que ha entrado en vigor el 18 de junio de 2016, al respecto ha manifestado que el Juez de Control violaría los derechos humanos de las personas involucradas en una controversia en materia penal, llámese víctima u ofendido e imputado, sino exhorta desde su primera intervención a los anteriores a celebrar y explicar los efectos de la mediación como claramente se aprecia de la transcripción literal de la siguiente tesis:

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL

²⁶⁵ Tesis: PC.III.P. J/1 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2014, p. 1331.

PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).

En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que desde la primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.²⁶⁶

Así, sucesivamente existen criterios de la Corte de nuestro país con respecto a la mediación como uno de los mecanismos de solución de controversias; se ha pronunciado con respecto a los MASC en delitos perseguibles por querrela diciendo que el Fiscal tiene la obligación de informar en la averiguación previa al inculpado y a la víctima u ofendido sobre la posibilidad de solucionar el conflicto a través de aquéllos, así como de realizar las diligencias para que voluntariamente se sometan a ellas;²⁶⁷ así como también que el

²⁶⁶ Tesis: XVIII.4o.3 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, p. 2437.

²⁶⁷ Tesis: 1a./J. 76/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, octubre de 2012, p. 1080.

querellante tiene derecho de exigir el inicio del procedimiento de mediación en cualquier etapa incluida la propia averiguación previa aun cuando en un principio haya manifestado que no era su deseo iniciar el mismo;²⁶⁸ se ha pronunciado con respecto a los requisitos que se deben observar para emitir una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión entre los cuales destaca si el Fiscal del Ministerio Público informó al querellantes que la Ley previene el procedimiento de mediación y en caso de existir omisión al respecto se concederá Amparo al quejoso.²⁶⁹ Constituyendo así los criterios que se consideran son los más importantes a destacar de acuerdo a la naturaleza de la presente investigación.

III. *NORMATIVA DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO LOCAL.*

De acuerdo con la metodología establecida, es momento de profundizar sobre la normatividad implementada en el Estado de Tabasco que regula la mediación en materia penal con la finalidad de conocer cuáles son las disposiciones jurídicas que reconocen la implementación y práctica del mismo. En igual forma se recogen conceptos que gramaticalmente dichos ordenamientos le han proveído al citado mecanismo y algunas consideraciones procedimentales establecidas en ellos, todo lo anterior para tener una visión más amplia sobre la implementación y aplicación del multicitado mecanismo desde la perspectiva jurídica.

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco²⁷⁰

La mencionada reforma Constitucional de 18 de junio de 2008 en materia penal, – la cual ya se encuentra en vigor– supedita a las Constituciones de los Estados a la adecuación y regulación de sus mandamientos, principios, criterios, derechos y prohibiciones, toda vez que estas se constituyen en el fundamento de toda la

²⁶⁸ Tesis: VI.2o.P.56 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, abril 2004, p. 1435.

²⁶⁹ Tesis: VII.1o.P. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, enero 2006, p. 2186.

²⁷⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, última reforma publicada en el Periódico Oficial de 01 de agosto de 2015.

legislación local, es decir, de la generación de las leyes ordinarias que en cada Estado emanan de su propia Constitución como texto fundamental del orden estatal y que integran su propio derecho, siendo la norma federal el punto de partida de todas ellas.

Como ya se ha dicho con anterioridad las reformas constitucionales tienen como efecto inmediato que las constituciones de los Estados tengan que ser reformadas con el fin que exista armonía y concordancia con la primera de las mencionadas, caso contrario el ciudadano vería coartado su derecho y por lo tanto estaría en su pleno derecho de ejercer alguna acción de inconstitucionalidad.

El Estado de Tabasco ha hecho lo propio para la regulación de una justicia penal alternativa en el marco de los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal reformados.

A. Artículo 55 párrafo V

La Constitución del Estado de Tabasco acorde con las reformas a los artículos 17 y 18 constitucionales reconoce las formas alternas para resolver los conflictos al establecer que:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las materias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”²⁷¹

Cómo se podrá apreciar el texto Constitucional local es una repetición literal de lo que establece la Constitución General de la Republica, considerando que lo anterior es debido a que el legislador procuró la armonización entre la norma local con la suprema y partiendo del principio que ninguna ley está por encima de la Constitución Federal, es por ello que se estableció de esa manera, circunstancia que en nada afecta a la sociedad ya que una vez más se confirma el derecho que

²⁷¹ Artículo 55, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

tiene el ciudadano de resolver sus controversias con los llamados MASC y en específico con la mediación penal cuando dicha controversia sea de esa índole.

2. Código Procesal Penal Acusatorio Para el Estado de Tabasco

El Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco por decreto 206, fue publicado en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 29 de agosto de 2012 y presenta como última reforma publicada en el mismo el 05 de agosto de 2014.

El ordenamiento en cita reconoce como principios, derechos y garantías que tanto la Policía, el Fiscal y los Jueces, deben facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de la mediación penal y en general de los MASC en los términos establecidos en el mismo, con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública.²⁷²

Aunado a lo anterior, el ordenamiento invocado establece que por Justicia restaurativa debe entenderse “todo procedimiento en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.”²⁷³ Así como también establece que la extinción de la acción penal procede cuando se da cabal cumplimiento a los acuerdos recaídos en la aplicación de la mediación penal o de cualquier otro MASC o también por los acuerdos reparatorios.²⁷⁴ En el mismo orden de ideas reconoce como MASC a la conciliación, mediación, procesos restaurativos y las demás que establezcan las leyes.²⁷⁵

A. Mediación

²⁷² Artículo 23, párrafo tercero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco publicado en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 29 de agosto de 2012, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de agosto de 2014.

²⁷³ Artículo 23, párrafo primero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁷⁴ Artículo 104, fracción VIII, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁷⁵ Artículo 126, párrafo primero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

La práctica del mecanismo mediación se encuentra reconocido en el Código Procesal Penal Acusatorio en el artículo 126 párrafo primero, sin embargo no provee un concepto sobre el mismo como tampoco provee ningún otro concepto de los demás MASC, considerando que el legislador no lo estableció así, en virtud que la ley en la materia sí los conceptualiza.

El Código en estudio establece de acuerdo al principio de oportunidad, que la mediación penal como cualquier otro MASC procederán en los delitos de acción pública o por querrela previo al inicio a la etapa de investigación, durante la misma y hasta antes de formularse la imputación;²⁷⁶ también pueden proceder después de la imputación y hasta antes de aperturarse el juicio oral, donde los especialistas adscritos a los Órganos fungirán como asesores para que las partes planteen al Juez de Control la posibilidad de una salida alterna.²⁷⁷ Por último se reconocen como principios rectores de la mediación y de las MASC en general: a) voluntariedad de las partes; b) confidencialidad; c) flexibilidad; d) neutralidad; e) imparcialidad; f) equidad; g) legalidad; h) honestidad; i) consentimiento informado e intervención mínima; y j) gratuidad.²⁷⁸

La figura del especialista es en igual forma abordada por el Código en cita, al respecto establece: “Para facilitar el acuerdo de las partes, el Agente del Ministerio Público o el Juez de Control, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en MASC certificado en términos de la legislación correspondiente.”²⁷⁹ Los especialistas en MASC deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.²⁸⁰

Los efectos de la justicia alternativa, el convenio, el incumplimiento del convenio, la ejecución del convenio, la extinción de la acción derivado del

²⁷⁶ Artículo 127, párrafo primero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁷⁷ Artículo 127, párrafo segundo, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁷⁸ Artículo 128, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁷⁹ Artículo 129, párrafo primero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁸⁰ Artículo 129, párrafo segundo, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

cumplimiento de convenio, la desigualdad entre las partes a la hora de la firma del convenio, la coacción o amenaza en éste, la suspensión del proceso y la prescripción, son otros tantos rubros que aborda puntualmente el Código Procesal Penal Acusatorio del Estado, lo que lleva afirmar que durante su vigencia los encargados de impartición de justicia tuvieron las herramientas necesarias para conocer ampliamente lo concerniente a la mediación penal como su aplicación.

3. *Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco*

Con fecha 29 de agosto de 2012 se publicó en el suplemento D del Periódico Oficial del Estado de Tabasco la LAJAET, misma que presenta como última reforma la publicada en el mismo medio con fecha 14 de noviembre de 2013.

Dicho ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio tabasqueño; el objeto del citado ordenamiento es el de promover y regular los MASC, así como los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el CEJAP de la FGET, que brinden estos servicios a la población y las actividades que en ellos se desarrollen;²⁸¹ asimismo reconoce el derecho que tienen los gobernados en el Estado de Tabasco a resolver sus controversias de carácter jurídico de manera pacífica a través del diálogo y el entendimiento mutuo. El Estado tendrá el deber de proporcionar y promover la mediación penal, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la ley.²⁸² Aunado a lo anterior, dicha ley reconoce como MASC la mediación, la conciliación, los procesos restaurativos y los demás previstos de acuerdo a la legislación aplicable.²⁸³

La LAJAET establece que el mecanismo mediación y en general los MASC, son medios complementarios a la jurisdicción ordinaria que ejerce el poder judicial y competencia de los ámbitos judicial y de procuración de justicia, sin embargo el CEJAP de la FGET únicamente conocerá controversias en materia penal y,²⁸⁴ las

²⁸¹ Artículo 1, de la LAJAET.

²⁸² Artículo 2, de la LAJAET.

²⁸³ Artículo 3, fracción V, de la LAJAET.

²⁸⁴ Artículo 4, de la LAJAET.

víctimas u ofendidos como el imputado pueden acceder a la mediación penal cuando derive de conductas que pudieran constituir delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela.²⁸⁵

Reconoce a la voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad, neutralidad, legalidad, honestidad, flexibilidad, consentimiento informado, intervención mínima y la gratuidad, como principios rectores de la mediación y de los demás MASC.²⁸⁶

A. Mediación

Contrario como acontece con otros ordenamientos que han sido abordados, la mediación, de acuerdo con la LAJAET la define como: “El procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia.”²⁸⁷

Del concepto expuesto se puede apreciar connotaciones verdaderamente jurídicas, y no habría podido ser de otra manera, toda vez que del mismo se desprende el término “conflicto” desde un punto de vista jurídico y por lo tanto la mediación puede ser implementada en esa materia sin olvidar que dicho mecanismo en igual forma puede ser utilizado en cualquier otra rama del derecho.

Por último, en cuanto al presente apartado, se detecta que la figura del “especialista” ostenta un papel importante en el mecanismo mediación, toda vez que interviene en éste como la persona que establecerá o, bien restablecerá los puentes de comunicación entre las partes para que por ellos mismos propongan y definan soluciones que concluyan el conflicto.

IV. POSIBLES DELITOS PENALES SUSCEPTIBLES O NO DE MEDIACIÓN PENAL

²⁸⁵ Artículo 8, de la LAJAET.

²⁸⁶ Artículo 6, de la LAJAET.

²⁸⁷ Artículo 3, fracción III, de la LAJAET.

¿Qué delitos son mediables?, La pregunta puede ser contestada de dos maneras; la primera a considerar es aquella que hace referencia a la existencia de un catálogo de delitos mediables, dicha opción ostenta una limitante toda vez que existe una cantidad importante de delitos cuyas implicaciones penales pueden ser de mayor o menor grado según la forma y circunstancias en las que se verifique la comisión del mismo, acarreado como consecuencia que en algunas ocasiones sea procedente, y en otras no, la mediación respecto de una misma conducta penal.²⁸⁸

Otra opción sería aquella que se infiere de acuerdo a los parámetros de mediabilidad establecidos en la propia norma procesal penal o en la Ley que regula la mediación, siendo la primera la que se considera se adecua al presente trabajo, tomando en cuenta los límites que presenta.

1. *Delitos mediables*

Antes de entrar al estudio sobre los delitos que son mediables, es importante establecer que el CNPP no establece algún catálogo de ellos, sin embargo nos provee los parámetros que se tienen que requisitar para que proceden tanto los acuerdos reparatorios como la suspensión condicional del proceso, que son vías para concluir el proceso, lo que podría traer como consecuencia cierta confusión con respecto a la aplicación de la mediación.

Al ser reconocidos las vías antes mencionadas, cabría entonces preguntarnos ¿En qué momento se aplica la mediación penal sino se encuentra literalmente reconocido dicho mecanismo en le CNPP? La respuesta es difícil de dilucidar sin embargo se establece que al implementarse los MASC y en especial la mediación se pueden llegar a los citados acuerdos reparatorios o a la suspensión condicional del proceso, mecanismos reconocidos como ya se dijo en

²⁸⁸ Para ver catálogo de delitos mediables véase Sánchez García, Arnulfo, "Catalogo de delitos mediables: Breve referencia a la utilidad social del acuerdo de mediación a partir de su contenido patrimonial", en Gorjón Gómez, Francisco Javier, Martiñon Cano, Gilberto, Sánchez García, Arnulfo y Zaragoza Huerta, José (Coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.

la LNMA SCMP aunado a las tesis jurisprudenciales establecidas con anterioridad que no deja laguna jurídica al respecto.

Por lo anterior al hablar de delitos mediables en el presente apartado se realizará desde la perspectiva antes expuesta.

El CNPP establece que para que procedan los acuerdos reparatorios, lo que posibilita una solución alterna, serán en los siguientes casos:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.²⁸⁹

Aunado en dicho ordenamiento la suspensión condicional del proceso, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.²⁹⁰

Ahora bien, por lo que respecta LNMA SCMP resulta de gran importancia dejar asentado que la misma no establece ningún catálogo de delitos mediables, como tampoco nos proporciona parámetros de mediabilidad de los delitos que pudieran ser considerados sujetos al procedimiento de mediación, únicamente nos refiere que dicho mecanismo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.²⁹¹ Lo cual viene a confirmar que procesalmente la mediación penal es un mecanismo que puede ser utilizado para llegar a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso como ha sido establecido cuando se habló del CNPP.

²⁸⁹ Artículo 187, del CNPP.

²⁹⁰ Artículo 192, fracciones I y II, del CNPP.

²⁹¹ Artículo 5, de la LNMA SCMP.

Por otra parte el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, contrario a lo que se ha dicho en los anteriores ordenamientos legales, en éste si establece en qué casos se aplicara los MASC y en específico la mediación:

- I. En los delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela;
- II. En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa; y
- III. En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.²⁹²

La mediación penal y en general cualquier otro MASC podrán referirse de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; pero no se procuraran éstos en los siguientes casos: a) En los delitos de carácter sexual; b) Los cometidos en perjuicio de menores de edad; c) Los de violencia familiar; d) Los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y e) Los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.²⁹³

En los anteriores supuestos el Código es claro al establecer en cuales casos no se procurará la mediación penal ni ningún otro MASC, sin embargo la excepción a dicha regla es que si se puede solicitar la aplicación de la mediación y de cualquier otro MASC, en los casos antes descritos, cuando estos sean solicitados de forma expresa por la víctima u ofendido o su representante legal.

²⁹² Artículo 126, fracciones I, II y III, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁹³ Artículo 126, párrafo cuarto, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

En éste apartado se hace importante dejar asentado que el Código Procesal Penal Acusatorio reconoce la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios como vías para concluir el proceso.

Con relación a los acuerdos reparatorios el Código Procesal Penal Acusatorio dice que estos procederán en los siguientes casos: a) Los delitos culposos; b) En los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; c) Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y d) Aquellos que tengan señalada una pena máxima (sic) no exceda de tres años de prisión;²⁹⁴ se exceptúan de lo anterior, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas,²⁹⁵ y por último se establece que dichos acuerdos reparatorios procederán hasta antes de citarse el auto de apertura a juicio oral.²⁹⁶

Respecto a la suspensión condicional del proceso establece que procederá cuando se haya decretado la vinculación a proceso, en todos los delitos de querrela, así como en los oficiosos cuya pena no exceda de tres años de prisión, que el imputado no haya sido condenado por delito doloso y no tenga o haya tenido suspensión condicional, el Agente del Ministerio Público con acuerdo de aquel, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso,²⁹⁷ y esta podrá ser solicitada en cualquier momento hasta antes que se dicte el auto de apertura a juicio oral.²⁹⁸

Por cuanto a las disposiciones contenidas en la LAJAET se establecen de manera genérica cuáles conductas pueden ser recurridas a través de la mediación

²⁹⁴ Artículo 122, párrafo primero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁹⁵ Artículo 122, párrafo segundo, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁹⁶ Artículo 123, párrafo primero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁹⁷ Artículo 114, párrafo primero, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

²⁹⁸ Artículo 114, párrafo cuarto, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

penal: a) Conductas que pudieran constituir delitos de acción pública; b) A instancia de parte; o c) Por querrela.²⁹⁹

Son considerados mediables los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público y la víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.³⁰⁰ En ese sentido en igual forma establece que los delitos cuya pena sea mayor a los cinco años solo serán objeto de aplicación de algún mecanismo con finalidad de otorgar beneficios durante el trámite de la actuación o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.³⁰¹

A. De acción pública

Los delitos de acción pública se caracterizan por lesionar bienes jurídicos que la sociedad les provee una cierta plusvalía o valor social que va más allá del interés del ofendido; dichos ilícitos afectan al orden jurídico general y se persigue de oficio.³⁰²

B. Por querrela

Respecto a la querrela, dice Henry Arturo Cruz Vega, es oportuno resaltar siempre su condición de requisito de procedibilidad, lo cual tiene efectos procesales de suma trascendencia, tanto en la posibilidad de impulsar la investigación, como en materia de privación de la libertad, invocando en este tema a la Corte Suprema de Justicia Colombiana en uno de sus fallos, en el que ese alto Tribunal sostiene que:

²⁹⁹ Artículo 8, párrafo primero, de la LAJAET.

³⁰⁰ Artículo 8, párrafo tercero, de la LAJAET.

³⁰¹ Artículo 8, párrafo cuarto, de la LAJAET.

³⁰² Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 1a. edición electrónica, Guatemala, Datascan, de la a-z, voz: *Delito de acción pública*, sp.

Sin querrela, ninguna conducta enlistada como delito es susceptible de investigación, sencillamente porque cualquier medida judicial resulta oprobiosa para el procesado por la falta de legitimidad del Estado para adelantar el proceso y dirimir el conflicto...no existe conflicto penalmente relevante pues la acción penal es, en esos eventos, dispositiva por antonomasia, de manera pues que la falta de presentación de la querrela implica renuncia expresa a judicializar el conflicto³⁰³

El artículo 115 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales³⁰⁴ para el Estado de Tabasco establece cuales son los delitos perseguibles por querrela mismos que a continuación se enumeran:

- I. Lesiones a que alude el artículo 116, fracción I y II;
- II. Lesiones a las que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, si fueren inferidas en forma culposa;
- III. Lesiones previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126;
- IV. Rapto a que se refiere el artículo 146. La querrela será formulada por la persona ofendida, su cónyuge o concubino. En el supuesto de que se trate de menor de edad o incapaz, se actuará por instancia de la ofendida o de quien ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela;
- V. Estupro previsto en el artículo 153;
- VI. Allanamiento de morada, al que alude el artículo 162 primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas;
- VII. Difamación prevista en el artículo 166. En el caso de que la persona difamada hubiere fallecido, tendrán derecho a querellarse el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, a no ser que se acredite que en vida del fallecido éste hubiese tenido conocimiento del delito y se hubiera abstenido deliberadamente de formular querrela;

³⁰³ Cruz Vega Henry Arturo, *Los principios sustanciales del proceso penal con tendencia acusatoria en México*, México, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2010, pp. 135 y 136.

³⁰⁴ Artículo 115, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, última Reforma publicada en el periódico oficial el 05 de agosto de 2014.

VIII. Calumnia prevista en el artículo 169. En este caso, rige para la querrela lo establecido en la parte final de la fracción anterior;

IX. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 206;

X. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículos 209 y 209 bis. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz;

XI. DEROGADA.

XII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el artículo 282;

XIII. Delitos contra el patrimonio de las personas previstos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal, excepto el abigeato, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;

XIV. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;

XV. Amenazas, previsto en el artículo 161; y

XVI.- DEROGADA.

Asimismo, el artículo 83 del Código Penal establece que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas se extingue por el perdón de la víctima u ofendido en los delitos de querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente.³⁰⁵

Aunado a lo anterior el mismo ordenamiento establece que el perdón de la víctima debe ser otorgado ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán acudir ante la autoridad

³⁰⁵ Artículo 83, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Tabasco, última reforma publicada en el Diario Oficial el 21 de febrero de 2015.

judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.³⁰⁶

En igual forma el perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable, y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre que el inculpado o imputado, acusado o sentenciado no se oponga a su otorgamiento.³⁰⁷

En ese sentido, dicho ordenamiento establece que el perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga y beneficia a quién se le concede. Cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo hayan obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos los acusados.³⁰⁸

2. Delitos no mediabiles

El CNPP establece que los acuerdos reparatorios no procederán en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio. Se elimina la posibilidad de delitos de violencia familiar. Así como tampoco se puede llevar un acuerdo reparatorio en el caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.³⁰⁹

En igual forma el citado ordenamiento jurídico establece en qué casos no resulta procedente la suspensión condicional del proceso a saber en “los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal”.³¹⁰

³⁰⁶ Artículo 95, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

³⁰⁷ Artículo 95, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

³⁰⁸ Artículo 95, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

³⁰⁹ Artículo 187, párrafos segundo y tercero, del CNPP.

³¹⁰ Artículo 192, párrafo segundo, del CNPP.

Por otra parte, pero continuando con el análisis de ordenamientos que establecen los casos de delitos que no son mediabiles, el Código Procesal Penal Acusatorio establece tácitamente los siguientes: a) los delitos graves; b) en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; y c) en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el Ministerio Público y lo solicite, en su caso, ante el Juez de Control.³¹¹

En el mismo orden de ideas el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco establece en qué casos no se procuraran la mediación en controversias penales, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal: a) En los delitos de carácter sexual; b) Los cometidos en perjuicio de menores de edad; c) Los de violencia familiar; d) Los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y e) los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.³¹²

Por lo que se refiere a la LAJAET, dicho ordenamiento nos proporciona unos parámetros sobre los cuales no procede la aplicación de la mediación penal y son las que a continuación se mencionan:

- I. Tratándose de delitos graves;
- II. Cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza;
- III. Cuando el Ministerio Público determine que existe un interés público prevalente y lo solicite ante el juez de control y;
- IV. Cuando se trate del delito de Violencia Familiar.³¹³

³¹¹ Artículo 126, párrafo quinto, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

³¹² Artículo 126, párrafo segundo, del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

³¹³ Artículo 8, párrafo quinto, de la LAJAET.

Ahora bien, dicho instrumento en igual forma nos establece en que conductas tipificadas como delitos no se procuraran la mediación: a) En los delitos de carácter sexual; b) Los cometidos en perjuicio de menores de edad; c) Los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y d) los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Como ya se dijo en otro apartado la excepción a la disposición que se acaba de abordar, es aquella en la cual la víctima u ofendido o su representante legal manifiesten su interés de forma expresa la aplicación del mecanismo mediación o de cualquier otro MASC en los casos antes expuestos.³¹⁴

A. *Delitos graves*

El delito es la conducta desplegada por acción u omisión, típica, antijurídica y culpable que la ley sanciona con una pena, ya sea corporal o pecuniaria. Dicho concepto puede ser considerado de forma genérica y al *delito grave* como la especie.

Así, los delitos graves son aquellos que la ley reconoce como tales, es decir, presupone la existencia de un catálogo de ellos o bien los parámetros en los cuales las conductas son consideradas como tales y cuya principal característica es que la pena es mayor a la de otros delitos.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aborda como los delitos graves los siguientes:

- a. Los perseguibles de oficio y sancionados con más de ocho años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y
- b. Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cuatro años de prisión, en el término medio

³¹⁴ Artículo 8, párrafo cuarto, de la LAJAET.

de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley;

c. La tentativa punible de ilícitos graves también tendrá esa característica, independientemente del término medio aritmético de la punibilidad correspondiente a dicha tentativa.³¹⁵

De la revisión efectuada a los distintos ordenamientos legales que dan vida al mecanismo denominado mediación en controversias penales y los cuales han sido abordados puntualmente en el presente capítulo, se concluye que existe una gran dispersión sobre los criterios jurídicos para la aplicación del mismo, por lo tanto se considera que, con la entrada en vigor del NSJP y con la implementación de los ordenamientos legales CNPP y la LNMASCMP se crea la homologación de dichos criterios, lo cual representa la oportunidad del ideario jurídico de traer consigo mayores y mejores resultados de eficacia por lo que respecta a la mediación penal que es nuestro objeto de estudio.

³¹⁵ Artículo 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO CUARTO

IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL EN MÉXICO Y TABASCO

I. *LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL EN MÉXICO*

Durante las últimas décadas, se han visto verdaderos cambios trascendentales en los ámbitos, económico, político y social. El orden mundial ha sido modificado substancialmente.

México no ha permanecido al margen de todo ello, sino por el contrario ha enfrentado los retos de las nuevas condiciones internacionales y al interior ha experimentado notorias y profundas transformaciones sociales y políticas.

Como consecuencia de lo anterior, se han producido una importante cantidad de reformas o modificaciones judiciales con el propósito de dar respuesta a esas nuevas circunstancias.

De esta manera, el sistema de justicia en nuestro país también reclama verdaderos cambios, por ello y por la nueva corriente que propugna la utilización de la mediación como mecanismo de solución de controversias en materia penal y, cuyos antecedentes ya han sido debidamente reseñados en capítulos que anteceden, ha hecho que en el presente capítulo se aborden temas tan importantes como la implementación y aplicación de la mediación en controversias penales en los Centros de Justicia Alternativa tanto en sede judicial como en los órganos insertos en los centros de procuración de justicia de las fiscalías de justicia en nuestro país y en el Estado de Tabasco, por lo que a continuación se procurará proporcionar una visión generalizada pero puntual sobre éste rubro.

1. Origen y situación actual de los Centros de Justicia Alternativa Penal en México

Sobre el origen y situación actual de los Centros de Justicia Penal en nuestro país, hay que dejar asentado primeramente que la mediación en materia penal se ha

venido consolidando de manera acelerada. Este tipo de procedimiento ante una instancia judicial o de procuración de justicia es relativamente nuevo, ya que el antecedente se puede ubicar en el año de 1997 en el Estado de Quintana Roo, dicho estado reformó su Constitución local y expidió la ley de justicia alternativa el 14 de agosto del mismo año; por lo tanto se considera a dicha entidad federativa la pionera en la instrumentación e implementación de los MASC y concretamente la mediación.³¹⁶

Con dicha ley se buscó materializar la igualdad jurídica prevista en su carta fundamental para llevar a todos los ciudadanos la garantía de la administración de justicia, estableciendo los citados medios alternos a los ya preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico.

Asimismo, instauró un programa de justicia alternativa cuyo fin era facilitar a los sectores marginados, que por situaciones de orden económico, cultural, social o jurídico sentían lesionado su derecho a recibir justicia, la posibilidad de resolver sus controversias a través de los MASC como el arbitraje, la conciliación y la mediación.³¹⁷

Es a partir del año de 1997 y los subsecuentes que, los poderes judiciales de los Estados o de las Fiscalías de Justicia, algunas instituciones educativas de nivel superior como por ejemplo la Universidad de Sonora y la Universidad Autónoma de Aguascalientes, los colegios de abogados, los notarios, y miembros de la sociedad civil, comenzaron con difusión, promoción, convencimiento y capacitación de un gran número de profesionales que esperaban que el empleo de los medios alternos mejorara la administración de justicia y promoviera la cultura de la paz.

³¹⁶ Véase Márquez Algara, María Guadalupe y De Villa Cortes, José Carlos, "La evolución de la mediación en sede judicial hacia otras sedes como alternativa para la resolución de conflictos en Aguascalientes", *Redalyc. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Investigación y Ciencia*, México, vol. 21, núm. 58, mayo-agosto, 2013, Universidad Autónoma de Aguascalientes, pp. 47-54, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67428815006>.

³¹⁷ Véase Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación y administración de justicia: hacia la consolidación de una justicia participativa*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 165 y ss.

Enfocándonos ahora en los países latinos, pero sin dejar de observar el origen de los centros de mediación o de procuración de justicia, se distinguen el caso de Perú por ejemplo, donde existen los jueces de Paz, personas letradas que ostentan un gran respeto por parte de la comunidad, los cuales ayudan a las partes a resolver sus conflictos que se suscitan cotidianamente, éstos intervienen cuando no se disponen de recursos económicos para pagar el procedimiento de mediación.

Continuando con Perú, en recientes reformas en su legislación, se ha otorgado al acuerdo alcanzado entre las partes intervinientes en un proceso de mediación o conciliación, el carácter de cosa juzgada trayendo aparejado a éste el título de ejecución, lo que ha traído consigo que los centros de mediación y conciliación de dicho país, absorban un número considerable de los conflictos que anteriormente de dirimían ante los tribunales.

También en Colombia se encuentra la mediación comunitaria que se desarrolla en la comunidad de “Chocho” y que son conocidos dichos centros como “mayoritarios” y se caracterizan por ser procedimientos informales y cuyo origen resulta ser de una forma ancestral de resolver los conflictos que provenía de las primeras comunidades negras que se instalaron en la región, y en las cuales se asigna a ciertas autoridades familiares la función de resolver disputas cotidianas. Actualmente en dicho sistema se aplica la conciliación y el acuerdo alcanzado produce los efectos de cosa juzgada y suministra merito ejecutivo.

Por otra parte en Ecuador, dentro de su sistema procesal, por norma general, ha adoptado como fórmula para concluir un litigio la instancia denominada “audiencia de conciliación”. No obstante lo anterior se considera que esta ha sido desvalorada, toda vez que se ha convertido en un proceso de mero trámite en el cual los abogados concurren para ratificar y ventilar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su demanda y en su contestación respectiva.

La mediación que se utiliza en el país de Cuba, la podemos encontrar en el ámbito familiar, concretamente en el Código de Familia³¹⁸ que es utilizado en

³¹⁸ Este código se separa literalmente del Código Civil y dicho código regula jurídicamente las instituciones de familia como el matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, como el régimen de comunicación y la guarda y cuidado de los hijos, los alimentos, la adopción y la tutela, teniendo

dicho país, cuyo fin es meramente preventivo con el objeto de lograr un acercamiento familiar. Asimismo, encontramos algunos hallazgos de una mediación comunitaria aunque no se cuenta con una legislación que la contemple.

Otro antecedente de un centro de mediación lo encontramos en Valencia de España, ya que desde el siglo XIII existían los denominados Tribunales de las Aguas, en el reinado de Jaime II, los cuales utilizaban la mediación como mecanismo para resolver los conflictos inherentes al agua y la Constitución de 1812 imponía obligatoriamente la conciliación, vedando toda actuación judicial sin que conste fehacientemente que se ha intentado el medio de la conciliación. En dicho tribunal las autoridades eran elegidas por los propios campesinos y por virtud de los cuales se resolvían problemas inherentes a la repartición equitativa del vital líquido en su comunidad.

En Noruega, las autoridades municipales son las principales encargadas de los procesos de mediación, particularmente en la prevención de la delincuencia juvenil.

En China anteriormente resolvían sus divergencias y controversias mediante el empleo de la persuasión moral y del acuerdo, sin embargo actualmente se recurre a través de la institución denominada Comités Populares de Conciliación.

En algunas partes del continente africano, se reúnen asambleas o juntas de vecinos y han utilizado éste método para resolver sus contiendas personales durante siglos. La forma de resolver sus conflictos ha sido óptimo por dos motivos: primero, porque para ellos es un modo natural de resolverlos además que lo prefieren y segundo, porque esquivan la sanción que un juez en su caso daría. Además de que, debido a que en general existen lazos familiares y siempre hay la opción de que se fortalezcan.

como fin y objetivo principal el fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes. Para llevar a cabo lo anterior se ha fortalecido la labor conciliadora y mediadora de los jueces, dándole participación en dichos procesos a equipos multidisciplinarios integrados por psicólogos, pedagogos, entre otros especialistas que hoy posibilitan definir mejor los asuntos.

Hay que decir que muchos Estados del país ya ofrecían desde antes de la reforma, la utilización de MASC a sus sociedades y en específico la mediación, tanto en sede judicial como en las Fiscalías de Justicia, de manera informal.³¹⁹

Retomando México, el desarrollo de los llamados MASC y en específico de la mediación en materia penal, es relativamente reciente como ya se dijo, sin embargo, incorrecto sería negar la existencia y la aplicación de los mismos antes de la reforma de 18 de junio de 2008, pero la práctica que se le daban a estos era nulo y por lo tanto su aplicación poco había trascendido en el ámbito jurídico, limitándose su conocimiento a lo que se encontraba establecido en la doctrina, la teoría o en la propia práctica de la mediación sin ningún instrumento jurídico que lo regulara.

Así, paulatinamente los Estados fueron incorporándose a éste movimiento a tal grado que en la actualidad ya todos cuentan con centros de mediación o de justicia alternativa,³²⁰ tanto en sede judicial como en las fiscalías respectivamente.

321

Hay que decir que, la práctica de la mediación puede realizarse en distintas ramas como puede ser la familiar, civil, mercantil, laboral y penal, mismo que éste último es el objeto de investigación de nuestro trabajo.

Con base a lo anterior, los poderes judiciales locales así como también las Fiscalías de Justicia de los Estados, han jugado un papel trascendente para garantizar que el mecanismo mediación en controversias penales sea eficaz.

Todo lo anterior permite establecer que, la garantía inmediata, ordinaria, que los jueces y fiscales otorgan a la mediación penal, es que esta puede instrumentarse y aplicarse tanto en sede judicial como en las fiscalías; sin

³¹⁹ Véase De Villa Cortes, José Carlos, "La mediación en Guanajuato", *Redalyc. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, Acta Universitaria, México, vol. 22, núm. 2, febrero-marzo, 2012, Universidad de Guanajuato, pp. 19-23, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41623191003>.

³²⁰ Las denominaciones varían de acuerdo a cada uno de los Estados y asimismo a su marco jurídico y administrativo.

³²¹ Actualmente los treinta y dos Estados de la Republica, incluyendo el que hasta hace poco se le denominaba Distrito Federal ya que en la actualidad es considerado una entidad federativa, cuya denominación oficial ahora es Ciudad de México.

embargo, por razones prácticas, en el caso específico del Estado de Tabasco,³²² resulta mayor la intervención el Órgano dependiente de la FGET, lo cual se considera es debido a que es la primera instancia que conoce de la conducta tipificada como un delito.

Al respecto hay que decir que la tendencia en México derivada de la citada reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008 es la de instrumentar, implementar y aplicar los multicitados MASC y en específico la mediación penal, como vías alternas o colaterales al proceso judicial para alcanzar la nombrada justicia pronta y expedita.

En relación con lo anterior y, partiendo del supuesto que la mediación en controversias de índole penal, tiene su origen en la voluntad de las partes y son resueltos por ellos mismos su controversia y no por órganos del estado fungiendo como autoridades, entonces se dice que la función de los jueces y fiscales se limita, de manera inmediata, a prestar todo el apoyo posible para lograr la eficacia de las medidas adoptadas en el procedimiento aludido.

En capítulo que antecede, se abordó puntualmente la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, misma que, en su artículo 17 estableció: "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias", constituyéndose así una obligación constitucional para todas las entidades federativas el ofrecer tales servicios a los ciudadanos, entre ellos la mediación tanto en sede judicial como en la procuración de justicia.³²³

Por lo que se refiere a la situación actual de los Centros de Justicia Alternativa en México es conveniente resaltar y dejar asentado que actualmente ya todos los Estados reconocen la necesidad de implementar la mediación penal además que ya cuentan con Centros de Justicia Alternativa o Centros de Mediación, donde se dirimen dichas cuestiones, los cuales se han extendido hacia

³²² No se omite reiterar que el presente trabajo de investigación independientemente de constituir un estudio integral de la mediación penal en el Estado de Tabasco, esta se constriñe a lo que se desarrolla propiamente en el Órgano de la FGET, ya que al momento de redactarse el mismo, el Poder Judicial del Estado no implementa ningún procedimiento de mediación "formal" en materia penal.

³²³ Véase Márquez Algara, María Guadalupe y De Villa Cortes, José Carlos, "La evolución de la mediación en sede judicial..." *cit.*, pp. 47-54.

sus propios municipios, tal como será analizado más adelante con el Estado de Tabasco.

En efecto, ante la siempre creciente cantidad y complejidad de los asuntos que tiene que decidirse en los tribunales, ha sido necesario revalorar nuestro sistema judicial.

La vertiente más palpable en la actualidad por la que transita nuestro sistema es aquella que promueve la visión de que no solo son necesarios el de contar con jueces más capacitados, la creación de más tribunales y así como el mayores recursos financieros que permita cubrir la demanda de servicios judiciales, sino que también la instrumentación, implementación y ejecución del mecanismo denominado mediación en controversias de índole penal se hace necesaria para que por dicha vía puedan ser solucionados por los propios ciudadanos su controversia, sin la necesidad de someterla a la decisión de un juez.

Así, la mediación en la materia penal ha adquirido una relevancia sin precedentes como medio complementario³²⁴ o alternativo al poder judicial o al de procuración de justicia para la solución de controversias en un estado de derecho.

2. Funcionamiento y aplicación en México

La incorporación de la mediación en la materia penal tanto en sede judicial como en el ámbito de procuración de justicia, en nuestro país es un fenómeno poco conocido pero que poco a poco ha ganado terreno en su implementación, lo anterior debido a que, fue hasta la reforma a nuestra Carta Magna que se positivizó el derecho que tiene el ciudadano de resolver sus controversias de forma alterna a los preestablecidos, por lo tanto hablar antes de la citada reforma

³²⁴ El término complementario se encuentra establecido en el artículo 4 de la LAJAET, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 4. “Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la presente ley, son vías complementarias a la jurisdicción ordinaria que ejerce el Poder Judicial y competencia de los ámbitos judicial y de procuración de justicia del Estado. Por lo que se refiere al Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría, éste conocerá únicamente de asuntos en la materia penal”.

del mecanismo mediación, era un tema casi desconocido tanto por los justiciables como por las autoridades administrativas.³²⁵

La implementación de la mediación penal se ha ido fraguando con el devenir de los años de la periferia hacia el centro,³²⁶ toda vez que algunos Estados fueron los primeros que adoptaron su ejecución y después se materializó con las modificaciones al artículo 17 de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.³²⁷

Como ya se dijo, actualmente las entidades federativas, a través de los poderes judiciales locales y de la Fiscalías de Justicia, brindan gratuitamente servicios de mediación en sede judicial o en los llamados Centros de Justicia Alternativa en materia Penal respectivamente a los ciudadanos. Si bien cada Estado legisla su propia ley de justicia alternativa o ley de mediación, el procedimiento³²⁸ es básicamente el mismo: inicia con la solicitud de una persona para resolver un conflicto con otra acudiendo a un centro de mediación o de procuración de justicia; dicho centro invita a la otra persona a que acuda a esa institución para dirimir la controversia,³²⁹ en caso de que sí acepte la otra persona acudir, se inicia propiamente la mediación. Las partes en conflicto, ahora llamadas intervinientes, con la asistencia del facilitador³³⁰ comienzan a dialogar para buscar una posible solución a su conflicto. El facilitador busca en todo momento que haya

³²⁵ Véase Márquez Algara, María Guadalupe, *Evaluación de la justicia alternativa*, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2012, p. 1.

³²⁶ *Idem*.

³²⁷ En la exposición de motivos de dicha reforma, se esgrimen las razones para su adopción mismos que ya habían sido abordados en distintos foros nacionales e internacionales que habían planteado para su utilización, entre dichos argumentos se habla de la lentitud y el alto costo que le generaba y genera a los ciudadanos el sistema de justicia y es por ello que se propone la utilización de los llamados MASC cuya intencionalidad en primer término es la de agilizar el desempeño de los tribunales y, la segunda, establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra. A su vez, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo tanto de los órganos jurisdiccionales como la de los de procuración de justicia y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, la cual resulta ser una asignatura aún pendiente en nuestro sistema de justicia. Véase *ibidem*, p. 10.

³²⁸ El procedimiento de mediación en materia penal ha sido abordado puntualmente en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, sin embargo se provee al lector una versión sintetizada de lo que en la práctica se desarrolla para mayor comprensión.

³²⁹ Hay que recalcar que es una invitación, por lo que si la otra persona no acepta hacerlo, puede darse que en la práctica se reenvíe una nueva invitación y en caso que se niegue de nueva cuenta se da por concluido el procedimiento en la misma etapa de solicitud.

³³⁰ Quien es un servidor público adscrito al Poder Judicial o a la Fiscalía.

un diálogo sano, y ayuda a que resuelvan su controversia, pero sin proponer ningún tipo de solución.³³¹

II. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL EN EL ESTADO DE TABASCO

Una vez analizado el origen y la situación actual de los Centros de Justicia Alternativa en México, se establece que para la correcta implementación y ejecución de dicho mecanismo, los poderes judiciales de los Estados como las fiscalías han habilitado espacios físicos cuyo fin es el de poder desarrollar los procedimientos de mediación y en general de cualquier otro MASC para resolver los conflictos.

Por lo anterior en el Estado de Tabasco, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con el Centro Integral de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, Órgano creado mediante el Acuerdo del Consejo de la Judicatura, por acuerdo 06/2008 de fecha 02 de octubre de 2008, mismo que en el considerando Octavo de dicho Acuerdo establece que:

(...) Que la implementación de los medios alternativos para la solución de conflictos, actualmente en la materia civil se desarrolla en el denominado Centro de Conciliación Judicial ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, de la Colonia Atasta en la Ciudad de Villahermosa; y en la materia penal, el Poder Judicial ha venido realizando estas tareas conforme a lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado y se ha previsto que tales actividades se incorporen al funcionamiento del Centro Integral de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos.
(...)

Posteriormente en el segundo punto de dicho acuerdo se establece que el Centro Integral de Medios Alternativo de Solución de Conflictos se conformará con todas las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito al Centro de Conciliación Judicial sito en la Avenida Gregorio Méndez de esta ciudad, mismo

³³¹ Véase De Villa Cortes, José Carlos, *op. cit.*, p. 20

que se incorpora completamente a esta nueva estructura y que continuara conociendo de todos los asuntos judiciales y voluntarios en materia civil. el Centro de Conciliación Judicial se incorpora a la nueva estructura y aunado a lo anterior pero en materia penal establece que el Centro Integral de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos funcionará en una sede auxiliar ubicada en el kilómetro 4.5 de la carretera Villahermosa-Frontera, en la sala anexa al Juzgado Quinto y conocerá de la mediaciones judiciales en esa materia, tratándose de delitos culposos en términos de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal del Estado de Tabasco, de los delitos de querrela establecidos en el artículo 115 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales en la entidad; y en aquellos perseguibles de oficio se privilegiara la reparación del daño.

Actualmente el Centro Integral de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos ha cambiado su denominación derivado del nuevo acuerdo general 02/2016 de fecha trece de enero de 2016 por el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco y, según se desprende sus funciones y domicilios serán los establecidos en el acuerdo 06/2008 al cual se ha hecho referencia.³³²

Ahora bien, de acuerdo a la experiencia propia y a la observación directa practicada en las instalaciones de los Juzgados del Estado de Tabasco e independientemente que en los acuerdos que anteceden se establece la habilitación de un espacio físico para llevar a cabo un procedimiento de mediación o de cualquier otro MASC en sede judicial, al referir que éste se encuentra ubicado en una sala anexa del Juzgado Quinto en Materia Penal, lo cierto es que aunque exista físicamente éste, allí no se práctica ningún procedimiento de mediación o de cualquier otro MASC, ya que por lo regular los jueces lo único que realizan es acercarse y platicar con las partes involucradas en una controversia para procurar concluir el mismo mediante un arreglo conciliatorio que es lo más cercano a un procedimiento de mediación, pero no es tal. Lo anterior se efectúa de manera

³³² Acuerdo general 02/2016 de fecha 13 de enero de 2016, disponible en: http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7659_F.pdf.

informal dentro de los propios juzgados y por lo regular casi en presencia del público que ocurre a dicha instancia a tramitar sus cuestiones particulares.

No menos importante es reiterar con base a lo igualmente manifestado con anterioridad, que en los tribunales judiciales del Estado de Tabasco donde aún se practican las reglas del sistema de justicia tradicional, los procedimientos de mediación no se practican como tal en la sede, toda vez que lo que allí se realiza no guarda ninguna formalidad al momento de iniciarse un acercamiento entre víctima u ofendido con el imputado, pues el Juez, que conoce de la causa en muchas de las ocasiones asume el papel de mediador y/o facilitador e interviene de manera directa entre las partes incitándolos para que lleguen a un arreglo conciliatorio e inclusive hasta puede llegar a realizar propuestas de solución.

Se considera que la práctica anteriormente descrita, tiene la tendencia a desaparecer con el tiempo y conforme se implemente del NSJP y asimismo conforme se gestione la instrumentación y ejecución consuetudinaria de las disposiciones contenidas en la LNMASCMP con respecto a la mediación en materia penal y en general de los demás MASC.

La implementación de la mediación o bien de cualquier otro MASC en sede judicial, pueden ser dirimidas por dos vías: la primera a considerar es aquella que se desarrolla con las disposiciones jurídicas enmarcadas en el sistema tradicional es decir antes de la reforma, en éste procedimiento se observan las reglas contenidas en el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales³³³ y la otra es la que se desarrolla posterior a la entrada en vigor de la reforma –18 de junio de 2016– donde ya se implementó el NSJP en la cual el Juez de Control con las facultades que le provee el CNPP da lugar a que entre las partes involucradas en

³³³ El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales establece: “Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela, el juzgador podrá promover las actuaciones de conciliación a las que se refiere el artículo 121, sin perjuicio de que el proceso continúe en los términos previstos por la ley, mientras no se otorgue el perdón al inculpado”. Asimismo, el artículo 121 del mismo ordenamiento establece: “Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela, procurará la conciliación entre el inculpado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y del ascendiente que tenga sobre aquéllos. Si se trata de individuos pertenecientes a un grupo étnico indígena, tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo para requerir la intervención del conciliador”. De dichos preceptos se desprende que el mecanismo que se puede aplicar para la solución de la controversia es el de la conciliación dejando de lado la mediación o los procesos restaurativos.

una controversia en materia penal platicuen y puedan llegar a los acuerdos reparatorios.

Es importante reiterar que si bien es cierto el Poder Judicial del Estado de Tabasco cuenta con un Órgano encargado de implementar la mediación y en general cualquier otro MASC, dicho Centro encuentra su mayor auge en los procesos de conciliación en cuestiones de índole civil que se desarrollan en los actuales Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, toda vez que en dicha instancia procuran apegarse en lo más posible a los principios rectores que rigen a la mediación y en general a los MASC.

En el mismo orden de ideas, la actual FGET cuenta a su vez con el CEJAP,³³⁴ institución que abrió sus puertas con el fin de ofrecer los servicios de mediación, conciliación y procesos restaurativos,³³⁵ en las mejores condiciones de operación y bajo la dirección de personal debidamente calificado para atender los mismos, así como también que se ha determinado presupuesto para su funcionamiento sin pasar por alto que, se han emitido las leyes y reglamentos para el efecto de dar legalidad a los actos que en éstos se desarrollen, procurándose en todas estos centros un ambiente adecuado y agradable.

El procedimiento de mediación que se desarrolla en el CEJAP y acorde con las disposiciones contenidas en el sistema tradicional es simple; inicia una vez que el Fiscal del Ministerio Público Investigador remite la averiguación previa o carpeta de investigación³³⁶ al especialista adscrito a dicho centro, previa información que se le provee a la persona sobre los MASC, sus beneficios, ventajas, principios, etc. Una vez que el especialista recibe dicha averiguación previa o carpeta de investigación, de nueva cuenta se le provee a la persona información sobre los mismos rubros pero de forma más detallada, se le explica que es la voluntariedad y confidencialidad como principios rectores, se recaban los datos de la persona con la cual desea tener el encuentro y el domicilio donde puede ser localizado,

³³⁴ Órgano creado mediante el Acuerdo 7079 publicado en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, de fecha 10 de julio de 2010.

³³⁵ Artículo 3, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

³³⁶ Hay que tener presentes que en el territorio tabasqueño actualmente confluyen paralelamente el sistema penal tradicional y el NSJP en algunos municipios y por lo tanto puede iniciarse una averiguación previa que correspondería al primero de los mencionados o bien una carpeta de investigación que correspondería al segundo.

para inmediatamente después proceder a señalar fecha para llevar a cabo una sesión o sesiones de mediación o bien del mecanismo que resulte acorde a la problemática planteada.

La sesión de mediación inicia propiamente cuando concurren las partes a la misma y en ella se procura en lo más posible apegarse a los lineamientos establecidos en la LAJAET o en la LNMASCMP, este último depende si al momento de consumarse la conducta delictiva ya se encontraba operando el NSJP. Durante la sesión de mediación no se aborda o más bien dicho no se recurre a ningún modelo de mediación tradicional como podría ser el Tradicional-Lineal (Harvard 1989) el Modelo Transformativo (Bush y Folger 1994) o el Modelo Circular-Narrativo (Sarah Cobb 1994), simplemente se desarrolla la sesión con las herramientas y técnicas que el especialista ha adquirido durante su capacitación por parte de la FGET.³³⁷

Es por lo anterior que la mediación se concibe como un servicio de justicia de naturaleza administrativa ya que los ciudadanos en cualquier momento y en ejercicio de un derecho decide si recurren o no a dicho mecanismo para dirimir su controversia en los términos que la ley lo establece, pero no pueden optar simultáneamente por la vía judicial. La vía judicial estará siempre expedita en los términos y condiciones de la Constitución General de la República y las leyes ordinarias, para alcanzar la solución que por la vía de la mediación no fue posible conseguirla.

Ahora bien, no obstante que un ciudadano haya recurrido a la vía judicial o bien que haya interpuesto una denuncia o querrela ante algún Fiscal del Ministerio Público, no quiere decir que no pueda intentar alcanzar la solución a través de la mediación; ya que tanto nuestra Constitución como las leyes ordinarias reconocen su aplicación solo que esta quedara sujeta a los términos y condiciones que en éstas se establezcan, suspendiendo o desistiéndose de aquellos procedimientos iniciados en los términos que la ley procesal aplique, para buscar la solución por medio de la mediación.

³³⁷ Versión propia del procedimiento de mediación que se desarrolla en el CEJAP de la FGET.

En igual forma es importante señalar que, para el efecto de dar mayor certeza y legalidad a la mediación penal y en general a los MASC en sede judicial y fiscalías, se hicieron reformas o modificaciones a la Constitución del Estado de Tabasco, mismas a las cuales ya ha sido abordado en el capítulo que antecede, a fin de establecer en ella el derecho de todo ciudadano de resolver sus conflictos mediante el uso de éstos, es decir la mediación, conciliación y/o procesos restaurativos.

El CEJAP resulta ser como ya se dijo un Órgano de la FGET,³³⁸ institución que tiene bajo su responsabilidad el desarrollo y aplicación de los procedimientos de mediación, conciliación o procesos restaurativos en cuestiones de índole penal que ocurran en el estado, observando en todo momento los principios basados en la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad, la honestidad, la flexibilidad y la economía procesal.³³⁹

El acuerdo por el cual se crea el CEJAP, establece que la mediación es:

El mecanismo alternativo de solución de controversias por el cual uno o más mediadores sin facultades de decisión intervienen facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución total o parcial.³⁴⁰

Aunado a lo anterior el CEJAP conocerá de todos aquellos asuntos en los cuales se requiera el requisito de querrela, comprendidos en el artículo 115 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco, siempre y cuando conste la petición expresa del interesado o su representante legal de acogerse al procedimiento de mediación.³⁴¹

Asimismo, en aquellos casos en los que no proceda el perdón, pero que se solicite la intervención del Centro, a efecto de lograr acuerdos relativos a la reparación del daño o para la aplicación de procesos restaurativos, siempre y cuando el ofensor acepte participación en el hecho delictivo.

³³⁸ Artículo 1, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

³³⁹ Artículo 2, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

³⁴⁰ Artículo 3, párrafo segundo, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

³⁴¹ Artículo 4, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

Nos refiere que la sede del CEJAP es el Municipio de Centro y se ubicará en el Edificio Central de la FGET, laborando de 08:00 a 22:00 horas, de lunes a viernes y de 08:00 a 18:00 horas, los días sábado. Sin embargo, acorde con las necesidades del servicio se han aperturado oficinas de justicia alternativa en los 17 municipios del Estado, mismos que se identificaran más adelante.

El CEJAP estará integrado por un Director, Especialistas en Justicia Alternativa, así como el personal operativo y de apoyo administrativo que se requiere para el cumplimiento de sus fines³⁴² y, su organización y funcionamiento deberán regularse por lo que disponga la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado, la Ley Orgánica de la FGET y su Reglamento; el presente Acuerdo y el propio Reglamento del CEJAP de la FGET, y demás disposiciones aplicables.³⁴³

El CEJAP, tiene entre sus principales objetivos vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en el acuerdo por el cual se crea dicho Órgano, desarrollar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos del Reglamento que para tal efecto se cree; prestar a las partes que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos de solución de conflictos a que se refiere dicho Acuerdo; conocer las controversias que les planteen directamente los particulares o por conducto del Fiscal del Ministerio Público, para procurar que se soliciten a través de los medios alternativos de solución de conflictos; difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus controversias, a través de los mecanismos de solución de conflictos que el presente acuerdo prevé; formar, capacitar, evaluar y certificar a los especialistas institucionales encargados de conducir los mecanismos alternativos de solución de conflictos que prevé el citado Acuerdo y el respectivo Reglamento del propio Centro; promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas y demás personal que conforme el Centro;

³⁴² Artículo 5, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

³⁴³ Artículo 5, párrafo segundo, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines del Acuerdo; establecer mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los mecanismos alternativos de solución de conflictos que este acuerdo establece; difundir los fines, funciones y logros del Centro; elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa y las demás que establezca el Acuerdo y el propio Reglamento que se emita.³⁴⁴

Ahora bien, como se puede apreciar de los objetivos expuestos, se puede inferir que dicho Órgano puede conocer de las controversias que le planteen directamente los particulares, sin embargo esto acontece solamente en aquellos municipios del Estado de Tabasco donde aún no se encuentran en vigor las disposiciones del NSJP en cuyos casos si se hace necesaria el inicio de una carpeta de investigación para que una vez analizada la controversias el Fiscal del Ministerio Público realice la derivación correspondiente al CEJAP.

Son de suma importancia los objetivos del CEJAP reseñados con anterioridad, toda vez que estos contienen la manera de desarrollar y administrar los MASC, que van desde proveer información y orientación de los mismos, como también su procedimiento, las políticas de difusión para una cultura de paz, hasta la forma en cómo habrán de capacitar, evaluar y certificar a los especialistas, entre otras; sin embargo se detecta que en la actualidad dicho centro carece de un reglamento interno lo que trae consigo que dichos objetivos no sean cumplidos a cabalidad.

Se concluye categóricamente el presente apartado diciendo que los procedimientos de mediación en materia penal únicamente son instrumentados y ejecutados por el CEJAP de la FGET, toda vez que en sede judicial no se practica y ejecuta ninguno como tal ya que lo que éste practica son conciliaciones y su principal materia de resolución son las cuestiones de índole civil, familiar, mercantil, etc.

³⁴⁴ Artículo 8, fracciones de la I a la XII, del acuerdo por el cual se crea el CEJAP.

1. *Fines y objetivos del Centro de Justicia Alternativa Penal contempladas en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco.*

A continuación es importante establecer los fines y objetivos del CEJAP acorde con las disposiciones establecidas en la LAJAET mismas que consisten en:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica en los términos de esta ley y su reglamento;
- III. Brindar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Conocer de las controversias que les planteen directamente los particulares o por conducto del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus controversias, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias que el presente ordenamiento dispone;
- VI. Llevar un registro de las instituciones, que en su caso presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los especialistas institucionales encargados de conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias que esta ley prevé;
- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas;
- IX. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta ley;
- X. Establecer mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen

eficientemente los mecanismos alternativos de solución de controversias que este ordenamiento establece;

XI. Difundir los fines, funciones y logros de los Centros;

XII. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa; y,

XIII. Las demás que establezca esta ley y cualquier otro ordenamiento aplicable.³⁴⁵

De los fines y objetivos contenidos en la LAJAET anteriormente descritos se aprecia que estos son muy parecidos a los objetivos contenidos en el acuerdo por el cual se crea el CEJAP toda vez que con los mismos se reitera la manera de desarrollar y administrar la mediación y en general los MASC, que van desde proveer información y orientación de los mismos, como también de su procedimiento, a las personas que voluntariamente desean acceder al procedimiento de mediación, se reitera la existencia de políticas de difusión para una cultura de solución de conflictos, aunado que se insiste en la capacitación, evaluación y certificación de los especialistas, entre otras; sin embargo se reitera que al no existir un reglamento interno en el CEJAP, trae consigo que dichos fines y objetivos establecidos en esta ley, queden meramente plasmados en el papel únicamente.

Asimismo, dicha Ley regula los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa tanto en sede judicial como al CEJAP de la actual FGET³⁴⁶, al encontrarse ambos órganos sujetos a las disposiciones de la misma y a las disposiciones reglamentarias que se emitan al respecto.³⁴⁷

A. Aplicación

³⁴⁵ Artículo 14, de la LAJAET.

³⁴⁶ Artículo 1, de la LAJAET.

³⁴⁷ Artículo tercero transitorio, de la LAJAET.

De acuerdo con la LAJAET en vigor para el Estado de Tabasco, son susceptibles de resolver a través de la mediación penal los delitos que a continuación se enuncian:

Los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a los cinco años de prisión los MASC sólo serán considerados para otorgar beneficios durante el trámite de la actuación o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción”.³⁴⁸

Asimismo, se establece en el propio dispositivo jurídico que:

En los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de edad; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el juez y el Agente del Ministerio Público no procurarán el uso de los MASC, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.³⁴⁹

De lo anterior se puede establecer a manera de conclusión que la LAJAET nos proporciona ciertos parámetros en los cuales se pueden aplicar los procedimientos de mediación pero en la práctica se detecta que en el CEJAP únicamente aborda como mediables los delitos que son perseguibles por querrela debido a que el acuerdo por el cual se crea así lo establece, delitos que se encuentran contemplados e identificados en el artículo 115 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco.

B. Inaplicación

³⁴⁸ Artículo 8, párrafos tercero y cuarto, de la LAJAET.

³⁴⁹ Artículo 8, párrafo quinto, de la LAJAET.

En éste apartado se aborda la inaplicación de los procedimientos de mediación en controversias en materia penal en el Estado de Tabasco, motivo por el cual es conveniente traer al mismo lo que reza la LAJAET la cual establece en qué casos no proceden su aplicación: cuando se trate de delitos graves; cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; cuando el Fiscal determine que existe un interés público prevalente y lo solicite ante el juez de control y; cuando se trate del delito de Violencia Familiar.

El citado ordenamiento una vez más nos provee en qué casos no son aplicables los procedimientos de mediación, resaltando aquellos delitos que son considerados como graves y los cuales se encuentran identificados en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

2. Aplicación en materia de justicia para adolescentes

Dicha ley establece que tratándose de justicia para adolescentes se promoverá y aplicara la mediación penal en los términos que establece la Ley de Justicia para a Adolescentes del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables.³⁵⁰

Analizando la Ley de Justicia para a Adolescentes del Estado de Tabasco se observa que es un derecho procesal del adolescente acceder a los MASC³⁵¹, así como también que se adopta el principio de justicia restaurativa³⁵² y que para llegar a esta se pueden utilizar otros medios como la conciliación y la mediación.³⁵³

Continuando con el análisis de la mencionada ley nos establece que es por conducto de la conciliación y la mediación que se puede llegar a los acuerdos

³⁵⁰ Artículo 8, párrafo séptimo, de la LAJAET.

³⁵¹ Artículo 59, inciso B, fracción XXI, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

³⁵² Entendido éste: “como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo para que en la medida de lo posible, se retornen al estado en que se encontraban los bienes jurídicos y sociales, dañados por la conducta típica del adolescente”. Artículo 68, párrafo primero, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

³⁵³ Artículo 68, párrafo tercero, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

reparatorios³⁵⁴ y que son procedentes cuando se trata de conductas típicas culposas, de querrela o de oficio cuando el término medio aritmético señalado en el Código Penal no exceda de cinco años de prisión.³⁵⁵

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico específico en qué casos no proceden los acuerdos reparatorios a saber en conductas graves y las realizadas por adolescentes que pertenezcan a alguna asociación delictuosa o formen parte de la delincuencia organizada, tampoco procede en los casos en que el adolescente haya usado anteriormente otro mecanismo alternativo de solución de controversias.³⁵⁶

3. Criterios empleados en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco para el nombramiento de especialistas

¿Quién es un especialista? De acuerdo a la multicitada ley en estudio, el especialista es la persona capacitada que funge como facilitador de la comunicación entre las partes en los MASC³⁵⁷ y, su función se limita en realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.³⁵⁸ El especialista es el responsable de verificar la legitimación de las partes y de que los compromisos a los cuales lleguen éstos sean legales.³⁵⁹

Los requisitos para ser especialista son:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

³⁵⁴ Definiéndolo como: “el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que lleva como resultado a la solución del conflicto”. Artículo 69, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

³⁵⁵ Artículo 71, párrafo primero, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

³⁵⁶ Artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

³⁵⁷ Artículo 3, fracción VIII, de la LAJAET.

³⁵⁸ Dicha actuación se apega al principio de intervención mínima que debe prevalecer al momento de aplicar cualquiera de los MASC. Artículo 6, fracción X, de la LAJAET.

³⁵⁹ Artículo 20, párrafo segundo, de la LAJAET.

- II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos en la fecha de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho o materias afines, legalmente expedido y registrado, respectivamente;
- IV. Acreditar que cuenta con los conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias; y,
- VII. Participar y obtener resultados favorables en el concurso por oposición que prevé el reglamento de esta ley.³⁶⁰

De las características descritas con anterioridad se concluye que un especialista es aquella persona que cuenta con conocimientos específicos y profundos sobre el mecanismo denominado mediación penal y en general de los MASC, complementadas con técnicas y herramientas que adquiere durante su capacitación para fungir como tal en los mismos.

Por último, los especialistas están sujetos a la responsabilidad administrativa de conformidad con las disposiciones aplicables y sobre éste mismo rubro están obligados en términos de esta la ley a:

- I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. La procuración e impartición de la justicia alternativa será gratuita;
- II. Vigilar que en los procedimientos de mediación y conciliación en los que intervengan no se afecten derecho de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;
- III. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto buscando la equidad entre las partes;

³⁶⁰ Artículo 43, de la LAJAET.

IV. Estarán obligados a actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

V. Cerciorarse de que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas deriven;

VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes, a las cuales tengan acceso con motivo de su función. Por tanto, están obligados a conservar en secreto profesional todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;

VII. No podrán ser testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como especialistas, de igual forma no podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos; y,

VIII. Excusarse de intervenir en asuntos en los que pudiera, verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la FGET y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, según el caso.³⁶¹

En este apartado la LAJAET es claro y preciso en establecer cuáles son las obligaciones que debe observar en todo momento el especialista antes, durante y posterior a desarrollarse un procedimiento de mediación, y en caso de inobservancia incurriría inevitablemente en responsabilidad y con ello ser sujeto a un procedimiento administrativo y en los casos extremos en responsabilidad penal.

4. Centros regionales y/o municipales de justicia alternativa penal en el Estado de Tabasco

Con relación a éste punto debe decirse que desde la promulgación del acuerdo por el cual se creó el CEJAP de la FGET, se facultó a dicha institución para que pudieran aperturarse, acorde a las necesidades del servicio, oficinas de justicia alternativa en cualquier Municipio del Estado.

³⁶¹ Artículo 47, de la LAJAET.

Dicho acuerdo quedo supeditado a las nuevas disposiciones contenidas en la LAJAET, misma que ha sido materia de estudio en éste capítulo, reiterándose en éste ordenamiento que los CEJAP ostentan competencia en todo el territorio tabasqueño para la aplicación del mecanismo mediación en la materia penal y la FGET se encuentra facultada para determinar el establecimiento de otros centros o sus equivalentes en las distintas regiones o municipios que componen al Estado, atendiendo a los requerimientos sociales y supeditada a la disponibilidad presupuestal de la cual disponga.³⁶²

Por lo anterior la FGET habilito al interior de sus centros de procuración de justicia espacios físicos con la finalidad de instrumentar e implementar los MASC en aquellos delitos que resulten procedentes y en los que las partes involucradas estén de acuerdo en someterse libre y voluntariamente a los mismos; a dicha área ha sido identificada en el presente trabajo como CEJAP, en el cual un facilitador desarrolla los procedimientos de mediación con la gente que por algún motivo se ven en la necesidad de recurrir ante aquella instancia, lo que significa una gran ventaja ya que se descentraliza dicha función y se hace más accesible para la gente de escasos recursos.

Por lo anterior y atendiendo a la naturaleza del presente trabajo de investigación, se ha dado a la tarea de solicitar información vía electrónica al sistema denominado INFOMEX Tabasco, sobre algunas cuestiones que se consideran son importantes abordar, en virtud que dichos datos nos revelan cómo se encuentra actualmente la instrumentación, implementación y ejecución de nuestro objeto de estudio: la mediación penal.

El Estado de Tabasco contaba hasta el mes de diciembre del año 2015 con un total de 26 facilitadores³⁶³ los cuales se encuentran dispersos por todo el territorio y son los encargados de llevar a cabo, no únicamente los procedimientos de mediación, sino también las conciliaciones y los procesos restaurativos; con

³⁶² Artículo 12, de la LAJAET.

³⁶³ Información obtenida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Tabasco. Infomex. Misma que se puede acceder a ella mediante los siguientes pasos. Ingresar a la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>; posteriormente dar clic en “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas...”, inmediatamente después dar clic en “Solicitudes de información” posteriormente en el recuadro donde dice folio anexar el número 00337616 y por ultimo “Abrir respuesta a solicitud”.

respecto de éste último únicamente hay que decir que en la práctica hasta el momento no se ha llevado a efecto ningún procedimiento de esa naturaleza.

En igual forma hasta el mes de diciembre del año 2015, el Estado de Tabasco contaba con 23 CEJAP pertenecientes a la Dirección de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal³⁶⁴ mismos que se encuentran ubicados: uno en el municipio de Centro, con fecha de apertura el 19 de julio de 2010; uno en el municipio de Macuspana, con fecha de apertura el 28 de septiembre de 2012; uno en el municipio de Tacotalpa, con fecha de apertura el 6 de octubre de 2014; uno en el municipio de Teapa, con fecha de apertura el 6 de octubre de 2014, uno en el municipio de Jalapa, con fecha de apertura el 6 de octubre de 2014; uno en Frontera perteneciente al Municipio de Centla, con fecha de apertura el 15 de diciembre de 2014; uno en la Villa Vicente Guerrero, perteneciente al municipio de Centla, con fecha de apertura el 15 de diciembre de 2014; uno en el municipio de Paraíso, con fecha de apertura el 15 de diciembre de 2014; uno en el municipio de Cunduacán, con fecha de apertura el 6 de abril de 2015; uno en la Villa Tulipán, perteneciente al municipio de Cunduacán, con fecha de apertura el 6 de abril de 2015; uno en el municipio de Nacajuca, con fecha de apertura el 24 de agosto de 2015; uno en Bosques de Saloya, perteneciente al municipio de Nacajuca, con fecha de apertura el 24 de agosto de 2015; uno en el municipio de Jalpa de Méndez, con fecha de apertura el 24 de agosto de 2015; uno en el municipio de Comalcalco, con fecha de apertura el 24 de agosto de 2015; uno en la Villa Tecolutilla, perteneciente al municipio de Comalcalco, con fecha de apertura el 24 de agosto de 2015; uno en el municipio de Jonuta, con fecha de apertura el 19 de octubre de 2015; uno en el municipio de Balancán, con fecha de apertura el 19 de octubre de 2015; uno en la Villa el Triunfo, perteneciente al municipio de Balancán, con fecha de apertura el 19 de octubre de 2015; uno en el municipio de Emiliano Zapata, con fecha de apertura el 19 de octubre de 2015; uno en el municipio de Tenosique, con fecha de apertura el 19 de octubre de 2015, uno en el municipio de Huimanguillo, con fecha de apertura el

³⁶⁴ Órgano especializado en MASC acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en el sup. "E" al p.o. 7541 de fecha 13 de diciembre de 2014.

7 de diciembre de 2015; uno en la Villa Estación Chontalpa, perteneciente al municipio de Huimanguillo, con fecha de apertura el 7 de diciembre de 2015 y, uno más en la Villa la Venta, perteneciente al municipio de Huimanguillo, con fecha de apertura el 7 de diciembre de 2015.³⁶⁵

5. Resultados de mediaciones 2010-2015

A continuación se identificarán los resultados obtenidos en los procedimientos de mediación penal en el Estado de Tabasco, concretamente lo que se desarrolla en la Dirección de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal que es de la cual dependen los CEJAP de la FGET.

Al respecto, es importante establecer que se tomó como referencia el periodo comprendido 2010-2015, en virtud que en el año 2010 entro en vigor la LAJAET y por lo tanto fue cuando se positivizo la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias y concluye en el 2015 por el motivo que se consideró que los datos obtenidos se analizaran de forma anual y hasta el momento de redactar la presente estamos transitando aún el año 2016, lo anterior con la finalidad de poder tener una mejor exactitud en los porcentajes de efectividad obtenidos.

Como primer punto se dice que en el periodo comprendido del año 2010 al 2015, la Dirección recibió un total de 9,065 solicitudes de mediaciones,³⁶⁶ de la siguiente manera: 1006 solicitudes en al año 2010, 1496 solicitudes en el año

³⁶⁵ información obtenida a través del sistema de solicitudes de información del estado de Tabasco. Infomex. Misma que se puede acceder a ella mediante los siguientes pasos. Ingresar a la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>; posteriormente dar clic en “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas...”, inmediatamente después dar clic en “Solicitudes de información” posteriormente en el recuadro donde dice folio anexar el número 00337216 y por ultimo “Abrir respuesta a solicitud”.

³⁶⁶ Información obtenida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Tabasco. Infomex. Misma que se puede acceder a ella mediante los siguientes pasos. Ingresar a la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>; posteriormente dar clic en “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas...”, inmediatamente después dar clic en “Solicitudes de información” posteriormente en el recuadro donde dice folio anexar el número 00337316 y por ultimo “Abrir respuesta a solicitud”.

2011, 1079 solicitudes en el año 2012, 2000 solicitudes en el año 2013, 1443 solicitudes en el año 2014 y, 2041 solicitudes en el año 2015.³⁶⁷

Ahora bien, hay que decir que no todas las solicitudes de mediaciones a las cuales se ha hecho referencia en el punto que antecede se llevaron a efecto, toda vez que de las 1006 solicitudes correspondientes al año 2010, en sólo 356 comparecieron los intervinientes –víctima u ofendido e imputado–; asimismo de las 1496 solicitudes correspondientes al año 2011, en sólo 676 comparecieron los intervinientes; de las 1079 solicitudes correspondientes al año 2012, solo se logró la comparecencia de las partes en 506; asimismo de las 2000 solicitudes correspondientes al año 2013, solo en 873 acudieron a la cita los intervinientes; en ese orden de ideas de las 1443 solicitudes correspondientes en el año 2014, se obtuvo la comparecencia de los intervinientes en 745 y; por último, de las 2041 solicitudes correspondientes al año 2015, comparecieron los intervinientes en 868.³⁶⁸

Continuando con la lógica expuesta en párrafos que anteceden, se deja asentado que independientemente que los intervinientes hayan comparecido al procedimiento de mediación, esto solo resulta un referente de su implementación y desarrollo, en virtud que lo que interesa conocer es cuáles han sido los resultados obtenidos en los mismos, por lo que a continuación se dice que, de los 356 procesos de mediación en que comparecieron los intervinientes –víctima u ofendido e imputado– en el año 2010, 293 concluyeron con un acuerdo reparatorio; asimismo de los 676 procedimientos de mediación en que comparecieron los intervinientes en el año 2011, 611 concluyeron con un acuerdo reparatorio; de la misma manera de los 506 procedimientos de mediación en que comparecieron los intervinientes en el año 2012, 458 concluyeron con un acuerdo reparatorio; asimismo de los 873 procedimientos de mediación en que comparecieron los intervinientes en al año 2013, 764 concluyeron con un acuerdo

³⁶⁷ *Idem.*

³⁶⁸ Información obtenida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Tabasco. Infomex. Misma que se puede acceder a ella mediante los siguientes pasos. Ingresar a la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>; posteriormente dar clic en “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas...”, inmediatamente después dar clic en “Solicitudes de información” posteriormente en el recuadro donde dice folio anexar el número 00337416 y por ultimo “Abrir respuesta a solicitud”.

reparatorio; en igual forma de los 745 procedimientos de mediación en que comparecieron los intervinientes en el año 2014, 543 concluyeron con un acuerdo reparatorio y; por último, de los 868 procedimientos de mediación en que comparecieron los intervinientes en el año 2015, 720 concluyeron con un acuerdo reparatorio.³⁶⁹

Se puede concluir con los datos anteriormente descritos que los procedimientos de mediación que se han desarrollado en los CEJAP de la FGET, entre los años comprendidos 2010-2015, pueden ser interpretados de dos maneras: por una parte que existe una gran cantidad de solicitudes para llevar a cabo dicho procedimiento pero que no pueden iniciarse los mismos debido a que la parte a la que se le invita para participar en el mismo no se presenta a éste, lo cual se considera pueden ser por distintas y variadas razones por las que esto suceda, ya sea porque no se encuentra el domicilio, porque por motivos personales en la fecha establecida en la invitación es imposible concurrir a ella o bien porque existe un total desinterés de sostener una plática con la persona que hizo la solicitud, entre otras. Por lo anterior los índices de efectividad se ven pocos reflejados en sus resultados.

Ahora bien, otra manera de interpretar los resultados obtenidos en el periodo comprendido entre los años 2010-2015, es aquella en la cual se han podido llevar a efecto los procedimientos de mediación con la comparecencia de los intervinientes –solicitante-invitado–, es decir que ambos estuvieron presentes en el CEJAP en el día y la hora establecida en la invitación y ante la presencia del mediador o facilitador y por lo tanto tuvo lugar el desarrollo de la sesión o sesiones que forman parte del citado procedimiento. Así, se tiene que en el año 2010 dada las comparecencias de ambas partes se obtuvo que un 82.30% concluyó con un acuerdo o convenio, toda vez que de los 356 procedimientos practicados, en 293 así concluyeron. En ese sentido para el año 2011 se obtuvo un 90.38% de

³⁶⁹ Información obtenida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Tabasco. Infomex. Misma que se puede acceder a ella mediante los siguientes pasos. Ingresar a la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>; posteriormente dar clic en “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas...”, inmediatamente después dar clic en “Solicitudes de información” posteriormente en el recuadro donde dice folio anexar el número 00337516 y por ultimo “Abrir respuesta a solicitud”.

procedimientos concluidos mediante un acuerdo o convenio, dado que de los 676 procedimientos practicados 611 así concluyeron. Asimismo, para el año 2012 se obtuvo un 90.51% de procedimientos concluidos mediante un acuerdo o convenio, en virtud que de los 506 procedimientos practicados, 458 así concluyeron. Aunado a lo anterior, para el año 2013 se obtuvo un 87.51% de procedimientos concluidos con un acuerdo o convenio, ya que de los 873 procedimientos practicados, en 764 concluyeron de esa manera. En igual forma, para el año 2014 se obtuvo un 72.89% de procedimientos concluidos con un acuerdo o convenio, toda vez que de los 745 procedimientos practicados, 543 concluyeron de esa manera y, por último en el año 2015 se obtuvo un 82.95% de procedimientos concluidos con un acuerdo o convenio, lo anterior debido a que, de los 868 procedimientos practicados, en 720 se logró concluir de esa manera.

Los anteriores resultados son particularmente relevantes, porque de estos se desprende que los intervinientes llegan con la mejor disposición y voluntad de solución a la controversia en el desarrollo de la sesión de mediación y más porque mayoritariamente muchos de los acuerdos alcanzados se realizan tan solo en una sola sesión del mecanismo aludido, siendo los menos los que requieren dos o más sesiones.

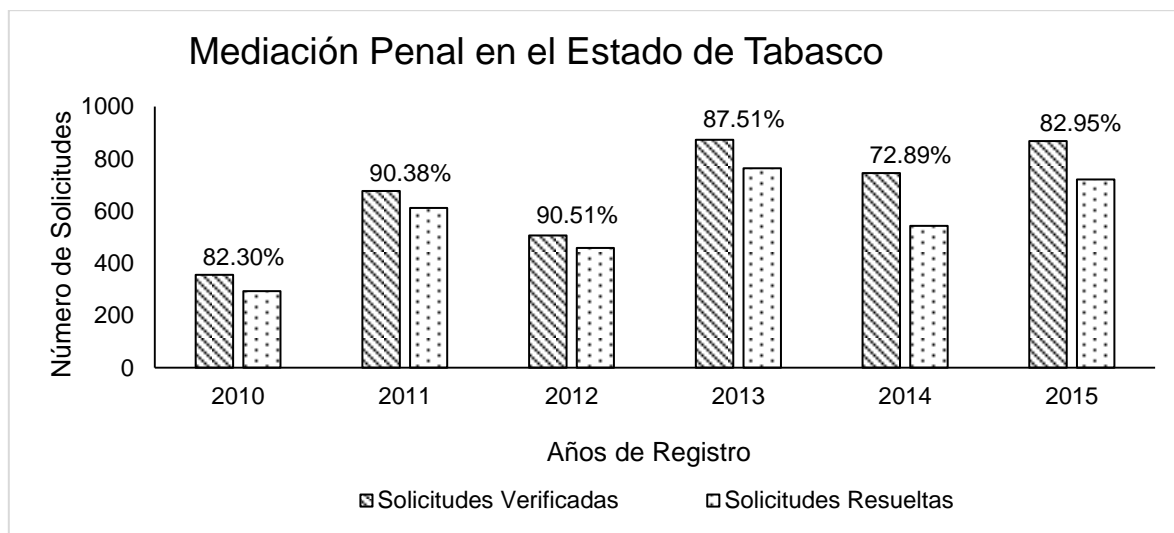
Dichos resultados quizá no sean los idóneos para establecer que la efectividad del mecanismo mediación se ha alcanzado de acuerdo con las expectativas por las cuales se reformó el artículo 17 Constitucional, sin embargo tampoco se puede afirmar que sean un fracaso, muy por el contrario se considera que, con el devenir de los años y una vez que la sociedad tabasqueña tenga mayor conocimiento sobre la instrumentación y aplicación del mecanismo denominado mediación en controversias de índole penal, se podrán obtener mayores índices de efectividad del mismo, es decir los resultados serán gradualmente a la alza por cuanto a la solución de los conflictos.

A continuación se provee a lector algunas gráficas y estadísticas³⁷⁰ con respecto a la información proporcionada por vía del sistema INFOMEX y la cual ha sido descrita con anterioridad:

Gráfica 1. Estadística anual de mediación en el Estado de Tabasco.

AÑO	Solicitudes de Recibidas	Solicitudes Verificadas	Solicitudes Resueltas	EFFECTIVIDAD
2010	1006	356	293	82.30
2011	1496	676	611	90.38
2012	1079	506	458	90.51
2013	2000	873	764	87.51
2014	1443	745	543	72.89
2015	2041	868	720	82.95

Gráfica 2. Porcentajes de efectividad por año de mediación en el Estado de Tabasco.



De todo lo anteriormente expuesto, se observan datos interesantes al observar en forma clara y precisa el comportamiento y los resultados que se han obtenido en los procedimientos de mediación que se desarrollan en los CEJAP que se encuentran funcionando en el territorio tabasqueño, resaltando que la efectividad del mecanismo mediación ha ostentado un comportamiento errático,

³⁷⁰ Tabla y gráfica de elaboración propia en el que se muestran los resultados de mediación penal en el periodo comprendido en los años 2010-2015.

toda vez que en el año 2010 se alcanzó un 82.30% de efectividad, posteriormente alcanzo un 90.51% para el año 2012, dos años después bajo hasta en un 72.89% para el año 2014 y por último mostrar una leve mejoría en la efectividad para el año 2015 con un 82.95%.

El fenómeno descrito resulta difícil explicar, por lo tanto se considera que aparejada a esta investigación pudieran desarrollarse otras que al respecto nos permitan conocer el porqué de ese comportamiento y en ese sentido poder dilucidar cuál es escenario que se prevé para el mecanismo mediación penal en Tabasco en años venideros.

Por lo que se refiere al cumplimiento voluntario de los acuerdos o convenios alcanzados en los procedimientos de mediación antes descritos, el CEJAP no cuenta con un programa propio que dé seguimiento al mismo, toda vez que no se cuenta con el personal ni los recursos para la investigación de esa naturaleza. Por tanto aunque sí se cuente con la cantidad de asuntos iniciados y concluidos con un acuerdo o convenio, difícilmente se tiene la estadística de qué porcentaje de convenios fueron cumplidos realmente.

De todo lo anterior surge una pregunta ¿Cuál será el destino del mecanismo mediación penal una vez que entre en vigor la reforma Constitucional el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tabasco? Al respecto, hay que decir que actualmente dicha reforma ya se encuentra en vigor y que la implementación y ejecución de dicho mecanismo seguirá siendo aplicado acorde con las disposiciones contenidas en la LAJAET en aquellos casos que se hayan iniciado hasta antes de las 23:59.59 del día 17 de junio de 2016 y, los asuntos que se inicien en el primer segundo del día 18 de junio de 2016 serán aplicables las nuevas disposiciones enmarcadas tanto en el CNPP como en la LNMASCMP.

No hay que olvidar que al momento de redactar el presente trabajo de investigación, en el Estado de Tabasco ya confluyen paralelamente ambos sistemas, el tradicional y el NSJP, por lo que la mediación penal aún tiene un amplio panorama de trabajo, puesto que mientras se estén integrando averiguaciones previas con las disposiciones del sistema tradicional siempre habrá la posibilidad de implementar dicho mecanismo en los cuales sea procedente

como en igual forma acontecería con los nuevos casos que se inicien con la entrada en vigor de la reforma Constitucional.

III. LAS VENTAJAS Y/O BENEFICIOS DE UNA MEDIACIÓN PENAL EFECTIVA

Después de analizar los resultados de la mediación en materia penal en los CEJAP de la FGET se puede a continuación establecer cuáles son sus ventajas.

1. *Para la víctima*

La primera ventaja que puede ser considerada al mecanismo mediación en controversias penales con respecto de la víctima u ofendido, es que le concede a esta la posibilidad de que el imputado rectifique su actuar antijurídico, de forma que dicho acto sea valioso para la víctima en sí, concediéndole la opción de pedir y recibir una disculpa por parte del sujeto activo del delito.

Otra ventaja es que a través de la mediación penal es posible confrontar al imputado con el impacto que su conducta antijurídica le produjo a la víctima, y por su parte a esta le permite que exprese sus sentimientos y pensamientos al imputado para de esta forma poderlo hacer responsable de la misma.

La siguiente ventaja que se puede establecer es que la mediación penal se constituye como un motivo para que la víctima no se sienta como un objetivo del delito y vuelva a ser considerada una persona como tal, con sus sufrimientos y temores derivados de la comisión de conducta antijurídica en su contra.

En igual forma se puede señalar como una ventaja de la mediación penal para la víctima es que concede a la misma una mayor probabilidad que se le pague de manera efectiva por parte del imputado una compensación económica por concepto de indemnización por el daño causado derivado de la conducta antijurídica del antes mencionado.

Una última ventaja que se puede mencionar, es que la víctima a través de la mediación penal se constituye como una eficaz herramienta para sentir que se ha hecho justicia en su caso, que va más allá de una sentencia penal. En efecto,

en la justicia tradicional la víctima sufre por partida doble pues pierde ante el imputado y ante el propio Estado. La víctima no es escuchada en sus intereses y en muchas de las ocasiones no interviene directamente en el proceso penal dado que actúa como un mero denunciante para posteriormente ser considerado un medio de prueba. Por esta razón se considera que la víctima ha perdido valor como tal al ocupar el peor lugar dentro del proceso, siendo que dicha figura es la que ha resentido de manera directa las consecuencias de la conducta antijurídica del imputado.

2. Para el sistema Judicial

Al implementarse la mediación penal y obtener resultados positivos mediante los acuerdos o convenios, se contribuye para mejorar la imagen que se tiene de la justicia institucional, tanto de la ciudadanía en general como de los propios intervinientes en el proceso penal, es decir de la víctima u ofendido como del imputado.

La implementación de la mediación penal puede hacer que procesos que duran más de seis meses o años inclusive se concluyan en unos pocos días, lo cual se realiza a través de un especialista el cual entre sus funciones está el de acercar las posiciones de las partes y las conmina para que a través del diálogo y respeto mutuo ellos mismo propongan una solución al conflicto, con lo cual se pondría fin al mismo.

La implementación de la mediación penal presenta como ventaja para el sistema judicial, que al ser procedimientos que duran pocos días se obtengan beneficios como de tiempo, dinero y de capital humano.

3. Para la comunidad

Una ventaja de la mediación penal con respecto a la comunidad es que esta se ve beneficiada en el sentido que empíricamente ha quedado demostrado que dicho instrumento produce una disminución en la reincidencia criminal, lo cual se

considera es producido por que el imputado comprende las consecuencias de incidir de nueva cuenta en su actuar delictivo, lo cual no acontece cuando a éste se le impone una pena en el sistema tradicional que a su vez tiene paradójicamente el efecto de hacer sentir víctima al imputado por parte del Estado, que es quien lo priva de su libertad.

La mediación penal establece las condiciones necesarias para la consecución de la paz, debido a que atenúa el conflicto y baja la tensión entre víctima u ofendido con el imputado, por lo tanto dicho mecanismo produce que, los sentimientos de venganza, impotencia, miedo, ira, entre otros sean superados generando seguridad, confianza y valor tanto entre los individuos como en la comunidad.

4. Para los imputados

La mediación penal concede al imputado la oportunidad de sustituir el castigo o pena corporal por el de su reconocimiento ante la conducta delictiva y con ello corregir y reparar el mal que ha causado a la víctima u ofendido.

La mediación penal concede al imputado la posibilidad franca de participar en la toma de decisiones por cuanto hace a la reparación de daños por la conducta considerada como delito y asimismo negociar el cumplimiento de esta.

Por último se establece que con la mediación penal se crea una posibilidad real de reinserción social al imputado y no el de sufrir un castigo o pena corporal como sería de ser privado de su libertad, debido a que con dicho mecanismo se evita la persecución penal, todo a cambio de rectificar el agravio con la víctima.

Como se ha podido constatar de todo lo expuesto en el presente capítulo, la mediación penal que se instrumenta y aplica en el Estado de Tabasco aún no ha alcanzado los mayores estándares de eficacia, pero tampoco puede ser considerado un fracaso, pues entre los años comprendidos 2010-2015 su porcentaje de efectividad fluctuó entre el 72.89% y el 90.51%. De lo anterior se infiere que la sociedad en su conjunto como los profesionales del derecho aún

tiene arraigada la cultura de la confrontación y el litigio, la cual está siendo superada como se infiere en igual forma de los resultados obtenidos.

Se considera que, conforme se avance con la implementación de NSJP y con ella los nuevos ordenamientos que fueron creados para su ejecución el CNPP y la LNMASCMP se establecen las condiciones para alcanzar los objetivos por las cuales se reformó el artículo 17 Constitucional, esto aunado a una práctica consuetudinaria de los procedimientos de mediación por parte de los actores encargados de administrar e impartir justicia, más una correcta difusión de los mismos traerá como consecuencia que la anhelada cultura de la paz sea una realidad en México.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior y una vez terminada la presente investigación, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Constitución Federal, fue reformada en su artículo 17, párrafo tercero, donde se incorporaron los mecanismos alternativos de solución de controversias al orden jurídico nacional; quedando plasmado en su texto la implementación de la justicia alternativa, que da a los gobernados la opción de resolver por sí mismos sus conflictos o bien con la ayuda de un tercero.

SEGUNDA.- Se establece que el mecanismo denominado mediación, de alguna u otra forma ha sido utilizado desde hace mucho tiempo, su práctica ha sido identificada desde tiempos inmemorables y algunos instrumentos internacionales le han dado vigencia desde hace más de tres décadas. En México pasa algo similar sin soslayar que en el Estado de Tabasco también ya se encuentra reconocida y regulada, la cuestión ahora es que la norma Constitucional vigente ha positivizado dicho mecanismo y por lo tanto los Estados han tenido que adecuar su regulación jurídica interna.

TERCERA.- Los Organismos Internacionales se han preocupado por emitir resoluciones en las cuales los Estados miembros adopten medidas para la utilización del mecanismo mediación en controversias penales, se ha potencializado la figura de la víctima y se le ha reposicionado en el proceso penal. Aunado a lo anterior, Europa ha emigrado al concepto de Justicia Restaurativa que es más amplio al de mediación penal, pero se considera que la esencia no cambia únicamente se amplía.

CUARTA.- La mediación penal es: “Un proceso de comunicación mediante el cual la víctima u ofendido y el imputado llegan a un acuerdo, con ayuda de un tercero neutral denominado mediador, que supone una reparación de los daños causados a la primera de las mencionadas por parte de la segunda, dicha reparación puede ser material o inmaterial, y en su caso, afectará el proceso penal –entendiendo este en sentido amplio–”.

QUINTA.- En la doctrina como en las disposiciones legales, se han ido identificando un sinnúmero de principios rectores de la mediación penal a saber la voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad, neutralidad, honestidad, flexibilidad, consentimiento informado, intervención mínima, gratuidad, oportunidad y legalidad. Hay que decir que los dos últimos de los principios enunciados corresponden al proceso penal.

SEXTA.- Los modelos tradicionales de mediación son: el Modelo Tradicional-Lineal (Harvard 1989), el Modelo Transformativo (Bush y Folger 1994) y el Modelo Circular-Narrativo (Sarah Cobb 1994); de los cuales se considera que el Modelo Transformativo es el que puede ser utilizado en los procedimientos de mediación en controversias penales toda vez que trabaja sobre las historias de los participantes que acuden a dicho Modelo y no deja de lado la meta de conseguir el acuerdo, es decir se centra tanto en las relaciones como en logro de soluciones.

SÉPTIMA.- Como consecuencia de la gran cantidad de ordenamientos legales que dan vida al mecanismo denominado mediación en controversias penales, se concluye que existe una gran dispersión sobre los criterios jurídicos para la aplicación del mismo, por lo tanto se considera que con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal y con ello la aplicación de los ordenamientos legales Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se crea la homologación de dichos criterios, lo cual representa la oportunidad del ideario jurídico de traer consigo mayores y mejores resultados de eficacia por lo que respecta a la mediación penal que es nuestro objeto de estudio.

OCTAVA.- Se concluye que, conforme avance la implementación de Nuevo Sistema de Justicia Penal y con ella los nuevos ordenamientos que fueron creados para su ejecución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se establecen las condiciones para alcanzar los objetivos por las cuales se reformó el artículo 17 Constitucional, esto aunado a una práctica consuetudinaria de los procedimientos de mediación por parte de los actores encargados de

administrar e impartir justicia, más una correcta difusión de los mismos traerá como consecuencia que la anhelada cultura de la paz sea una realidad en México.

Finalmente es posible establecer que la mediación penal que se instrumenta y práctica tanto en el ámbito nacional y local ha ido ganando terreno con respecto a los procesos judiciales preestablecidos, sin embargo aún es mucho el trabajo que hay que desarrollar para llegar alcanzar la llamada justicia efectiva. Por lo anterior este trabajo de investigación ostento en todo momento el firme propósito de dar a conocer los beneficios que se obtienen cuando el ciudadano decide resolver su controversia con la ayuda de un tercero imparcial y los resultados que se han obtenido durante seis años que se ha instrumentado dicho mecanismo, cumpliéndose con ello un Estudio integral de la mediación penal en el Estado de Tabasco

FUENTES DE INFORMACIÓN

DOCTRINALES

- Albin, Eser, "Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. Tendencias nacionales e internacionales", Trad. de Fabricio O. Guariglia y Fernando J. Córdoba, en Maier, Christie N., (comp.), De los delitos y de la víctimas, Argentina, Ad-Hoc, 1992.
- Álvarez, Gladis S., Highton, Elena I., y Jassan, Elías, Mediación y justicia, Argentina, Depalma, 1996.
- Arguin, Yolanda, Educación basada en competencias. Nociones y antecedentes, México, Trillas, 2010.
- Azar Mansur, Cecilia, Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar, Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2003.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia, México, Oxford University Press, 2005.
- Baruch Bush, Robert A. y Folger, Joseph P., La promesa de la mediación. Como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros, Buenos Aires, Granica, 1996.
- Boldú, Maite, et al., "Introducción a la mediación", en Poyatos García, Ana, (Coord.), Mediación familiar y social en diferentes contextos, Valencia, Nau Libres, 2003.
- Bustos, R., Manual de derecho penal, 3a. ed., Barcelona, Ariel, 1989.
- Calcaterra, Rubén A., Mediación estratégica, Barcelona, Gedisa, 2012.
- Cobb, S., "Una perspectiva narrativa de la mediación. Hacia la materialización de la metáfora de narración de historias" en Folger, J., Jones, T., (comps.) en Nuevas direcciones en mediación, investigación y perspectivas comunicacionales, Barcelona, Paidós, 1997.
- Cobb, Sara, A narrative perspective on Mediation. Toward the materialization of the storytelling metaphor, Estados Unidos de Norteamérica, Universidad de California, 1994.
- Cornelio Landero, Eglá, Mediación en conflictos colectivos de trabajo. Una visión de justicia, 2a. ed., México, Porrúa-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2015.
- Cruz Vega Henry Arturo, Los principios sustanciales del proceso penal con tendencia acusatoria en México, México, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2010.
- Del Val, Teresa M., Mediación en materia penal. ¿La mediación previene el delito?, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2009.
- Diego Vallejo, Raúl de y Guillen Gestoso, Carlos, Mediación. Proceso tácticas y técnicas, 3a. ed., Madrid, Pirámide, 2010.
- Díez, Francisco y Tapia, Gachi, Herramientas para trabajar en mediación, vol. 9 de mediación, Buenos Aires, Barcelona, México, Paidós, 1999.
- Dupuis, Juan Carlos, Mediación y conciliación: mediación patrimonial y familiar, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.

- Eiras Nordenstahl, Christian Ulf, *Mediación penal. De la práctica a la teoría*, Argentina, Librería histórica, 2005.
- Ferre Salva, Sergi, *Gestión de conflictos, taller de mediación: un enfoque socioafectivo*, Barcelona, Ariel, 2004.
- Fiadjoé, A., *Alternative dispute resolution: a developing world perspective*, Londres, Routledge–Cavendish, 2004.
- Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de conflicto y mediación*, México, Oxford, 2011.
- Fisher, R., Kopelman, E., Kupfer Schneider, A., *Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos*, Buenos Aires, Granica, 2006.
- Fisher, Robert y Ury, William L., *Getting to yes: negotiating agreement without giving*, Estados Unidos de Norteamérica, Penguin Group Incorporated, 2011.
- Folberg, J. y Taylor, A., *Mediación resolución de conflictos sin litigio*, México, Limusa, 1996.
- Fonkert, Renata, “Mediación padres-adolescentes: recurso alternativo a la terapia familiar en la resolución de conflictos en familias con adolescentes”, en Dora Fried Schnitman y Jorge Schnitman (comps.), *Resolución de conflictos: nuevos diseños, nuevos contextos*, Buenos Aires, Granica, 2000.
- Francesco, Carnelutti, *Cuestiones sobre el proceso penal*, Trad. de Santiago Sentis Melendo Argentina, Librería El foro, 1994.
- Fried Schnitman, Dora, et al., *Nuevos paradigmas en la resolución de conflictos. Perspectivas y Prácticas*, Buenos Aires, Granica, 2000.
- García García, Lucía, *Mediación familiar. Prevención y alternativas al litigio en los conflictos familiares*, Madrid, Dykinson, 2003.
- Gattari, Carlos Nicolás, *Abogado, escribano, juez, mediador, registrador*, Buenos Aires, Depalma, 1998.
- Gimeno Sendra, José Vicente, et. al., *Derecho Procesal. Proceso Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 1993.
- Golann Dwight y Folberg, Jay, *Mediation: The roles of advocate and neutral*, United States, Aspen Publishers, 2006.
- González Navarro, Antonio Luis, *La justicia restaurativa y el incidente de reparación en el proceso penal acusatorio*, Colombia, Leyer, 2009.
- Gonzalo Quiroga, Marta, et al., *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2006.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Nuevo León-Patria, 2009.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2008.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*. 2a. ed. México, Oxford, 2012.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier, et al. *Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, México, Porrúa, 2009.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2a. ed., México, CECSA, 2011.

- Gorjón Gómez, Francisco Javier, Sánchez García, Arnulfo, Las 101 preguntas de la mediación, México, Tirant Lo Blanch, 2015.
- Gozaini, Osvaldo A., Formas alternativas para la resolución de conflictos, Depalma, Buenos Aires, 1995.
- Hierro Sánchez, P., Aspectos éticos de los medios alternativos de solución de controversias (ADR): ética y deontología en la mediación, en anuario de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 11, 2007.
- Highton, Elena y Álvarez, Gladis, Mediación para resolver conflictos, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004.
- Highton, Elena, Álvarez, Gladis y Gregorio, Carlos, Resolución alternativa de conflictos y sistema penal: la mediación penal y los programas víctima-victimario, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998.
- Horvitz Lennon, María Inés y López Masle Julian, Derecho procesal penal, t. II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- Junco Vargas, José Roberto, La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio, 5a ed., Colombia, Temis y Jurídica Radar, 2007.
- Márquez Algara, María Guadalupe, Evaluación de la justicia alternativa, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2012.
- Márquez Algara, María Guadalupe, Mediación penal en México, Una visión hacia la justicia restaurativa, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013.
- Márquez Algara, María Guadalupe, Mediación y administración de justicia: hacia la consolidación de una justicia participativa, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004.
- Marshall, Tony, Restorative Justice, Nueva York, Overview, 1999.
- Martín Diz, F., "La mediación: marco general para su implantación como sistema complementario de administración de justicia", en Martín Diz, F., (coord.), La mediación en materia de familia y derecho penal, Santiago de Compostela, Andavira, 2011.
- Martín Diz, Fernando, La mediación: sistema complementario de administración de justicia, Madrid, Publicación del Consejo General del Poder Judicial, 2009.
- Martínez de Murguía, Beatriz, Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria, México, Paidós. 1999.
- Martínez Pecino, Roberto, "La comunicación en el proceso de mediación", en López de San Luis, Rocío (edit.), Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención y solución de los conflictos, Comares, Granada, 2011.
- Mojica Araque, Carlos Alberto, Molina López, Carlos Andrés, Justicia restaurativa. Hacia una nueva visión de la justicia penal, Medellín, Universidad de Medellín, 2005.
- Moore, Christopher., El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos, Trad. Aníbal Leal, Argentina, Granica, 1995.
- Neuman, Elías, La mediación penal y la justicia restaurativa, México, Porrúa, 2005.
- Neuman, Elías, Mediación penal, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2005.
- Neuman, Elías., Mediación y conciliación penal, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- Nuevo diccionario jurídico mexicano, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

- Ortuño Muñoz, José-Pascual, Hernández García, Javier, *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR), la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Madrid, Fundación alternativas, 2007.
- Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 1a. edición electrónica, Guatemala, Datascan, de la a-z, voz: Delito de acción pública.
- Pacheco Pulido, Guillermo, *Mediación cultura de la paz: medio alternativo de administración de justicia*, México, Porrúa, 2004.
- Pesqueira Leal, Jorge y Ortiz Aub, Amalia, *Mediación asociativa y cambio social*, México, Universidad de Sonora, 2010.
- Picker, Bennet, *Guía práctica de la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*. Buenos Aires, Paidós, 2001.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, XXII ed., España, Espasa Calpe, 2003, p. 613.
- Ríos, Martín, "La mediación penal: acercamiento desde perspectivas críticas del sistema penal" en *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, Estudios de Derecho Judicial, No. 111, España, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- Roxin, Claus, *La reparación en el sistema de los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992.
- Rozemblum de Horowitz, Sara, *Mediación en la escuela: resolución de conflictos en el ámbito educativo adolescente*, Buenos Aires, Aique Grupo Editor, 2012.
- Sánchez García, Arnulfo, "Catalogo de delitos mediables: Breve referencia a la utilidad social del acuerdo de mediación a partir de su contenido patrimonial", en Gorjón Gómez, Francisco Javier, Martiñon Cano, Gilberto, Sánchez García, Arnulfo y Zaragoza Huerta, José (Coords.), *Mediación penal y justicia restaurativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.
- Sánchez García, Arnulfo, *Mediación y arbitraje*, México, Tirant Lo Blanch, 2015.
- Sander, F., *Varieties of dispute processing, the pound conference: perspectives on justice in the future*, A. Levin & R. Weeler, eds., St. Paul Minnesota, West Publishing Company, 1979.
- Soletto Muñoz, Helena, "La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional", en Garcíandia, Pedro, *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, Pamplona, Aranzadi, 2012.
- Soria, Miguel Ángel, Villagrasa, Carlos, Armadans, Inma, *Mediación familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*, Barcelona, Bosh, 2008.
- Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Buenos Aires, Paidos, 2005.
- Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 4a. ed., Argentina, Paidós, 2004.
- Suares, Marinés, *Mediación. Mediando en sistemas familiares*, Buenos Aires, Paidós, 2002.
- Urquidí, Enrique, *Mediación obligatoria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996.
- Varona Martínez, Gema, *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Granada, Comares, 1998.
- Vinyamata Camp, Eduard, *Aprender mediación*, Barcelona, Paidós, 2003.

Zaragoza Huerta, José, “Los mecanismos de solución de conflictos penales: un recuento de su implementación en Panamá y México”, en Prado Maillard, José Luis y Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.), Modernización de la justicia desde la perspectiva panameña y mexicana, Panamá, Cargal, 2013.

Zehr, Howard, The little book of restorative justice, Pennsylvania, Good Books, 2002.

HEMEROGRAFIA.

- Barallat López, Juan, “La mediación en el ámbito penal”, Arbitraje y mediación. Revista Jurídica de Castilla y León, España, No. 29, enero de 2013, pp. 1-17.
- De Villa Cortes, José Carlos, La mediación en Guanajuato, en Revista Acta Universitaria, vol. 22, núm. 2, febrero-marzo 2012, México, Universidad de Guanajuato, 2012.
- Fernández Ballesteros, M. A., “Avenencia”, en Revista del Club Español de Arbitraje, no 14, España, 2012.
- Folger, Joseph P., “Mediación transformativa: preservación del potencial propio de la mediación en escenarios de disputas”, Trad. de Pedro Barría, Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado, núm. 18, Santiago de Chile, diciembre de 2007.
- Giménez Romero, Carlos, “El modelo Transformativo y su aplicación en la perspectiva intercultural”, en revista Migraciones, No. 10, Universidad Pontificia de Comillas, España, diciembre 2001.
- Gordillo Santana, Luis, Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal, Revista Redur, No. 4, España, Universidad de La Rioja, Departamento de Derecho, 2006.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier, Arbitraje comercial, paradigma del derecho, Revista Jurídica Jalisciense, Universidad de Guadalajara, Año 11, nº 14.
- Islas Colín, Alfredo, “Los juicios orales en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del sistema de justicia penal, DOF 18 de junio del 2008”, Revista Amicus Curiae, México, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho-UNAM, año I, núm. 6.
- Márquez Algara María Guadalupe y De Villa Cortés, José Carlos, La Evolución de la mediación judicial en México, en Revista Investigación y Ciencia, vol. 21, núm. 58, Mayo-Agosto, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013.
- Márquez Cárdenas, Álvaro E., La mediación como mecanismo de justicia restaurativa, en revista Prolegómenos. Derechos y Valores, Bogotá, Colombia, Universidad Militar Nueva Granada vol. XV, núm. 29, enero-junio, 2012.
- Munuera Gómez, Pilar, El modelo circular narrativo de Sarah Cobb y sus técnicas, Revista de trabajo social Portularia, España, Universidad de la Huelva, núm. 1-2, Vol. VII, 2007.

JURISPRUDENCIA

- Tesis: 1a./J. 76/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, octubre de 2012, p. 1080.
- Tesis: XVIII.4o.3 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, p. 2437.
- Tesis: PC.III.P. J/1 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2014, p. 1331.
- Tesis: VII.1o.P. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, enero 2006, p. 2186.
- Tesis: III.2o.C.6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1723.
- Tesis: VI.2o.P.56 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, abril 2004, p. 1435.

LEGISGRAFÍA

- Acuerdo A/001/16 por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Procuraduría General de la República.
- Acuerdo general 02/2016 de fecha 13 de enero de 2016, por el cual Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos cambia de denominación al de Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco
- Acuerdo por el cual crea el Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos de fecha 10 de octubre de 2008 del Poder Judicial del Estado de Tabasco
- Acuerdo por el cual se crea el Centro de Justicia Alternativa Penal de fecha 10 de julio de 2010 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma 12 de enero de 2016.
- Código Penal Para el Estado de Tabasco
- Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco publicado en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 29 de agosto de 2012, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de agosto de 2014.
- Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Decisión marco 2001/220/JAI de 15 de marzo de 2001 del Consejo de la Unión Europea.
- Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- Directiva 22.10.2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Ley de Acceso a la Justicia Alternativa Para el Estado de Tabasco.
- Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en el sup. "E" al p.o. 7541 de fecha 13 de diciembre de 2014.
Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la Posición de la Víctima en el Marco del Derecho Penal y del Proceso Penal.
Recomendación (87) 21, Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de Septiembre de 1987, sobre la Asistencia a las Víctimas y la Prevención de la Victimización.
Recomendación n° R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la mediación en materia penal.
Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. (Reglas de Tokio).
Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprobó la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder".
Resolución 55/59, Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS

"The causes of popular dissatisfaction with the administration of justice", <http://www.law.unl.edu>.

Acuerdo general 02/2016 de fecha 13 de enero de 2016, por el cual Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos cambia de denominación al de Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7659_F.pdf.

Barallat López, Juan, "La mediación en el ámbito penal", Arbitraje y mediación. Revista Jurídica de Castilla y León, España, No. 29, enero de 2013, file:///Users/apple/Downloads/17.+La+mediaci%C3%B3n+en+el+%C3%A1mbito+penal++digital%20(3).pdf.

Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales, http://www.pca-cpa.org/e.1907.rev1fbe.PDF?fil_id=1119.

De Villa Cortes, José Carlos, "La mediación en Guanajuato", Redalyc. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Acta Universitaria, México, vol. 22, núm. 2, febrero-marzo, 2012, Universidad de Guanajuato, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41623191003>.

Márquez Algara, María Guadalupe y De Villa Cortes, José Carlos, "La evolución de la mediación en sede judicial hacia otras sedes como alternativa para la resolución de conflictos en Aguascalientes", Redalyc. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Investigación y Ciencia, México, vol. 21, núm. 58, mayo-agosto, 2013, Universidad Autónoma de Aguascalientes, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67428815006>.

Roxin, Claus, "Pena y reparación", Anuario de Derecho penal y ciencias penales, trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, vol. LII, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial, 1999, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=P_1999_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Tabasco. Infomex. <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2000:243:0004:0008:ES:PDF>.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:es:PDF>.

<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2004/ES/1-2004-718-ES-F1-1.Pdf>.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

Diccionario de la lengua española, disponible en: <http://www.rae.es/>.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9726.pdf?view=1>.

[file:///Users/apple/Downloads/17.+La+mediaci%C3%B3n+en+el+%C3%A1mbito+penal+--+digital%20\(3\).pdf](file:///Users/apple/Downloads/17.+La+mediaci%C3%B3n+en+el+%C3%A1mbito+penal+--+digital%20(3).pdf).

https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf.

http://www.victimas.org/html/legislacion/85_11.pdf.

http://www.victimas.org/html/legislacion/87_21.pdf.

www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf.

<http://www.justiciarestaurativa.org/news/crdeclaration/>.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas/IEF18608.pdf>.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2006/dic/20061219-I.html#Ini20061219-12>.

[http://www. Alfredoislas.com](http://www.Alfredoislas.com).

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67428815006>.